



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

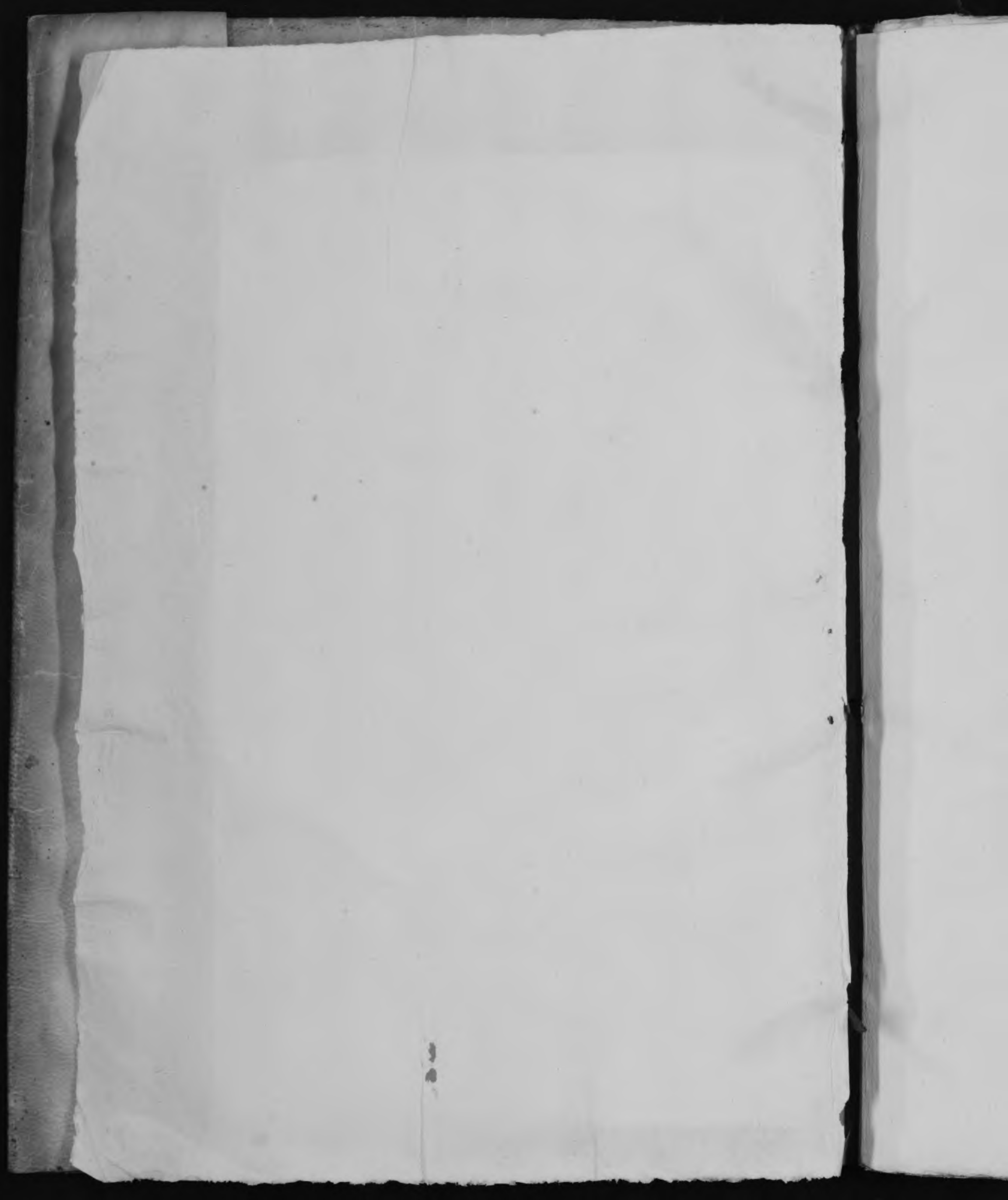
PROTOCOL NOTARIAL
COSME SEMPERE

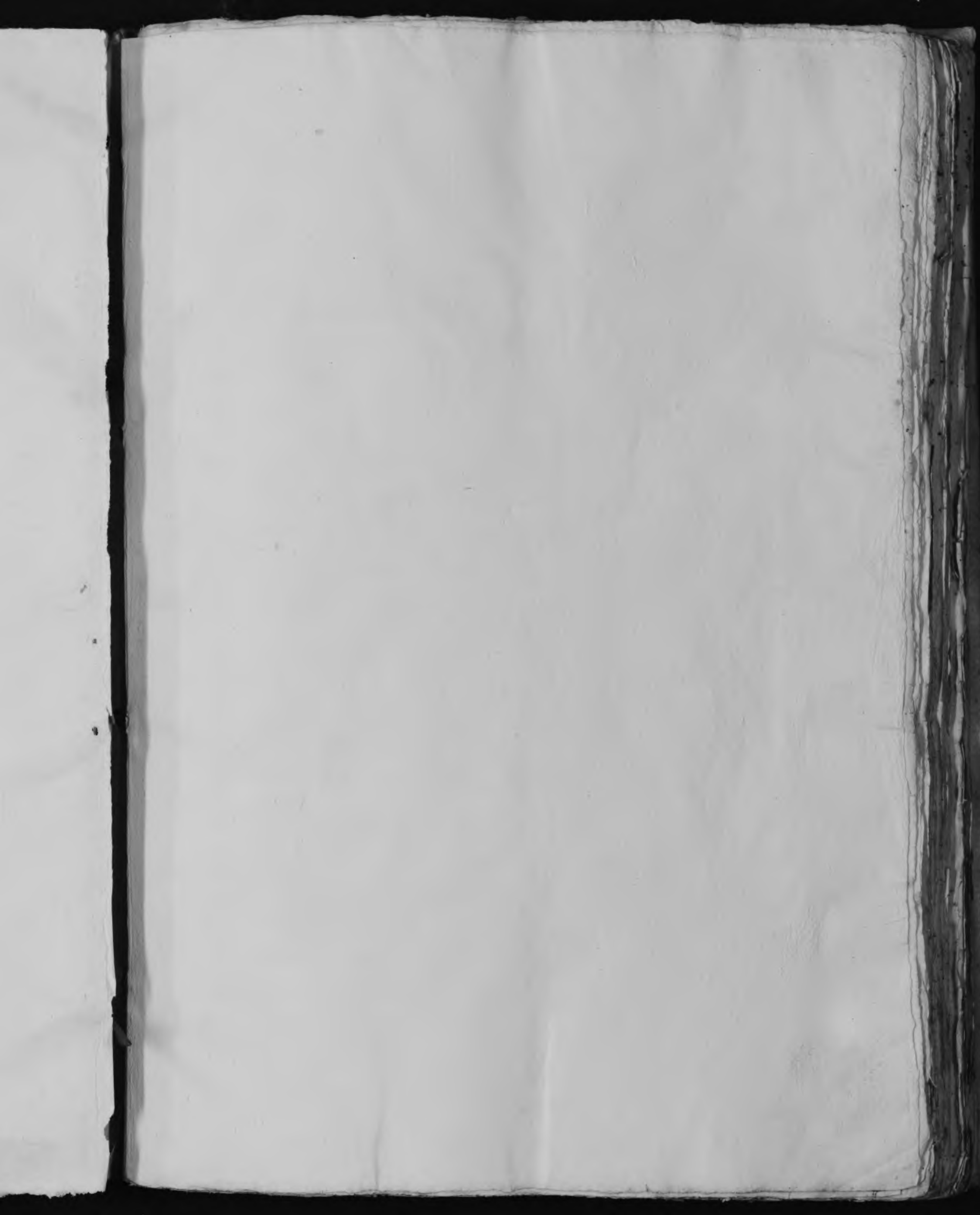
1752-1754

Signatura: 1009

ES.030092.AMA.001009

1000
1000











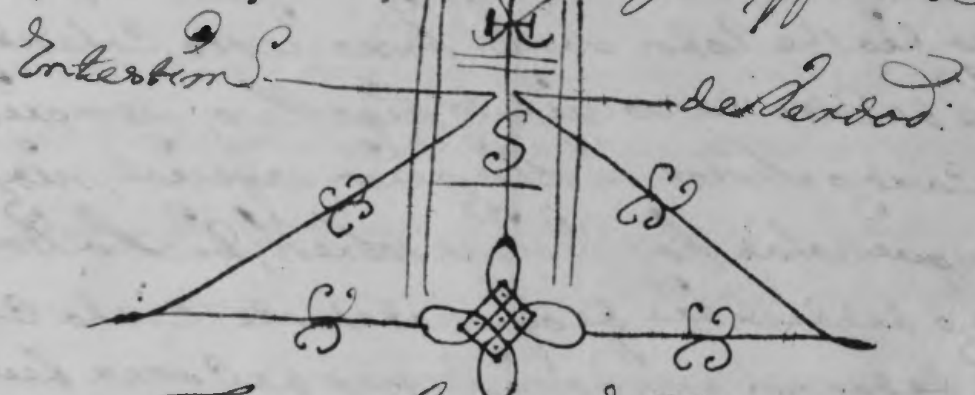
Donation
La
do
de
m
m
es



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Protocolo de mi Como Sampere Esc. de esta Villa de Alcoy que contienen las Esc. q. Conto gracia de D. N. S. y de la serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima su Madre, y Señora D.ª Concebida, sin mancha, ni mancha de la culpa original en el primer instante de su vida, fisco, y Real de su animacion de la Santissima Trinidad, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, e de otras Señoras, Señoras, Señoras, y Señoras en este presente año, Mil Setecientos y Dos, y en su autentico fe, hoy día Sáb. del mes de Enero de Mil Setecientos y Dos, por donde yo antepongo mi signo y firma



Como Sampere Esc.

Donacion Separe por esta publica escritura como Lo Dize Corbi Labrador y Pereno de esta Villa de Alcoy, digo que hallandome como me hallo en edad y corado de at. y no accidentes que me imposibilitan y sin amparo de quien me sirva y en adelante a que me hijo de ser me asubixan en todo lo ocuriente, y ofresen asubixarme por los dias de mi vida, y de mi mujer estando vivos en obligacion de ayuda de costa, y por el resto de amor

queles tengo de ser con remuneracion; Por tanto de mi g^{ra}
 do y c^{ia}ta ciencia, y por tenor de la presente no indu-
 cido con fuerza, amenazas, y en otra forma, sino de mi li-
 bre y espontanea voluntad, en la forma que mas y mejor
 haya lugar en derecho, y siendo cierto, y sabido del que
 me pertenece, de todo y con todo que es gracia y donacion
 pura perfecta y acabada de esta manera: sin su oca-
 sion a Joaquin Corbi, y Juan Corbi mis hijos, que presen-
 te como, y aceptantes y quienes representare segun
 el tenor de esta ^{2a} de mi heredad Casero, con su Casero
 Corral, y lea, parte de un, y de uno, que otra sea por
 nates de tierra, poco mas o menos, partida de las Indias
 de unino de esta Villa de Alcoy, que linda con tierra de
 los Sempeas, con tierra de Raymundo Monttor, con
 tierra de Andres Monttor, y con tierra de los here-
 deros de Joseph Berdo, tenida y obligada con censo
 de Capital de Ciento ~~Cuarta~~ y tres Libras, con su
 anual ^{2o} de diez todos los años, por pagar a Joseph Pila
 plaza de cada de todos Santos, bajo cierto Cotandario
 Libre de otro censo de tal hipoteca, memoria ni
 otro cargo, ni obligacion, especial, ni gene-
 ral, y que no las hay ni tiene sobras; dicha donacion
 la hago desde el dia de hoy en adelante, contra Condi-
 cion de dar no a mi y a mi mujer de Comer, de un, de
 diez y Calvar =
 Dico que contra Condi-
 cion de que la tierra se repartiere
 entre los dos, y por mismo el censo que hay en dicha tier-
 ra como las deudas que estoy deviendo. Primeramente
 a Pedro Sauer, Christoval Convelles, y Antonio
 Jofra, Tamas de Arce y a los otros dos sea au-
 toridad de los dichos no nublados =
 Dico que en lo que respecta a esta Casa, y heredad
 y su casa, y a lo mismo. Dicha donacion la hago
 contra puntos arriba referidos, y queriendo re-
 tener y forma desde oy en adelante en quanto a la



prop
 lare
 Co
 p
 Com
 ap
 la d
 ion
 nic
 rep
 ven
 el
 Ma
 Cay
 Per
 tom
 el
 her
 us
 rat
 he
 de
 na
 qui
 y de
 la d

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

propriedad, y posesion, y me desamparado de vnto, y por ello, y
 lovedo renuncio, y transpaso entos dichos Baquien
 Corbe, y Juan Corbe mis hijos, para que como pro-
 pria suya dicha heredad, y por ellos la posean, gozen,
 cambien, y enagenen a su voluntad como dueños.
 apothecarios, y de dependencias atorgada contra Clausu-
 la de Excepcion Clerici Luis Santos Militibus et per-
 sonis Religiosis et alii que de foro Palentis non resident.
 nica dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore noui
 super octa edicti bona, y pro odium suam adquire-
 rent vel abeant, y baxo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
 Madrid de Nueve de Julio de Mil Setecientos
 Cayendo y Nueve años. Herederos poder el que se requiere
 respectu para que por via de Novedad, o sucesivamente
 tomen y aprehendan la posesion, y tenencia de ella, y en
 el interin me constituyo por vniuersales tenores, y pose-
 hedores para que por ella cada que me topidare, y enun-
 cio talay del dadeson, y donaciones imensas, y gene-
 rales de todos los Bienes, y doy poder a los dichos mis
 hijos, para que si quisieren lo insinuen ante y en don-
 de de Justicia para que, que por esto lo doy por insi-
 nuado contra toda novedad necesaria, y doy por suplico qual
 quier defecto de Clausulas, o quicatos, y circunstancias
 y demas que para su valididad se requiera, por que con todo
 la adgo y otorgo, y Dexo ad. D. N. por una señal de Cruz

de meoza
 no inbu
 de meoza
 y mejor
 de del que
 donacion
 raquosa
 a praser
 segur
 a Cabos
 ley por
 Ambros
 as del do
 i Cor
 os lere
 cenno
 Conu
 Pila
 dono
 a ni
 ere
 racion
 ondi
 ex, des
 billa
 chabier
 eam
 como
 ra auo
 lera
 la adgo
 rete
 ato
 C

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Reverencia
Dada Copia con
sello 2.º dia
30 de Mayo
de 1784 a
Pedim.º de Po-
cos Conbi

Sepase por esta publica Escritura Como Yo Joaquín Corbi heredero de laños y Perino de la Villa de Orbi niente y al presente hallado en esta Villa de Alcony demorado y cencia y portador de esta Escritura. Yo digo; que Diego Corbi mi padre me hizo donar con juramento con mi hermano Juan Corbi de un melod de una heredad Cecano con una Casa con sol y heno plantado de oliveras y pino con los terdes y Condiciones que en dicha Escritura se contiene en la que autentico el presente de un año en el día diez del mes de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y dos años. Tanto así que adosor de hallarme en dicha Villa de Orbi niente no quedo conplex con las dichas Condiciones. Tanto así en el modo que mas por derecho me es permitido y puede estarlo de todo mi derecho y de los que en este caso me competen de mi estado y cencia cencia, me deisto Peruncio y aparto de qualquier derecho y acciones que me competen y pueden competere, don de presente y en lo venidero; fuer todo ello loado y paso a favor del dicho mi herora no quise esta presente y aceptante para que se valga use y disponza de la melod de la dicha que me pertenese y pueda pertenere a me a todo mi estado como dueño apotulo y en dependencia al guna ocupando mi lugar nombre y derecho y con

3 no
Esc.
nte
ela
ade
sea
Lpa
a
ar
neu
los
me
9
8 m
ues
lue
do sudan
Lombes
gamos
ta. La
at atos
no no
lue
no
du
res
pene
mer
muy
lla de
lta
cep
lax
exor
Paz
me
mpere

8
Quoyendo el Procurador, en efecto y causa propia, y pro
meto haver por firme la presente Decretada de Peren
ciacion, y no hez con ella en tiempo alguno, baxo la
obligacion que ayo de todos mis bienes, haviendo, y por ha
ver, hoy poder a las Justicias de v. Magestad en espe
cial a las de esta dicha Villa o Cuyas Jurisdicciones
me someto a mis bienes y renuncio mis derechos
y otros fueros que de nuevo se opan de la ley, con el
fin de la Jurisdiccione omnium iudicium la ultima
procuratoria de las sumisiones, y de otras leyes que sean
de mi favor, y de general del derecho en forma para
que no se apremien como por estencia pasada en
cosa juzgada, en cuyo testimonio el dicho otorgo en
esta dicha Villa a los tres dias del mes de febre
ro de mil setecientos cinquenta y dos años, y el
otorgante aqui es el Excmo. don fernando
no firmo por que dicho no abaxa escritura lo firmo
uno de los testigos que to fue don Manuel Alon
so de la rreda de Baños, y Salvador de La
brada Perino de esta dicha Villa de que doy fe,
Loel otorgo

no me el otorg

Alon
Como siempre

Podera

Se pase por esta publica Decretada Como si oviera
Alonso Martinez y Salas Sampere Ciudadano
y Perino de esta Villa de Alcazar, otorgamos todo dies
no lo dex cumplido, Libre, deo, y portante qual se
dicho se requiere y enmendado a traxer como
Excmo. Perino de la Ciudad de Valencia aver
te a este otorgamiento para todos nuestros Reynos,
Causas, Acciones, Civiles, y Criminales, movidos



y por
que
a
ma
o
cib
do
en
cu
com
no
re
de
ple
ua
y
ha
no
de
do
no
re
en
tes
Ph
tec
nes

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

y por mouer, asidemandando como de ferbiendo ante quales
 quier Justicias Reales, o Reales de qualquiera
 de las partes, y para de quier que sean, y ante ellos o de
 mandos, pedimento, requerimiento, protestaciones,
 citaciones, y cumplimiento, niegue, y opusculo lo con
 trario, y en presencia de escriuano, o escriuano,
 e instrumentos, todo lo de lo contrario, pida exe
 cuciones, posiciones, exoner, y demoras de bienes
 como posesiones, haga suadamento de Catuonia de
 nro, y mpleto, deuse suer, Letrado, Escava
 no, oyo auto, y sentencias interlocutorias, y defi
 nitivas, Conciencia lo favorable, y de lo perjudicial,
 Recuada, o apete, o mpleque, y pida las apelaciones, o m
 placiones, pida costas, y pida lo demas acto, y diligen
 cias Judiciales, y extra Judiciales que conuenzan,
 y presario fueren, y Honoros los dichos Organos
 haxiamos, y paxer podiamos, presente siendo que pa
 xatodo ledamos poder, como anexo, como, y de par
 dente, y asu firmamos obligamos. Hueres, Bienes, havi
 do, y por haver, y damos poder a las Justicias de re
 no, y a las que dicho mpleto, o mpleto, me o me
 re, para que no apremiar, como por sentencias pasada
 encora Juzgada, y consentida por las partes, en cuyo
 testimonio fhu lo otorgamos en esta dicha Villa de
 Alcoc, a los dos dias del mes de febrero de mil se
 cientos cinquenta y dos años. Yo, Organos a que
 nes Loel de reuano doy fe, como firmamos.

Cinquenta Libras de Oro al Reuerendo Clero de esta Ygle-
sia Paroquial de Hauenta Libras de Oro de Oro con
tributo hipoteca memoria nro cargo Sancho, na
obligacion especial, nro real y querrelas hay nra
re sobre, y por labretas acreyxo Cortados sus entredas
y labretas, uso, Costumbres y seruedumbres para que asen
y se pongan segun y alteracion de los Capitulos siguientes
primera mente que esta donacion la hago de esta manera
la parte, solo que me reservo la Comarca, que se debe de
dicho heredero hasta el dia de todos Santos de este pre-
sente año mil seiscientos cinquenta y dos años
de oro y igualmente ago donacion de los Bienes que
son de mi hermana Maria la qual me ha de ser de lo que
de los, sin obligacion ninguna, ni de oro que me ha de ser
de renta de esta durante la vida de mi vida.
de oro de esta donacion la hago con la condicion de dar
la a mi sobrino Francisco la qual de cada año
y estas me ha de dar en dicho año a diez libras
en cada año, y se cumplira el plazo el dia de mi muerte
te en un año, y se de otra manera.
de oro de esta donacion la hago con la condicion de que
me ha de dar de comex, de una uerda y cobia,
segun la posibilidad de mi sobrino, como en
Coburo, y por caso de no concordar los ingenios me
ha de dar aquello que lo necesitare, segun el estado de
mi sobrino, y el me ha de quedar en un me de
de cada año, y se cumplira la vida, y si uno no pudiere re-
de oro ayon de otros que en los años.
de oro que segun mi fallecimiento tengan obligacion
de expender de sus propios de cada año Libras de
oro, el Monente del Torre San Francisco, que se
Libras cinco del Obispo de Burgos para que me sea
bien de las de cada año de Burgos que se
de cada año de cada año para que se me sea

no, y
Alm
de oro
ano
pla
Sele
me
don
de oro
hered
ago
uo
cu
que
re
och
ust
con
Proy
Crey
de
men
de
Lino
que
to, y
ner
si
pad
to
de

no, y lo que sobrare remediado de misas rezadas por me
Alma o Almas fieles difuntas.

Yo el Rey. Condo Condicion de que me han de dar en cada un
año diez Libras para lo que bien visto me sea, y se cum-
pla el plazo sea de todo Santo del año veniente mil
Setecientos Cinquenta y tres, y de oy en adelante
me de apodero, desisto, y parto, y foyado, renunciado, y
transpaso onto dicho mis sobrinos, hermanos, y her-
nadas, Respective para que como propria suya dicho
heredo, y hecho la gozar, gozar, Cambien, y enajenar,
a su voluntad, Como dueños aprotulos independien-
cia alguna, Condo Clouata de Exceptis Clericis, Lo-
ci, Sancti, Militibus et personis Religionis et alii,
que de foro Patentie non existunt, nisi dicti Cle-
rici, Intra sexm et tenorem, fori non super-
vchi edicti bona, y pro oditum, nam, adquirerent,
vel obtinent, y caso la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su
Majestad de nueve de Julio mil Setecientos
Caeynta y nueve año, y de oy poder et que en aque-
de, Respective, para que por su autoridad, o Judicial-
mente, toman, y aprehendan la posesion, y tenencia
de ella, y en el interen me constituyo por su enque-
lino, tenor, y posehedor para que ponga en ella cada
que me lo pidan, y renuncio tal y del dades amier-
to, y Donaciones inensas, y generadas de todo lo que
nes, y de oy poder ato dicho mis sobrinos para que
si quisieren la insinuen ante y ante de de Justicia
pudiere, que por ella la doy por confirmada, con
la solemnidad necesaria, y de oy por supledo qual quier
defecto de Clouata, Requero, y Circunstancia.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA, Y DOS.

y demas que para su utilidad se requiera, por que con
 todo lazo, y plazo, y dexo, a Dios N. S. por una señal
 de Cruz, que oyo seer forma de derecho, denota deuo-
 con por escritura de testamento, ni en otra forma, ta-
 cito, ni expresamente en tiempo alguno, ni de
 que excepción de beneficio, aunque lo tenyamos
 como, y derecho meto permitida, y se oviere de demas
 de no ser oyo en juicio condenado en costas, no
 visto por el mismo hecho haver aprobado, y pro-
 hibido esta escritura, anadiendo fuerza, y fuerza
 y Contratos a Contratos, y no otros los dichos Contratos
 y Contratos de la Casa, cada uno por lo que se oia en
 resea que tenemos, y aceptamos esta escritura
 escrita, y por todo, y recibimos por ella dicha heren-
 dad, Casa, y derechos de Corto Capitulo, y de feudo, y
 donaciones por enmendado en su posesion, y tenen-
 mos las leyes de las donaciones imensas, por ella
 oyo de acuerdo de la mesa que dicho Nuestro Rey
 no dispensa, no obligamos arbitrio a dicho Nues-
 tro Rey, y cumplida, con todo demas prevenido, uor-
 do de ella, siempre quando, y como no conuenyere
 y ambas partes cada uno por lo que se oia en
 pta, obligamos Nuestro Rey, y herederos, y por
 haver en toda parte, y damos poder a las Justicias
 de su Magestad en especial a las de esta dicha
 Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion son omnia
 non ea Nuestros Bienes, y tenen como Nues-

Jto

no
 labe
 dice
 mas
 del
 por
 las p
 dicta
 tod
 otora
 no d
 no d
 to f
 Ho
 Pillo
 Lon
 Sep
 uca
 Ho d
 dea
 no d
 Lab
 te y
 Mu
 Hu
 do
 Car
 do

no Dominio, y otros fueros que de nuevo se para remon
 laley si non en rexió de su auidiccion e dno muer su
 dno en la ultima praemotiva de las sumociones y de
 mas leyes e fueros de dno de los fueros y piedad de
 del dno en forma para que no se paxen como
 por sentencia paraba en cosa suzgada y orientada por
 las partes; Unuyo testimonio puto otorgo en esta
 dicha villa de Altoy o los dos dias del mes de Mar
 zo de mil setecientos cinquenta y dos años. Lo
 otorgante y Aceptante a quienes Yo el Excmo
 no doy fe e conozo noto firmador por que de se a or
 no haber de acaer, lo firmo uno de los testigos que
 lo fueron presente en los testigos y Chancero
 Loren oficial de letrados, Jovino de esta dicha
 villa de que doy fe

Loren de Altoy y Aceptante
 Visente de Altoy

Ante mi
 Corne Lampere

Jto

Sepase por esta publica escritura como Yo Fran
 cisco de Altoy, natural de la villa de Altoy, y Jovino de esta di
 cha de Altoy, de miogado y cierta ciencia, y por tenor
 de esta escritura, dando y doy en Santa fe de porju
 ro de heredad para siempre, a Joseph de Altoy
 Labrador, y Jovino de esta villa quien esta presen
 te y Aceptante, una casa nra y puesta dentro de
 Nueva de esta dicha villa, Calle que llamaron de
 Nuestra Señora del Carmen, linda por unta
 do con casa de Carlos de Altoy, Corta de la casa del
 Carmoner, y Calleja de las Monjas, herida y oblija
 da con Censo de Capital de ciento y treynta



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Libras, Alveuando Cheas de esta Ynfancia
roquia, y Libras de otro censo, cubito, tipo, fisco, me-
morias, notas, cargo, honros, ni obligacion, especial,
nizeneat, y que no las ay ni tiene sobre, y por tal sola
asexuro por pre de Ciento y Ouenta Libras, estora, Cien-
to y Ouenta en el Censo annexo de fecho, y las Per-
tantas de esta Libras, metas a depozar para el dia
de nuestra Señora de Agosto de este presente año,
Mil Setecientos Cinquenta y Dos, Lechero que el
Justo precio de dicha casa son las dichas Ciento y
Ouenta, recibidas por ella y del quemar los que se
do tener en qual quise forma, y cantidad, le oyo gra-
cia, y donacion, para perfecta y acabada al dicho
Joseph Maria Compadon, indexuero, con inuenu-
cion, y Penuncia, la ley de ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos,
de la mitad del justo precio y los Ocho años para
repetir al enjano, y que se aduere este contrato
adunado a la ley de compra y las demas leyes que con-
ella conuenida, y desde oy en adelante, y desde oyo
dego de esta, y a parte de la accion, propiedad, y la-
nonio, posecion, cubito, voz, y recuero, y otro qual
quier derecho que me pertenecia a la dicha casa,
y todo lo de, Penuncia, y para pago en el dicho Ma-
ria Compadon, y en quien se diere en un derecho
para que como proprio, suya, la posea, oye, Cambie,

y enagenacion o sustraccion Como dueño apotado sin de
 perniciosa alguna con la Cláusula de Exceptis.
 Clericis Locis Sanctis Militibus, et personis Peli.
 gionis et alii que deforo Potentia non est tunc, ni
 videlicet Clerice, Jurato, iurason et tenorem fore.
 noue, super octo edicti bono, y pro adueltan ream, ad
 quiescent uel obediunt, y para la pena de Comens
 segun et tenor de los antiguos fuegos y Real orden
 de su Magestad de Nueva de Julio de Mil. Setecien
 to tresyenta y nueve años. Y todo y poder el que se requie
 re Constituyendole en metagea mismo, y en su fecho
 y Causa propia poro que por su autoridad, o iudi
 cialmente sobre en dicha Casa, tome y apreher
 do la posesion, y tenencia de ella, y en el interin
 me constituyo por inquitino, tenor, y poseedor,
 para que posea en ella cada que metagea, Inmoblio
 ita evicción, seguridad, y saneamiento de esta Parla
 en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o dife
 rencia que sobre ella fuere movido siendo adquirido
 por su parte en qualquier estado que estuviere aunque
 este fecho la publicación de proouisos tomare la voz
 y defensa, y lo que fuere y acabare amicus hasta ver sea
 te y desante en quella pacifica posesion, y tomemos
 honon ni heredes, y no cumpliendo poro que
 rex, o no poder cumplido se botue de las dichas
 treinta Libras de las dize de por cada los labores
 y aumentos que hubiere fecho y los daños, y costas,
 que se hubieren, y el metagea adquirido con el tiem
 po, y por todo esto como si fueren liquidados
 y esta de escritura fuere executiva de plaza arizna
 do al dia que el fecho se el caso referido, se me execute
 con esta y su juramento en que se difiere todo y dete
 nuo de otra nueva. Yo el dicho Joseph Puro

T.
 E.
 T.
 Pa.
 re.
 el,
 sta.
 Cien.
 Per.
 dia
 is,
 el
 que
 gaa.
 ho.
 nua.
 lecho.
 de
 paro.
 para.
 ato.
 m.
 po.
 la.
 e.
 paro,
 Mu.
 cho.
 mbie,
 e

brecho en forma para que no apasemier como por ser
tenia pasaba en esta manera; En cuyo testimonio el dho
obispo en esta dicha villa a los cinco dias del mes de
Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años; Le doy
parte a quien los recibieren doy fe como lo fixero y
por el Aceptante quien desso no oviere los fixero, uno
de los testigos que lo fueron Andres Molto Maestro
de laño y Salvador Gil Labrador y Perino de esta
dicha villa de quedar fe
En el que desso no oviere

Andres Molto Come Sompere
Francisco Peñaroz

Sepase por esta publica Escritura como yo Bernandino
Giner Labrador y Perino de esta villa de Alcoy, de mi oficio
de y Cuenta de cuenta y portador de esta Escritura, sendo
y doy en esta Real por puro de heredad para siempre
mas a Joseph Murta Maestro de laño y Perino de
la misma quien esta presente y Aceptante, una casa,
cita y puesta dentro los muros de esta dicha villa
Calle que llaman de San Antonio y San Mateo, que
tenga por un lado con casa de Felipe Molto, por
otro con casa de Gabano Exau, por de tras con
casa de Thomas Boronod, y por delante con casa de
Sebastian Pator, dicha Calle en medio, cavada
y obligada a un curso de Capital de Seynte y dos
Libras el qual se corresponde en cada y plaza de
noventa catendario, al Convento del Excmo Sr
Puzbin de esta dicha villa, y por el resto arrendo
por precio de treientas Libras moneda de esta Reyna
de Valencia, estos Seynte y dos Libras en el curso
arriba referido, y las dichas docientas seten
ta y ocho Libras, en esta forma cinquenta Libras

dueño apostado independencia de la Corona
 Cláusula de Excepción Chénica Lou, Sorta, Militibus,
 et Reasonis Rationibus, et alis que de foro Patentie, non exiit.
 sunt nisi dicti Chénici iuxta secessionem et tenorem fou
 noui super och editi bona y pro adueltam nam adque
 xert, uel abeant, y fasso la pende de Comisio seque el teron
 de to arbitrio fasso, y real orden de m Progestos de Sue
 ue de Julio de Mil. Setecientos Trece y Diez años. De
 day poder et que se requiere Constituyendote en mltos
 mismo y en refecto y cura propria, para que por su auto
 ridad, o judicialmente en la dicha Casa come y aparen
 dataponecion, y tenencia de ella, y en el interen me con
 tuyo por su inquietudo tenor, y poseedor, para que por
 en ella cada que metopido, y me obligo a lo sucesor, sede
 ridad, y amonierito de esta dento en tal manera que
 de qualquiera pleyto de loto, o diferencia que sobre
 ella fuera mouido siendo requerido por su parte en qual
 quier estado que estuviere aunque esta hecha publica
 con de prouisar tomare la voz, y defensa, y for seque
 y acabare amonierito habdo uerzerte y de parte en questa
 pacifica posecion, y fommimo honor mis herederos, y pro
 pterdoto por no que xer, o no poder cumplirto le boluere
 las dichas Cinquenta Libras que me apozado to to
 boxes, y pumentos que huuiere fecho, y for donon y Costas,
 que se le dixerer, y al mas uator adquiere con altem
 po y por todo ello como que tuuierate quedacion y esto
 Escritura fuea executiva de plado abidnodo aldea
 que hezate el caso de ferido se me exerce con esta y y
 ramento en que se fexas todo y exetico de otra pauer,
 No el dicho Joseph Murto Comprador que presentey
 otodicho accepto esta Escritura en todo, y por todo, sede
 y como se adiferido, y preito en esta uenta la dicha Casa,
 de cuya propiedad, y posecion, me day por enredado a mi
 uoturbod, e Renuncio las Leyas de la enred, y pauer

IN-
 DE
 IN-
 ua
 tar
 e a
 ue
 i
 cin
 i
 cin
 i
 re
 torre
 uno
 las
 que
 mti
 lada
 lo
 or
 er
 que
 ame
 el
 ipade
 endon
 abo de
 oz, y
 mesco,
 spaso
 nuse
 ya to
 como

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

y por esta me obligo de pagar al Sr. D. Juan de los Rios el referido Censo en cada un año de las referidas Leyes y Dos Libras hasta que lo quite, y de lo que se le pidiere de el plazo referido, por lo qual le reconozco, por dueño y Señor del dicho Censo, y lo anexamos en forma cada vez que se me pida, sin dar lugar a que el dicho Sr. D. Juan que me vende, hasta que pague Cosa alguna, y por esto lo habra, y pagare, me pueda executar como el dueño principal, con juramento, en que por esto lo defiere, y las costas de la cobranza, y gastos de esta nueva, y guardarse, y cumplirse las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipotecas especiales de la Real Caxa de imposición, y otras cosas que se oviere, y aya de nuevo, como a que queda expresado el tenor, y forma de ella, y que no me pueda servir en todo tiempo. Lo obrado de las partes por lo que no se oia cumplir, obligamos a quienes las personas, y bienes, muebles, y raíces, hauido, y por haues en toda parte. Lo obrado por las Justicias de su Magestad en especial de las de esta dicha Villa de Alcoy, cuyo Jurisdiccion me someto, como bienes, y personas, y personas, y personas que de nuevo se oviere la ley, y costumbre, de su Jurisdiccion omnium, Judicium, la ultima procuracion de las sumisiones, y demas leyes, e fueros de quienes no fova y lo general del derecho en forma, para que no aparezca como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida; En cuyo testimonio Pito obra yo en esta dicha Villa a los Cinco dias del mes de



Ma
de y
mor
quet
esle
Lona

Dho
ser
fuer
qua
Pob
som
fuer
de o
cho
pre
Lan
so c
net
do n
hou
ger
yo
me
2



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Traxo de Mil. Setecientos. Cinqenta y dos años. Leto y otorgado
te y Aceptante a quien Loet decauano do y fee conoico no fia
moron por que dexaron no abet, lo fiximo uno de los testigos,
queto fueron Diego Mixa Curdador y Berthandero Lenes Ma
estro de laño, Perino de esta dicha Villa de que do y fee,
Loet otorgante y Aceptante.

Diego Mixa

Ante mi
Come Sempere

Supare por esta publica Escritura, Como Francisco Lette-
ser Ciudadano, y Perino de esta Villa de Pilscoy, otorgo, por
fieso de uer, a don Juan de casta Perino de la mesma to
quarta de doientas Libras moneda de esta Reyno de
Potencia, que por honra me buena obra, y merced, grauo-
samente me aprestado las dichas doientas Libras, las con-
fieso haver recibido realmente y de contado en doblones
de oro, de buena calidad, y peso, de que me doy por satisfe-
cho, y me prometo pagar dichas doientas Libras, siem-
pre, y quando bien uelto le sea, o a quien le representare
llanamente y sin payto alguno contra Costas de la Cobrar-
ia cuyo execucion de fieso, y esta Escritura en que he
rehevo de otra prueva, y para su cumplimiento obli-
go mi persona, bienes, muebles, y Polises, hauido, y por
haver en toda parte. Lo y poder otras Justicias de esta
gerdad en especial a las de esta dicha Villa de Pilscoy, con
ya Jurisdiccion me como a mi bienes y acurcio
me como domicilio y otro fueras que de nuevo otorgare

La ley y conveniencia de su jurisdiccion, omnium, ad
um, la ultima pragmática de las remisiones y de las
leyes e fueros de méfavo y pagenal del ducado en forma
para que me paxen con posesion de parado en cosa
suada. En cuyo testimonio pto obregon en esta dicha
villa a los diez y siete dias del mes de marzo de mil
setecientos cinquenta y dos años. Lo lo obregonte a quien
Lo el Escrivano doy fe como lo fixero. Siendo
presentes por testigos. Diego Muxo Curioso y
Francisco Torres, xosa oficial de la ayre y Berino
de esta dicha villa de que doy fe

Jan.º P.º
Como siempre

Oblig. Sepase pase por esta publica Escritura Como Lo pto obregon
Ardo Labrador y Berino de esta villa de Pto de Obregon de medio
y siete años, y por tanto de esta Escritura, Diego y Con-
feso deves a Bernardino Gines Labrador y Berino de
la misma la cantidad de docientas Reynas y dicho Labra-
y por las mismas que me confeso deves Joseph Puerto, segun
Escritura de venta que aut. Muxo el presente Escrivano en
el dia cinco del mes de marzo de este presente año mil
setecientos cinquenta y dos, dichas docientas Reynas y
dicho Labra, me obligo pagarlas en dicho plazo e año, es-
tos siete o treinta libras cada uno, y la ultima diez y ocho
libras, empezando la primera paga, dia cinco del mes de
marzo del año mil setecientos cinquenta y tres, y paxen
do en el mismo dia y año mil setecientos cinquenta y tres
y por de mas conforme hubieren cayendo. Haçase de
quingenta algunos contos de la cobranza cuya execu-
cion se fixo y esta Escritura en que se aut. Muxo de otra paxen
no, y para cumplimiento, obligo mi persona y bienes
muebles, y raíces, hazienda, y por haver en toda parte.



Punto / Sepa / sept / Pto / cura / de / hom / Cto / Han / todo / no / de /

medios benidos y obligada aun censo de Capital de Reyna
y do Libras Consus sueldo el qual se corresponde al Con-
vento de San Augustin de esta dicha Villa, y por tal se ase-
guero por pascos de trecientas Libras moneda de este Reyno
de Valencia, esto es Reyna y do Libras en el censo arriba
referido, y las Decretas Docientos Setenta y ocho Libras,
en esta forma Cinquenta Libras a oro de presente en dabo-
res de oro, y peso, en presencia del Escrivano, y testigos de
que doy fe, y las Decretas Docientos Reyna y ocho Libras,
en dicho plazo Ciete años a treynta Libras, y el ultimo
diez y ocho Libras en buena moneda empesando lo prime-
ro pago en el dia Cinco del mes de Marzo del año mil
Setecientos Cinquenta y tres, y pagando en dicho dia y
año mil Setecientos Cinquenta y quatro, y las demas con-
forme hubieren Cayendo. Lo nonante y simple al
quero contar Contas de la cobranza cuya execucion se fe-
ce a y esta Escritura en que se retiene de otra nueva. De
claro que el dicho precio de la dicha Casa con las dichas
trecientas Libras prohibidas por ella, y del que nona tan-
do queda tener en qualquier forma, y cantidad de oro, o pa-
cia y donacion al dicho Monasterio de Santa Compadra inter-
vino con intervencion, y renuncio talay del dador nome-
lo Paul fecha en las Cortes de Alcala de Henares que
trato de lo que se compra vende o pedora la forma, o me-
nor del amelo del dicho precio, y por quatro años por aca-
petar el enzoño, y que se abda nese este contrato asuador
no podesera y a derra las leyes que con ella conueador
y desde o por adelante metesapodeas de nito, y por esto, de la
accion, propiedad, Señorio, precio, libelo, voz, y Reuer-
so, y otro qual quier derecho que me pertenecia a la dicha
Casa, y todo talado, renuncio y transpaso en el dicho
Monasterio de Santa Compadra, y en quien usebiere en
derecho, para que como propia suya la goze, posea, con-
bia, y gozere a su voluntad como dueño absoluto sin de



para
Lou
de fo
rexi
adu
de Co
de va
to y
y en
pue
en di
de ch
nedo
Lone
deno
o dife
nido
que e
y def
y dex
me
uon
zado
daño
nido

na liquidacion y esta escritura fuesse executiva de
plazo ariznado al dia que llegare el caso referido se
me execute con esta y juramento en que lo defiero to
do y executivo de otra manera. Vto el dicho Ambrosio
Jorda Comprador que presente soy a lo dicho Recepto esta es-
critura estada y parada segun y como queda referido y en
buena y buena forma de la dicha Casa de cuya propiedad y posesion
medoy por entregado a inestabilidad a Penencia las leyes de
la entrega a nuevo y por ella me obligo de pagar al dicho
dicho e referido caso en cada un año de los referidos
deynta y dos libras hasta que lo que se queda y quedare por puen-
ta y libra del dicho caso y lo que me en forma cada
un que me pida y pagar segun que el dicho mundo que
me vende, parte ni por que cosa alguna, ni por ello total o
y por que me queda executiva como el dueño principal
conveniamiento en que por ello lo defiero y las costas de
la cobranza, y executivo de otra manera, y guardare y con-
plere las condiciones, obligaciones penas de como se po-
licar especiales de la escritura de compra, y siere
serais las otras, y por de nuevo como que fuesse expresa-
do e tenor y forma de ella, y que no me perjudicaren en lo
de tiempo. Lo da uno de las partes por lo que notorio a un
plera obligamos a nuestras personas, y bienes, muebles, y so-
hiles, hoveido y por hoveir. Lo como poder otras Justicias
de su Magestad e especial otras de esta dicha Villa de
Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto, e como si fueren
y renuncio mi domicilio y otro que de nuevo opo-
nare la ley e convenial de Jurisdiccion omnium
Jurisdiccion la ultima proemotiva de las sumisiones y
demas leyes e fueros de nuestro favor y fortaleza
del derecho en forma, para que no agueren como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida



ma
Convenio
no, y
no la
de
Con
de
ger e
conve
aque
a he
redu
mon
de Ci
pop
Con

Ca

Detalle maraueño



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y DOS.

Un muy bastimono Nro. o en esta decho Dilla de
Piteoy a los diez y nueve dias del mes de marzo de
mil setecientos cinquenta y dos años. Yo el oydor
y Receptante aqui en lo el Rey nro. do y fe como
nos firmaron porque dixeron no oyer escrivir lo
firmo uno de los testigos que to fue don Mauro Car
bonell maestro de canchales de Santo y Salvador
Gil Labrador y Perena de esta decho Dilla de que yo fe
lo el do y fe y Recept.

mauro carbonell

Como siempre

conuenos Sepase por esta publica escritura como antem el Rey nro.
no, y testigos infrascriptos, por acuerdo de una parte Ma
no Labrador, y Francisco Labrador hermano y Perena de esta Dilla
de Piteoy, y de otra Maria la qual madre de los dichos y
Consorte de Roque Labrador tambien Labrador, y Perena
de la mesma, por ser de la tenencia queda de dicho a bu
ger es permitida lo que fue pedida, y en bastante forma
concedida de que Yo el Rey nro. do y fe. Ten a tenor
a que Antonio la qual Nuestro bio, y hermano no
a hecho donacion de sus heredades y bienes muebles
segun escritura que oyo el Rey el Rey nro. do y fe
uno, en el dia dos del mes de marzo de mil setecien
tos cinquenta y dos años, y levantaron en papel de
papel fue diez Antonio la qual y Perena madre
Consorte de Roque Labrador, o Thomas Enx Rey nro.

Inpedazo de tierra de un conuencido de Noya de
 la fuente de Baxellet, Cda en el termino de esta D.
 Ha partida de Requex, dicha escritura notorio sea
 de parte de Noviembre de Mil Setecientos ochenta
 y quatro con la Condicion de que se reservara el ter
 cio de la renta al donador y siendo asi que se han con
 uenido en questa dicha Merita les qual solga a dicha
 demanda, y partes de todo sean conuenido en que el ter
 cio de la renta de dicha escritura de renta, y demas gastos
 que se ocasionar, hayan de contribuir por partes
 y partes, y asimesmo usar dicha tierra han de haver
 tres partes, y partes del producto de dicha tierra obe
 neficio, y con estas condiciones se han conuenido, y cada
 uno por la parte que le toca obligar sus bienes, mue
 bles y Raizes, hazienda y por haver en todo, y dar po
 der a las Justicias de su Magestad en especial a las de
 esta dicha Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion no somo
 como Carreteros Bienes, y Penoracion de Bienes de
 muelto y otra cosas que de nuevo se acordaron aley se
 conuencit de su Jurisdiccion de nuevo conuencit haul
 para pacificacion de las uniones y demas leyes e
 fueros de Bienes fueros y derechos del dicho er
 fano para que no apremien como por se en esta pa
 rade en esta ciudad, y en otras partes de Noya de
 gan en esta dicha Villa o de parte y Indias del mar
 de Marro de Mil Setecientos cinquenta y dos años;
 Lo otorgantes a quienes Los dichos señores de ofi con
 uenieron por que diesen no abet en unida
 to firmaron de los testigos que to fueron D. Juan de
 gna Labrador, y el Doctor Manuel Gines de Noya
 de Enero de esta dicha Villa de que de ofi
 tanto de ofi, D. Manuel Gines, Placero
 como Compen



Ceuor, En la
 Mil
 uano
 franc
 esta
 y Per
 gony
 prop
 del C
 por da
 gada
 ser de
 re he
 en el
 Prein
 en tre
 dho
 de fac
 re le
 que to
 y con
 Garpa
 con bil
 todas
 la Pa
 de
 mesa
 que to

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Ceunoy En la Villa de Alcoy á los Cinco dias del Mes de Abril de
 mil seiscientos Cinquenta y dos años. Ante mí el Escri-
 uano y testigos infanzones que parecieron de una parte
 Francisco Reynau Judo de Reyna Licher Jero de
 esta Villa de Alcoy, y de otra Gaspar Mexen Conquistador
 y Jero de la mesma, y de xeror; Justa dicha Judo esto
 goyendo en una Casa dentro los muros de esta dicha Villa
 propiamente llamada la Boxeta, y Calle de Nuestra Señora
 del Cañon, linda con la fabrica de la Yofecia parroquial,
 por de las Conas Convento de San Justo tenida y oñe-
 zada á don Carlos el Oño al Reuando deas, y el otro á Mo-
 ser Joseph Lerez y siendo así que dicha Casa esta muy de-
 uehida, y sin habitar ninguna, y hauiendo sero convenido
 en el modo y forma siguiente. Primeramente que el dicho
 Mexen me de pagar en cada un año Oño libra y Quatro Suelos.
 entretanto estuviere en dicha Casa, e oñbitare.
 Oñon con la condición que siempre se a de tener la Oña de dicha
 Yofecia en tal caso, la hay de dexar usua y pronta con to que
 se le deuiere. Lo mismo de que dicha Casa, y lo me to que hauiere
 puesto, que son bexas, Puertar, Ventanas, y todo to que fuere usua,
 y con estas condiciones se ade, transfiero, y transpaso al dicho
 Gaspar Mexen la dicha Casa axa de destinada, de to qual
 constituyo al dicho Mexen que heredero, transpasando de
 todas las acciones personales, y Reales, que paxa la dicha Ca-
 sa referida me pesterencia, con las Chausetas de pleuro do
 meo, precaxia Constitucion, y demas que paxa non ayax fia-
 mesa fueren necesarias, y segun leyes de Castilla, e de otras
 quales han de ser Compahendidas en esta Escribura.

protestando que no es de esta tenida de elección, pero, ni so-
namente, en cosa alguna de lo expresado, sino por causa
y hecho propio mio, y por otra manera cada uno por lo
que nos toca obligamos bienes muebles y raíces, habidos,
y por haber en toda parte. Lesamos poder a las Justicias de su
Majestad en especial a las de esta dicha Villa de Altoy, cuyo
Jurisdicción no nos toca en nuestros bienes y posesiones,
ni nuestros domicilios y otros fueros que de suero o proce-
mos a ley, ni convenire de su Jurisdicción o muni-
cipium la ultima pragmática de las renunciaciones y demas
leyes e fueros de nuestro favor y fado y gracia del dicho en-
forno, para que no aparezcan como por sentencia para
de en cosa alguna. Yo a dicha Reyna he renunciado el
auxilio leyes del Reyano, Senatus, Consulto nue-
vas Constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y las
demas de mi favor por que como sabida de ellas y conocida
en especial de su efecto que es que no me valgan ni apor-
uechen en este caso. Doy testigos. Pido otorgar en
esta dicha Villa en los mismos sus dichos día, mes y año
anexo referido. Yo a otra parte no firmo, por no haber
lo firmo uno de los testigos que tofue son. Honor de vuestra Ma-
estad. Sastre y fhuero Lays Labrador y Perino de esta dicha
Villa de que duffe.

En esta otra parte **Tomás de la Cruz** **Comte Sastre**

Alfonso
Sepase por esta publica escritura como yo Salvador Lon-
trayado, uncho oficial de la Reyna y Perino de esta Villa de Altoy, de su
el dicho día de marzo, y a firmo a Jaime Sastre mi hijo ante Carlos
22 de octubre
de Francisco Catabayud, Procelo Sastre para aparten-
der, y labarax este oficio hasta edad de veinte años,
sempre
empesando desde el día de hoy con labores en lo que ha
candaxa obligacion el dicho Catabayud de atener

ca...
al...
en...
de...
de...
caso...
ción...
en...
l...
de...
de...
p...
les...
de...
y...
S...
C...
ob...
p...
de...
som...
Dom...
re...
al...
e...
p...
de...
ob...
no...
no...



Septimo marturis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COVENTA Y DOS.

Cesceda de Lino y Peruro de esta dicha Villa de que doy fe
Lina de los Peros

Comme lo paze
[Signature]

Conste

Sepase por esta publica Escritura Como el Doctor Bautista
Pastor, y Praxica Abogado, Conyete y Peruro de esta Villa de
Alcoy, por recibida la licencia que de Madrid a Madrid es per-
mitido la que fue pedida y con bastante forma convalidada de
que Los el Rey nuestro Rey fe. Los dos Avogados de marcomun-
avoz de uno y cada uno de por si y por el todo inscribieron
Renunciando Como expresamente Renunciaron la ley de
suobis Rey, de heredi lo autentica presente och, y fe de
fideiussiones, y el beneficio de la de un cor, y exoneracion,
y demas de la mancomunidad y fianza de los ganados, asy y
por causa del matrimonio tratado y que Dios queriendo se
efectuara Francisca Pastora Doncella, hija de los dichos Cor-
te de Lorenzo Labrador y Peruro de la misma, que en es-
ta presente y como se da aceptante, le constituimos por
dote a la referida Francisca Pastora conforme a leyes y ma-
jores uso, Costumbres de esta Villa de Alcoy y Reyno de Valencia
la cantidad de Ciento veinte Libras, Dove sueldo, y seys dove-
nos, moneda del Reyno, distribuido de diferentes bienes de lo-
gas de un cor, de Lino, Lino, Seda, y Cañamo por personas peca-
das de Convertimiento de ambas partes en el modo, y forma
siguiente Primeramente Dos Parques de Chamelot de
Bavetes de seda misa por precio de ocho Libras, y diez
sueldo, Dovesi En Monto de Seda por precio de cinco Libras,
dovesi En guardapias del ducor y Seda en Pandilla.

[Signature]

por p
Cuba
y die
por p
de Ba
Inye
de la
rel, p
Quax
Libra
por p
bal d
detan
Ana
dova
Inas
dova
dova
Libra
de de
de de
Ana
sueldo
do de
Cava
por p
precio
detan
Dova
sueldo
Dova
por p
de do
precio
bre 2

por precio de Cuere Libras y diez Suellos: Droni In
 Cubon de Domaxo. Motiado por precio de Cinco Libras
 y diez Suellos: Droni In Cubon Negro de Bauweter,
 por precio de dos Libras diez Suellos: Droni In Cubon
 de Betania Negro. Dado por precio de dos Libras: Droni
 In Guardapiés de Madilla Verde con Pandilla por precio
 de diez Libras: Droni In Guardapiés de sempiterna Ho-
 nel, por precio de dos Libras diez Suellos: Droni In
 Guardapiés de Joyta de Puentes por precio de Cuere
 Libras y quatro Suellos: Droni Ina Mantilla Puntada
 por precio de una Libra diez y siete Suellos: Droni In detar-
 tal de Befeton urada por precio de diez Suellos: Droni In
 detantal de Cotonel. Dado por precio de diez Suellos: Droni
 Ina Alca. Coma. ucaja y llave por precio de Cinco Libras,
 Droni In Cubador y faga por precio de Cinco Libras: Droni
 Inas Almoadas Comas fendas por precio de diez Suellos:
 Droni In Esdgor de tela de Cara por precio de dos Libras y
 diez Suellos: Droni In Sotchor de Lana por precio de diez
 Libras: Droni In quatro Savanas de tela de Cara por precio
 de diez Libras y diez y siete Suellos: Droni Cista Pajar
 de Sexuillatas por precio de dos Libras dos Suellos: Droni
 Ina boallata para limpiar se las mono por precio de dos
 Suellos: Droni Ina boallata delgada con Pando por precio de
 dos Libras Catorce Suellos: Droni Cinco Camisas de tela de
 Cara por precio de diez Libras: Droni Ina Camisa delgada
 por precio de Cinco Libras: Droni Ina Camisa delgada por
 precio de quatro Libras: Droni Inas Almoadas y Gallaxetas
 de tela de Cara por precio de una Libra y diez Suellos: Droni
 Inas Mantetas de Mesa por precio de una Libra y diez
 Suellos: Droni Ina delantera de Cama por precio de
 una Libra y dos Suellos: Droni Ina delantera de Cama
 por precio de dos Libras: Droni Ina Mant por precio
 de dos Suellos: Droni Ina Ribet, Sedas y Cotas por
 precio de quince Suellos: Droni Ina Caldera de Co-
 bre, Zaxas, Cordel, Caldera de Tual doro y Berber.

IN-
 DE-
 NI-
 uedox fei
 come
 rase
 ita
 de
 rper
 de
 mura
 tura
 lay de
 de
 racion
 fen y
 do de
 cor
 enas.
 no por
 es y me-
 alencia
 ley dore.
 de do.
 as pece.
 tomas
 elot de
 y diez
 co Libras
 Pandilla



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

por precio de Cien Libras Catalanas Suelto, y Siete Dineros.
 En cuya forma le constituímos el abotato de monedas y fe-
 bre uso de dicho dote al referido Juan de Linares como
 su dote de su casa y familia y quantia de dicho dote. Lo dicho Juan
 de Linares acepta la referida dote, y de ella Corrova con-
 stituida en la forma referida, y otorga carta de pago, y re-
 cibe en forma, renunciando todas las excepciones del
 derecho. Lo dicho Juan de Linares por sus personas me-
 ritas, y su dignidad le hace gracia, y donacion, en nombre
 de su casa en quantia de diez Libras que de las Cortas
 de arriba ha renta como de Ciento Escyento Libras
 Once Suelto, y Siete Dineros, moneda corriente que se ha de
 cubrir esta dote por la renta de su casa, y si acaso
 fuere cosa entera que con el tiempo adquiriere, y que
 no se constituya la referida dote a la dicha familia
 de los entera casos por ley prevenidos, a quien su de-
 cho se presentare por su cumplimiento cada uno
 por la parte que nos lo obligamos. Nuestras personas,
 y personas, sueltas, y solteras haudo, y por haudo entera
 de parte. Damos poder a las Justicias de la Ciudad de
 especial a las de esta dicha Villa de Alcazar de San Juan
 de los no someter a nuestras personas, y personas
 nuestras domesticas, y otros que de nuevo se presenten a
 ley, ni a virtud de jurisdiccion, o mandado, o juicio, ni
 ultimo practica de las comisiones, y de otras leyes
 e fueros de nuestras personas, y personas de del derecho
 forma para que no apremien como por ventura para
 de como se ha de. Lo dicho Juan de Linares
 Renuncia a las leyes de la Partida, y de otras
 C

Com
 y la
 de
 me
 de
 ne
 ne
 por
 de
 no
 me
 an
 he
 he
 no
 de
 do
 ca
 el
 to
 p
 de
 lo
 lo
 co
 cu
 ya
 do
 p
 ma
 de
 C

Consultas Nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid
 y Partida, y las de otros semejantes por que como sobredicha
 de ellas y su uso en especial de su efecto que sea que no
 menalgan, ni aprovechen en este caso. Dicho a Dios.
 Nuestro Señor y para señal de Cruz que oyo de ser oyo
 nes me contra esta escritura por ende date. A las tres
 nes, he a escritura para firmada, ni multiplicada, ni
 por otro aljor derecho que no se extienda, y por que es
 de su utilidad, y conveniencia. El presente decla-
 ro que esta escritura sin premio, ni fuerza alguna, y se
 me otorga libre y que no tenga hecha protesta ni
 en contrario, y si por el caso lo pudiese y no pudiese apio-
 tacion, ni retractacion de este su juramento a quien me
 le queda conveder, y si de proprio motu se me consiguere
 nueva de esta pena de perjurio, en cuyo testimonio,
 fizo otorgar en esta dicha Villa a los diez dias
 del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y
 dos años, los otorgantes y aceptantes a quienes los dho.
 cauderos de oficio como firmo el que supo escribida, y por
 el que se hizo no haberlo firmo uno de los testigos que
 lo fueron Nicolas Carbonell Maestro de la villa, y Jose
 ph Cordoba Balanera Juuano de esta dicha Villa
 de que yo fize Bautista Pastor
 Don Joseph de los rios

V. Conde de Sorens.

Como siempre

Podex

Apase por esta publica escritura como lo como siempre
 como Juuano de esta Villa de May, otorga todo mi poder
 cumplido libre llano y bastante, qual de derecho se requiere
 y en materia de Joseph Alvar de Alvarado Juuano de la Cua-
 dad de Valencia ausente a este otorgamiento, para todo mi
 pleito, causas, acciones, causas, y Crimenales, movidas y pro-
 movidas, aridemandando como defendiendo ante queos que en
 Justicia Civiles, o Seculares, de queos que en por los






Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

y Jurisdiccior, que sean, y entre ellos azedemandas, pedimen-
to, Requesimientos, protestaciones, Citaciones, y emplaza-
miento, nieguz y objeto lo Contraxos, y en pueva pases-
ta de escritura, cartido, instrumento, boche lo de lo con-
traxos, pida execuciones, puciones, exoner, y Personales de
biener, tome puciones, haga Juramentos de Calomnia,
decisiones, y supletorio, Reuise, Quexer, Letrados, y Reuiseano,
oyza auto, y sentencias interuocatorias y definitivas, con-
uienta lo fouxalbe, y de lo ppedicial, Reuiseano, o ppe de au-
pique, y idza las operaciones, o supletaciones, pida Cortas, y
oyza de moras auto, y peticiones Judiciales, y extrajudi-
ciales que concuerdan, y preseraxos fueran, que lo dicho
otrozante haxia, y hazer podria presente uendo que paxalado
ledo, y poder, cortosano, Conexo, y dependiente, lo refer-
nara obledo ni biener, haxido, y por haxer, y do, y poder, auto
Judicial de su Magestad, auto que dicho ni paxuador
me cometiere, para que me apaxier como paxanteria
parado enora Judozada, y por me cometido, Incompleti-
monio, ni lo otroz, en esta dicha Villa, auto diez y say-
dias del mes de Junio de mil setecientos Cinquenta y
do, el otrozante lo firmo, siendo presentes por el dicho di-
rente, los señores, y Chantoval, Conalves, Maestro
de laño, Jazeno de esta dicha Villa de que se ofie

Donne y Plene
Como Sempere

Sepase por esta publica escritura como lo dor... des-
cabe Jazeno de esta Villa de Alcaz, otroz, todo ni lo dex-
completo, Libre, heno, y barlante qual de derecho se requie-

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

podax del dicho Mosen Christoval Mexita
 diron en caso de venderse el pedazo de tierra nuestro
 que esta en la Cora de don Juan de Aron que esta junta al arroyo
 dicho, no preferido por el tanto que otro diese el dicho Me-
 xita, por estar todo la tierra junta, desde oy en adelante
 se mederapobaxo de cierto, y apaxto, de la accion, propiedad, y
 señoria, posesion, uso, gozo, y goberno, y otro qualquier derecho
 que me pertenecia a la dicha tierra, y todo lo que se acordare,
 y lo que se en el dicho Mexita Comprador, y por quien se
 rediere en derecho, para que como propia suya la goza,
 goze, cambie, y enajene a su voluntad como dueño apote,
 la rinde pendencia alguna contra Chancero de Escritos,
 Chancero Luis Toribio Melendez, et personas, y personas
 el otro que de foro de la tierra, non existunt, que de dicho Cla-
 rida jurata racion, et racionem, fore non, super ocl-
 edite bona y pro aduclam riam, adquireant vel abeant
 y boro la para de como racion de la racion de los arroyos,
 quean y sea el orden de su propiedad de la racion de la racion de
 mel, setecientos treinta y nueve años, y de oy poder el
 que se requiera constituyendole en metagez misma, y en
 su fecho, y causa propia, para que por su autoridad o
 judicialmente enre en dicha tierra, come y apaxto,
 de la posesion, y tenencia de ella, y en el interen me
 constituygo por su inquietudo, tenedor, y poseedor para que
 poner en ella toda que me topida, como obligado a la racion
 con seguridad, y racionamiento de ella de la racion en tal mane-
 ra que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que
 sobre ella fuere movido cuando requerido por su parte.

EIN-
 DE
 CINI
 Labid-
 oncia
 porjoro
 Mexita
 laxe,
 las oax,
 Maora
 de ad
 hquis.
 to.
 y con.
 do con.
 obli
 leri y
 de de
 de a
 Per
 entre
 rano,
 lo for
 boio
 rion
 de dho
 lapa de
 de di
 a Clau
 rion
 de este
 racion

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

en qualquiera estado que estuviere con que este hecho
la publicacion de pavoras, como se ha por y de defensa
y lo requiere y acobare omicula hasta ueniente y por
la enquesta pacifica posesion y lo mismo ha por mi herede
ros y no cumpliendo sino quedex o no podet cumplir lo
botuere las dichas cien libras que me aporazado los labores
yaumerlos que tuviere hecho y lo donio y Cortas que se
le cingieren y el maruatox idyuenito con el tiempo
y por todo esto como si aqui tuviere la liquidacion y esta
escritura fuera de escritura de gado asignado a los
quelles por el caso referido se me excede con esta escri
tura y su fundamento en que se difiere y practica de otro
puesca Lo dicho menor Chantual Mexico que pa
rente soy a lo dicho accepto esta escritura en todo y por to
do segun y como queda referido. Las libras por esta denta
la dicha Ciudad de suya propiedad y posesion me doy por
entregado y renuncio a la ley de la entrega a que me tiene
obligado que es de otro el termino arriba referido me res
tubuyese y entregase las dichas cien libras precio de
la dicha Ciudad las edescribiex y entregase escritura
de Pexotenda con todas las Chantual de la bastacion de
dominio y demas que se requieran para su validez y
firmara quedando esta Pota y bastada como unia huie
ra otorgado quedando Lo dicho Mexico en el mismo
dicho que estubo antes de celebrarla y guardare y cum
plire las condiciones referidas. Las otras partes castros
por lo que a esta obligacion bienes muebles y cosas ha
uidos y por lo que en toda parte como poder a los duchi
cos (Lo dicho Mexico Chantual) de su propiedad
en especial a los de esta dicha Villa para que me apre
mien como por sentencia pasada en esta Ciudad por un
cuyo testimonio Pito otorgo en esta dicha Villa de Pito
a los diez y nueve dias del mes de Junio de mil
Seiscientos cinquenta y dos años. Yo el Jefe y Recep
tor de aquiesca. Yo el Escrivano de fei como fixo
el que supo escriuier y por el que se nono abet lo fia.



Arrendon
Ch
en
des
sea
Ar
el
ca
rep
un
Me
por
ye
la
he
me
que
a
to y
na
tan

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

no vros de los bestizos que to fueron Christoval Com-
isleres y Carto Motton. Prosextos de Jano y Pezcos.
de esta dicha Villa de que do y fue.

Lo qual queda en su poder

Christoval Comalbes

Portame

Como siempre

Alexandron, D. Christoval Merino

Sepase por esta publica Executiva como Yo Mosen Chri-
stoval Merino de esta Villa de Ptoy, de miedgado,
y Cierta casaca, y portenos de esta Executiva coneso
en Rento, y Arrendo a Roque Monton, Labrador, y
Pezino de la mesma Inpedado de tierra huesta, que
sea como Cosa de Quatro Dnas y media de oxas, que es
en Boncal en la partida de la huada en Ptoy, con
el oncho de una Dna de Ptoy que se reserba de afuer-
ta de fided cada dicho dia, que londa con tierras de do-
seph Sobet, con tierras de Chastoval que londa
uaynal en medio con tierras de los herederos de
Nicolas Motton, y con tierras de dicho Arrendador,
por tiempo de dicho año y portado desde el dia de ynte
y cinco del mes de Junio de mil setecientos Cinqua-
ta y Dos, por precio en cada uno de cinco sueldos mo-
neda del Regno, que en semejante de ynte y cinco del
mes de Junio se debere pagar mil setecientos cin-
quenta y tres, y ciento noventa y tres de este
Arrendamiento, y por el referido tiempo, y precio, prome-
to que este arrendamiento sea uasto, y por otro y qual ni
mayor precio, o suferible para dar a dicho Arrendo-
tario otro correspondiente, en Catiddes, y reflacion

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

de seda por precio de tres Libras, Droni In Cuberlon
de hilo y lana por precio de Cinco Libras, Droni In
Monta de Cama por precio de Quatro Libras y diez
Sueldos, Droni Quatro Saunas de tela de Casa por pre-
cio de Dve Libras y Quatro Sueldos, Droni Dve Saunas de
tela de Casa por precio de tres Libras y Dve Sueldos, Droni
una Sauna delgada por precio de tres Libras, Droni
una Camisa delgada con Pantes por precio de Dho
Libras, Droni Quatro Camisas de tela de Casa por precio
de Dve Libras y Quatro Sueldos, Droni Dve Almoadas
de tela delgada por precio de Dve Sueldos, Droni Dve Almoadas
de tela de Casa por precio de Dve Sueldos, Droni Ino
Kotha de tela de Casa por precio de Dve Sueldos, Droni
seis Paños de Savelletas por precio de Dna Libras
y diez y seis Sueldos, Droni Ino Mantel de seda
de Dros por precio de diez y diez Sueldos y Dveave
dineros, Droni Ino Detallador de Cama por precio de
Dna Libra y diez y seis Sueldos, Droni Ino Detallador
de Cama por precio de Dna Libra y tres Sueldos,
Droni Ino Texedor de tela de Casa por precio de Dve Libras,
Droni Ino Moset de Ho y lana por precio de Dve Sueldos,
Droni Ino Cachon de Ho por precio de Quatro Libras,
Droni Dna Mica Conservadora y llave por precio de tres
Libras y Cinco Sueldos, Droni Ino Rector de Pastar por
precio de diez Sueldos, Droni Dna Caldera de Cocina
por precio de Quatro Libras, Droni Ino Sedor de Catalau
de Candit y Cocos por precio de Dna Libra y nueve
Sueldos, Droni Ino pensadero por precio de Dve Libras,
Testa mejor forma instituido como antes se
hubiera como Constituido a D. Refeudo Antonio
Sempre de dicha Dote lo que prometemos hacer
existente y Dacion de la Dicha Sempre. Recepta
La Dicha Dote como tal hubiera aceptado y se
hubiera sido Constituido a D. tiempo de Contraher
el dicho Matrimonio como Dicha Dote, o y se
D



3
10
10
con
las
H
ace
fue
ace
ay
pre
ta
con
hu
que
so
Car
y
ni
y
E
f
me
D

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

dize una Consorte y desta Comuna Constituida, Dize
 solemnne Carta de lazo y acabo en forma de unida
 toda excepcion del dicho y de la dicha Patron por sus per-
 sonales meritos y antes uirginidad se ha de donacion
 con nombre de Almas en quantia de diez Libras que dur-
 las contos de mas ha de ser de Ciento Reynas y diez Libras
 Nueve Suelos y Nueve deneros moneda Conuente que
 asegura Coben esta decima parte de sus Bienes y mas no
 fuere sea antes que con el tiempo adquiera su Cuya consti-
 tucion dotal promete restituir a la dicha Patrona Patron
 o su Consorte, o a quien su derecho hubiere en este caso por ley
 preuenido, para cuyo cumplimiento cada uno por la par-
 te que le toca obligamos Nuestras Letras, y juntamente
 con la dicha parte Bienes, y de los Nueve Suelos y diez
 libras de esta parte y damos poder a las Justicias de esta
 Ciudad en especial a las de esta dicha Villa de Pto. y para
 que nos apremien como por sentencia pasada en esta Audiencia
 de y consentida por las partes, de la dicha Antonia Patrona
 Patrona el Pto. de las Leyes de Nueva y de las Leyes de las
 de Nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid y Sevilla
 y las demas de conformidad por que como interdicta de ellas y
 ouida en especial para efecto que sea que no me valgan
 ni apremien en este caso, y para o de Nuestras Letras
 y una señal de Cruz que oyo de no oponerme contra esta
 Constitucion prometida Almas, Bienes, hereditarios para
 fechoras ni multiplicados, ni por otro aldero de lo que
 me pertaneca y por que es de mi utilidad y conuenien-

Príncipe Alcañoz de mezuanda San Miguel, Conuigo
gastrocinio ofiano elouato, y espero mi alacion ka
yendo asimesmo como firmemente Caso en el pite
rio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo.
Cuerpo de las dicitas y unoto deis uex dadas y en
todo lo demas que Confiera, y case la Santa Iglesia Ca
tolica de Roma, en cuya fe leuando, y protelando
y mona leuandome de la muerte que es natural, y pe
sando sobre mi Alma respondy mi testamento en
la forma siguiente. En primeramente encomendome
alma a Dios P. N. que la Casio y redime con el inesti
mable precio de su sangre, y se pleo a udiuio Proges
tod la Meue con dya asofaia para donde fue Criado y el
Cuerpo mudo a dicitas de que fue formado.
Y que al quego y comiuntad se sepultado en la Iglesia
del Padre San Augustin, en la saguntura propia de Nues
tra Señora de la Coraca, en donde se enterraran los demas
Confades, mi Cuerpo vestido con el Abito del Padre San
Augustin, y que se tome del Conuento de esta dicha Villa
dando tal honra acostumbro de Cinco Libras. La dicit
demienteraxo es mi uerdad me acompañen Cite Bere
ficiado con el Reuendo Cura o Padre Juanis, y el dia
demienteraxo es mi uerdad se me diga mis Corlado
de Paquion de Cuerpo paxente, con dicitas y y dicitas
y ofrenda acostumbro Tomado de mis Bienes para
Blas de mi Alma la cantidad de diez y de las Libras,
y que de estas se paxen el Abito y todo lo axaibo de questo
y lo que se axe se me diga de mis Peradas por mi Al
ma o Almas fides difuntos.

El non Hombre por mis Albasas Cartamentos y por
escautores de este mi testamento a mi hermano Hon
cino Perez, y a mi Cuñado Chistoval Malto, a todo
Santo, y a cada uno paxido, a quienes doy todo el poder
que se oyo derecho que lo, darles, para que de tomar bien
paxado de mis Bienes tomen lo que bastare, Cumpitan
y paxen este mi testamento sobre que he en congo las
Conseruado, y lo que obraren ualga como si lo obraren

Elro
del
Pola
Laq
adp
Elro
uon
yan
gete
30
cuo
lo po
por
Cto
pax
com
na
ner
tar
de
ue
Dolo
vate
que
que
non
coy
lo r
bas
lad
has
In
de
del
qui
por

26
Don Martin de Sosa, y de Doña Juana Molto Donetta, hija
de Christoval Molto y de Juana Lerez toda la Raza
Blanca que en Camerun, Luauanas, Almoradas y toda
la que se encontrare, o supiere en seronia, dicho legado lo
dejo a mi obra por el legado Almor que le da
Almuerzo y Almorante de los mis bienes derechos y ac-
ciones que que en esta y universalmente o me pertenecieren
y por delante perteneciere a mi poder, nombre y honra he-
ritero y universal heredes o mis hermanos Don
cristoval Lerez y Juana Lerez Consorte de Christoval Mol-
to por partes y partes entrecasos, para que o por y de
poner a voluntad como de cosa suya propia Carta
Clavata de Excepción Chaxica, Lou, Lou, Militibus et
personis Petencion et alii quide foro Patencia, non exi-
tunt nisi decti Chaxica Jurata reuerentiam et tenorem faci-
nant super oca edeli bona y pro aduiclam suam adquire-
rent vel abearent y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los artojos fueros y Real orden de su Magestad
de Nueva de Juho de Mil. Setecientos Caxenta y Nue-
ue años

Este es mi ultimo Testamento, ultimo y por ultima
voluntad el qual quiero valga o por Codicilo o por
qualquier derecho de ultima disposicion y voluntad,
que mas y mejor valga queda y gava conforme a leyes orde-
nanzas y mejores usos y Costumbres de esta Villa de Al-
coy y Reyno de Valencia y con para mayor abundamen-
to reuoca y por reuocado y abolido, qualquier sea otro
Testamento, o Codicilo, y entada forma ultima volun-
tades por mi o por escrito publicas, o privadas Escrituras
hasta esta ora fechas

Y me yo testomonio fizo el dicho orden en esta dicha Villa
de Alcoy a los Diez y siete dias del mes de Agosto de Mil
Setecientos Cinquenta y dos años y fado delante de
quien Los Escrivanos don Jefe Coronico rofirmo
por que dicho no obet exequia lo firmo uno de los



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Despues que se fue a dar la qual Llamen, Francisco de
Mendoza de Navarra, y Dn. Pedro de la Ladrada
Dn. Pedro de esta dha. Villa de que se fue,
Llamado Diego, Pascual Llamen

Portame.
Como Sampson

Suplase por esta publica escritura de venta como se dio sem-
pre Labrador, y Dn. Pedro de esta Villa de Altoy, otorgada por esta
Escritura asi con nombre proprio como en el de sus here-
deros, y sucesores, y de lo que se le oviere a lo y causa que
viene y da en esta Real por el de la Real por siempre
jamas a Bernardo Genes tambien Labrador, y Dn. Pedro
de la mesma, y quien su derecho a representar impeda-
do de tierra suelta, que sea como cosa de medio saca,
y dos oxas de Altoy con poca diferencia. Cito en el tex-
mino de esta dha. Villa partida de la suelta, Juan de
la Cortezada de Juarez Mexico, Cortezada del Doctor
Alonso, Cortezada de la qual Carbonell, Cortezada del
Doctor Juan Bautista Sempere, y Cortezada de Andres
Montor. Dn. en media, con el derecho de dos oxas de Altoy
de la quadra de Alcala, y diez deas de la Bahia del dicho
Doctor Sempere. Con todos sus arrendos, y otros usos, con-
tribuciones, y servidumbres, y todo lo demas que se pertene-
nere, y pueda pertenecer de fecho y de derecho libre
de tributo, hipoteca, memoria, ni otro cargo, ni ser-
vicio, ni obligacion, especial, ni general, y que no los hoy,
ni en el futuro, y por la venta se ordene por precio de
Cien escudos de plata y Cien libras en esta forma.

Catala y Don Libras de presente que la a entregado en pre-
 sencia de mi el Escrivano y testigos en especie de dho;
 de cuyo entrega doy fe, por que en mi presencia y dato tes-
 tigo, paso dicha moneda a poder de dicho Pedro Sempere
 ciento y cinco Libras las adepozax para el dia de San-
 Lucas de este presente año, y las docientas Libras de rentas
 y cumplimientos a las trececientas setenta y siete Libras
 y setenta y siete en su poder de dicho Bernardo Gines Com-
 prador para Pedimex Dna Carta de Gracia que dicho
 Pedro Sempere esta deviendo al Povedano Chero de
 esta dicha Villa de Alcañiz, y dicho Comprador se obliga
 a entregar a dicho Povedante un tanto de Pedro
 uendo a Carta de pago de dicho Chero de las refe-
 ridas docientas Libras antes que cumpla el tér-
 po por esta dicha Carta de Gracia sobre dicho pago
 de dicha dho: dho: comprador y Condicion que la gozaba
 de dicha Carta de Gracia la adepozax dicho Bernar-
 do Gines: Declara que el dicho precio de esta dicha
 compra son las dichas trececientas setenta y siete
 Libras recibidas por ella en el modo referido, y del
 que mas queda tiene en qualquiera forma y cantidad
 la parte dho: y donacion al dicho Bernardo Gines
 Comprador interueno con interuencion, y renuncia
 la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de
 Alcala de Henares que trata lo que se compra, uenda,
 o permuta por mas o meno de la mitad del dicho precio,
 y lo qualto año para repetir el dho: año, y que se ueda
 a se este contrato a uenator ni se padesca, y a se
 mas leyes que con ella conuendran, y a se oy en de
 lante de los apoderados de esta y a parte de esta accion, pro-
 piedad, honra, porcion, liberto, voz, y recuso, y otro
 qual quier derecho que se pertenesca a dicha tier-
 ra, y a do se ueda, renuncia, y transpasa en el dicho Ber-
 nardo Gines Comprador, y a quien se uediere en su
 derecho para que como propia suya la posea, goze, com-

IN-
DE
IN-

no
don

me

de

no dem

esta

here

sa que

empe

uno

pado

para

el tex

queten

el dolor

zar del

Andres

de Pedro

de dicho

o, Cor

ntes

Libre

hago

hoy

se

hago

de



Reite maraveolis.

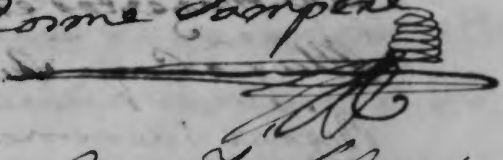
SELLO QVARTO, VEINTE
TREMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Sea y enagenacion a su voluntad como dueño absoluto, sin
dependencia alguna, contra la Cláusula de Excepción de
nuestro Señor Sancho el Mayor, el Rey Don Alonso el
Octavo, que de fono Potencia no existían ni de sus
Cherres. Juxta razón et honorem fono navi
super och edicta bona y para adueltor niam adque
revent uel obaxent y fono la pena de Comiso según
el tenor de los antedichos fueros, y sea orden de su
Majestad de ducir de ducir de mil setecientos
dixeyta y ducir. Y de hoy poder el que se requiere
constituyéndose en tal forma mismo y por su fecho,
y causa propia para que por su autoridad o ducir
voluntariamente en la dicha tierra tome y poseer
de la posesion y tenencia de ella y en el interin se
constituye por su inquieto heredero y poseedor po
nategora en ella cada que se topido. Y obligo a los
dixeyta, requirido y por el mismo de esta Santa en
calmanera queda qual quexa pleyo, debate o defe
nencia que sobre ella fuere movido como requi
rido por la parte en qualquier estado que estuviere
ounque esta hecha la publicacion de trovaros, toma
ra la voz, y defensa, y lo requiera, y acabara arucola
hasta uer veros y de parte en questa pacifica po
sion, y como lo hazer sus herederos y como
pleando por no quexar, o no poder cumplido la
boluera las dichas ducir de mil setecientos y siete li
bras, y las ducir de los tabacos y como los
que huere fecho, y como los, y como los que se requiera.

Alfonso

non y el mas ualor ad que uido con el tiempo y portado esto
 como a que uiera liquidacion y esta escritura fuesse en
 uetua de plaso aragnado al dia que llegare al caso referi-
 do se le execute con todo su fuero y en que lo defiere
 y sin otra paguea de que se retea y siendo presente el
 dicho Bernardo Genes. Pcepto esta escritura entoda
 y portado segun y como queda referido y por esta se lle-
 ga a redencion de dichas Doncellas Libras y de enre-
 parte la escritura de enre al exmimo arribado refe-
 rido y asimesmo Cumpla todemas en ella estipulado
 Tambor partes cada uno por lo que se toca a cumplir
 obligan sus personas y bienes hauidos y por hauidos
 entoda parte. Lo qual dex a las Justicias de su Mage-
 stad en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy a suya
 Jurisdiccion se remetan a sus bienes y renuncian su
 domicilio y otro fuero que de uenir gozaren habeyse
 conuenido de Jurisdiccion omnium iudiciorum
 la ultima proemotiva de las sumisiones y otras
 leyes e fueros de su fuero y lo que en el del dexo
 en forma para que se oprimen como por uncer-
 ua pasada en esta Jurisdiccion en el testimonio de
 el dexo en esta dicha Villa de Alcoy a los diez y
 quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos
 cinquenta y dos años. Lo del dexo y Pcepto
 a quien lo el dexo de ofi como no firmo
 non por que dexaron no haber de dexar lo firmo
 uno de los testigos que se fueron Martin Carbo
 neta Maestro de la pedora de laño y Carta neta
 Maestro de laño y Jazero de esta dicha Villa
 de que de ofi

Lo del dexo y Pcepto

Como se oprimen


Carlos Matro

Separa por esta publica escritura Como lo solia



Dezate maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Don Sancho Oficial de Taxaype, y Cazero desta Villa de Mexico, deeso, Encargo, y ofiçimo, a Lorenzo Sanchez me-
hijo en la Casa de Francisco Robd, Maestro Carpinter-
tero, para aprehender, y trabaxar este ofiçio por tien-
po de Ciste año empezando desde el dia Caynte y dho
del mes de Mayo, y ferese en dicho dia y año mil
Setecientos Cinquenta y Ocho en los quales ter-
mo obligacion el dicho Francisco Robd de alimen-
tarte de Barrita, y Caliente, como por ferose en vien-
dote a trabaxar dicho ofiçio, segun Valor, y encargo
de cada ofiçimo, las medicinas sean de la obligacion
mia y no del dicho Robd, y si en ferose de leve de cada
dia de fallar al ultimo o de ser en los dias, y si en ser
al caso de herir de Casa del dicho Robd sea de obligacion
al burcaxte, y llevarse a su Casa, y porpamente en
Casa de otro Carpintero, segun tenencia del dicho Robd,
y si en dicho tiempo me obligare parte de el de Fran-
cisco Robd admito al Expresado Lorenzo Sanchez pa-
ra el efecto, y Condiciones referidas prometiendo un-
plex por mi parte segun fuere Justicia los Bienes sigui-
entes Inuestros de laño Caynte Quatro a contentos del
aprendiente, estos, Capa de laño mil diez y ochos,
Ces mudadas Conas Calones, Pañes, Sagala, Sombre-
no, Cortelas, Montera de Selfo, y Ces Cubones Blancos, La-
dours por la parte que no toca obligamos a los dichos Bie-
nes heridos, y por haver, y como poder a las Justicias
de esta Magestad especial a las de esta dicha Villa de
Mexico, a cuya Jurisdiccion no someteros a dichos
Bienes, y xerenciamos nuestro domicilio, y otro fuere

Removido

En todo el
con el sello
a. dia 3 de Mayo 1752

Pago 100

temper...

que
de
de
ya
Com
no
de
que
va
100
fl
y
de
Is
Removido
En
de
En todo el
con el sello
a. dia 3 de Mayo 1752
Pago 100
temper...
de
no
fo
a
de
de
de
es
te
p
de
a
k
D

quedemus de ganaxemos. Lo que si conveniere de su
 dición omnium iudicium la última pragmática
 de las sumisiones, y demás leyes e fueros de nuestra favor,
 y la general del derecho en favor, para que no apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testi-
 monio el dicho otorgamos en esta dicha Villa a los Diez y
 Quatro dias del mes de Agosto de Mil Setecientos Cin-
 quenta y Dos años. Los dichos señores aquiescen. Lo el Rey
 vno de oficio conosci notofirmaron por que dixeran no
 sobenescencia lo firmaron uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Silapana y Francisco Gubert Labradores
 y Berino de esta dicha Villa de que doy fe
 Antonio de Argentez
 Francisco Gisbert
 Antemi
 Come Sampedro

Renuncia
 En la Villa de Alcoy a los Diez y Quatro dias del mes de Agosto
 de Mil Setecientos Cinquenta y Dos años, ante mi el Rey
 vno de oficio conosci notofirmaron por que dixeran no
 sobenescencia lo firmaron uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Silapana y Francisco Gubert Labradores
 y Berino de esta dicha Villa de que doy fe
 Antonio de Argentez
 Francisco Gisbert
 Antemi
 Come Sampedro

En la Villa de Alcoy a los Diez y Quatro dias del mes de Agosto
 de Mil Setecientos Cinquenta y Dos años, ante mi el Rey
 vno de oficio conosci notofirmaron por que dixeran no
 sobenescencia lo firmaron uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Silapana y Francisco Gubert Labradores
 y Berino de esta dicha Villa de que doy fe
 Antonio de Argentez
 Francisco Gisbert
 Antemi
 Come Sampedro

En la Villa de Alcoy a los Diez y Quatro dias del mes de Agosto
 de Mil Setecientos Cinquenta y Dos años, ante mi el Rey
 vno de oficio conosci notofirmaron por que dixeran no
 sobenescencia lo firmaron uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Silapana y Francisco Gubert Labradores
 y Berino de esta dicha Villa de que doy fe
 Antonio de Argentez
 Francisco Gisbert
 Antemi
 Come Sampedro

EIN-
ODE
CIN

illa de
 me
 por
 mitor.
 de lo
 mit
 ter
 imen.
 sanar.
 caso
 uer
 cada.
 uera
 obli
 le en
 had
 un
 pa
 un
 ségu
 lo del
 no,
 bre
 La
 Bie
 ias
 de
 xon
 fuero
 C



Deiute maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

puede por lo que se de fecho y de derecho en la referida lexercion
 y bienes para que asueta y hiesse litiqen sus dros
 cho, parato qual y parato incidente y dependiente he
 do el loder tantheno y bastante como se requiere para que
 representando su propia persona pueda recibir quales
 quexa pleyto y demandas que en bazon de los susdichos
 se ofreciere en quales quexa Audiencias y tribunales
 y ante quales quexa juez haciendo y executando en
 esta bazon quanto a la dicha dros ante los referidos
 presentando que para todo ello y parato incidente y de
 pendiente loda el loder y facultad que por derecho se requie
 re y contada de dros, suplicacion y deheucion en forma
 de carta condicion de darhe la quarta de cinquenta Li
 bras moneda de este Reyno de Valencia en esta forma
 Don Lluís en dros y par bastante breyto y deho
 Libras en bredo a precio de cinquenta dia del Señor
 San Andrés de este presente año mil setecientos Cin
 quenta y dos: Damos esta condicion de darhe loda a
 Dros de dros de dros de dros de dros de dros de dros de dros
 consentimiento de ambas partes importa la quantia de
 diez y seis Libras y deho sueldo que de un las cortas
 cinquenta Libras hore taroma de setenta y seis
 Libras. Deore el referido pacto y condicion y no en el ni
 de otra moneda se de dros y parato de qualquier dros y
 uor que lenda y pertenecia en la referida lexercion
 de la susdicha moneda leres y loda lode renuncia y
 compra en el dicho moneda leres subastacion y
 en quien se dros representare para que como propia
 lo posea y ore combie y par que se asueta loda como dros
 no opuduto inde pendencia al dros Carta Clavata
 de exceptis Chexis Loui Sancti Milibidus et leria.

calogacion de
 entado: por
[Signature]
 ca
 188
 ch
 ca
 y
 ne
 ho
 ca
 de
 y
 re
 de
 m
 ch
 ca
 L
 de
 la
 po
 m
 ca
 qu
 P

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

de otra qualquiera persona a hado. La Constitucion con
 tida que quicieren usando de esta la dicha Dote
 Perez de la presente que anade a la dote que
 esta referida en el testamento matrimonial la que auho
 en diez y Nove de mayo de noventa e cinco de
 con el ayuntamiento de Christoval Molto en el Partido
 la quantia de Ciento diez y Cinq. Libras y diez Suel
 do. En quanto se necesare la Constitucion a este por
 dote como entonces se hubiere constituido la
 quantia de Ciento treinta y diez Libras y Cinq.
 Sueldo en Dinero y diez y Cinq. Sueldo y diez
 y cinco Libras y diez Sueldo en Dinero susprecios
 por personas expertas que dize de la herencia y per
 tenencia de la herencia del difunto Francisco Perez
 de la Torre como tambien de la herencia de la difunta
 Francisca Perez de la Ramona como otra de las here
 deras la qual adiccion y Constitucion de Dote haze
 el dicho Christoval Molto de la referida canti
 dad en buena moneda con plena exencion de de
 cho y obsequio de dominio prometiendo tenerla por
 firme y agradable en todo tiempo baxo la obliga
 cion de sus bienes hauidos y por hauer. El dicho
 Christoval Molto acepta la expresada adiccion
 y en quanto se necesare Constitucion de Dote
 confesando hauer recibido en presencia de mi
 el Escrivano de que yo fue las dichas Ciento
 treinta y diez Libras y Cinq. Sueldo, satisfi
 endose de buena calidad y espes de diez y

do de ellas con lo de lozo en forma a favor de la di-
cha Dñe de la heredad, y consona, y pertenencia de las
en su poder como a proprio condat de la Dñe de
da y su madre, y de que o sea causa de bienes -
prometa restituirlos juntamente con todo
lo ya Constituido, en los casos que se ley previene, sin
esperar mas interpretacion que la del uso quando se
dare, todo lo qual ambas partes pauto que acabava
de la prometa cumplir, y para ello obligo a su per-
sona, y bienes, especialmente sobre una heredad mo-
via con su casa conada y hereda, Cito en el testimonio de
esta dicha Villa partido que llaman del lago que
linda con las de Francisco de Herrera y Caminos Re-
al en medio con las de Christoval de los Con-
dejos de los herederos de Pedro de la Cruz con las
de Pedro de Rod y Caminos Real en medio
de los poder otos de las de su madre, y en espe-
cial otos de esta dicha Villa de Alcañon a cuyo ju-
dicio prometio a los bienes y heredad de
Domingo y otros que de nuevo se pauto en la
ley se convenia de su jurisdiccion de morada
Judicium la ultima para morada de las herede-
ras, y de las leyes e fueros de su favor, y pauto
al del dicho en forma para que se apremie
Como por ser tenia pasado en cosa juzgada, y en su
testimonio de lo otorgado en esta dicha Villa en
lo mismo sus dichos, sea mas y no se pueda re-
futar. Los otos de los que son de la Dñe de la
do y fe como no firmaron por que dijeron no
saber escritura lo firmo uno de los testigos que
lo fueron Pedro de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
de la Cruz, y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
de la Cruz de esta dicha Villa de que yo fui
testigo. Jayme Torregrosa como Sargento



Testam^{to} Dñe
Mo
3
de
ul
Com
est
tur
ca
de
de
de
va
de
lo
ya
cu
Ca
tes
de
do
tes
tes
me
de
no
re
do
3

ala Ciudad de que fue formado

Y qual quexa y esmuentorbo sepultado en la Iglesia
del Padre San Martin en la Sepultura propia de
mi hermano mi cuerpo vestido con el Abito del Padre
San Francisco. La dia de mi enterramiento esmuentorbo me
acompañen siete Beneficidos con el Reverendo Cono-
sable Dn. Juan. La dia de mi enterramiento esmuentorbo
se me diga Misa Cantada de Requiem de cuerpo pre-
sente Condiacano y supdiacano y ofrenda acordada
do. Declaro que mi enterramiento y ofrenda satisfecho por
ser una de las exornas de la dicha orden del Padre
San Francisco de esta dicha Villa

Dexo nombre por mi Abogado testamentario y
por executores de este mi testamento a mi hermano
Juan Carbonell y a mi hermano Salvador Gilato-
do Jurto y acordado por escrito, a quienes doy todo el
poder que se requiere derecho quedo doctes para que de
tomar bien pagado de mi bienes, tomar lo que
bastare cumplir y pagar este mi testamento lo
que se encarga las conveniencias y lo que obnoxer
valga como lo otorgare

Dexo declaro que al tiempo que con el Sr. Maximiano
Con Saluador Gil Heron este cierta cantidad en la
metad de una Casa y Paga segun escritura que as-
cruo de Diego Alon Escrivano barto uento catendano,
y siendo publico el accidente que padescio y no poder
trabaxar que resator done por algunas deudas
que tiene mi hermano fue paceso sacarla a la
Casa mi madre y yo y dia la tiene que por tanto
quiero legidar Restitucion de dote a dicho mi
hermano

Dexo mando de ser y pagar el tercio de todo mi tie-
rro a Salvador Gil mi hermano para que adre y de.



pon
leg
la
lib
de
et
vel
de
ord
te
Dex
te
tam
Dex
qu
la
un
que
Co
ad
Est
vo
qu
qu
des
Al
mi
dex

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

pongo arrendamientos como de cosa mya propia, dicho
legado legado por el mucho amor que le tengo, con
la Clausula de Exceptis Clericis, Locis, Sanctis, Militibus,
et personis heteris, et aliis que de foro Sacer
de non exultent, nec dicti Clerici, Jurata, sacra,
et honorum, fori, noni, rex, vel edicti bona, y p^{ro}ad.
velam suam adquireant vel abeant y poro la p^{ro}ca
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad de Nueva de Julio de mil se
tecientos Cayeta y Nueve años.

Dexo que yo que todas mis deudas sean particularmen
te satisfechas y pagadas a las personas que tora y abien
tamente contrae y ser deudas por publicas o privadas
de cualquier obsequio de n^{ro} p^{ro}ca al fuero de Comuercio
Dexo y entiendo firmemente de todos mis bienes, derechos, y acciones
que que en esta y universalmente o y me pertenecieren y en de
lante pertenecieren me podran, nombre por mi legatario y
universal heredero a mi madre Anamaria suel para
que adga y se ponga arrendamientos como de cosa mya propia
Contra supra dicta Clausula de Exceptis Clericis, Locis, mil
id proprio, ubi durante

Estos como testamento, ultima, y postrema
voluntad al qual que yo valga, o por codicilo, o por
qual que sea derecho de ultima disposicion, y voluntad,
que en las y mejores partes queda, y deya, conforme a leyes, or
denanzas, y mejores usos, y costumbres, de esta Villa de
Altoy y Reyno de Valencia, y aun para mayor obediencia
nuestro, reuocada, y por rescadado, y abolido, que en quisiere
dexo testamento, o codicilo, y en toda forma ultima

voluntades, por mí descritos publicas, ó privadas de este
lugar hasta esta ora fecha

Y cuyo testimonio el dicho don Diego en esta dicha Villa de
Alcoy á los días y dicho día del mes de Setiembre
de mil setecientos, Cinquenta y dos años. Yo don
Diego de Alarcón del Rey nuestro Rey fei como no fia-
mo por que deixonos saber lo fei como uno de los testi-
gos que to fueron Sebastian Baydo, el qual es el
oficial de la Real Audiencia y el dicho don Diego de
laño, y de otros de esta dicha Villa de que doy fe
Yo don Diego de Alarcón, Carlos molero

Ante mí

Como Sempere

Ita

Sepase por esta publica Escritura Como Honorro Joseph
el qual Maestro de texedor de laño y Maria Inacia con

Escritado con
el sello que
to dia de
Año 1755

Yo don Diego de Alarcón
por el tal
Registro y Co-
pía 3252

esta de dicho Joseph el qual por el dicho la Inacia que
de Maria Inacia a su mujer permitida la que fue pedida
y en bastante forma concedida de que lo el Rey
no doy fe. Los documentos y cada uno de por sí y por el todo
insolvidos renunciando Como expresamente re-
nunciamos la ley de dosos Rey de donde la autenti-
ca presente oída y fe de fe de los orales, y el beneficio
de la dición, y ejecución y demás de la mancomu-
nidad y feano otorgamos que vendemos y damos en
venta Real por puro de heredad para que compramos
á don Maria Inacia Maestro de laño, y de otros de la mes-
ma la su parte de no cara, cito y queda dentro
los muros de esta dicha Villa. Calle que llaman del
Señor Santo Thomas, queriendo por un lado con casa
de Christoval Inacia, por otro con el dicho, por
las espaldas con casa de Roque Lerez, y por delante
con casa de la qual de Alarcón dicha Calle como
die, Libre de todo Censo, tributo, hipoteca, mero



ria
rol
rom
de es
ate
zo
de l
Luo
Lib
da l
yo
3
uo
uo
ter
pa
del
no
yla
ade
acc
ro, y
pa
pa
que
re
Com
D

la Cláusula de losceptu Chexiu Loci Sactu Mite.
liber et personis Religionis et aliis que deforo Patentie
non excludunt nisi dicti Claxiu iuxta verum et te-
norem fore nare super och edeli bono y pro aduclon
nam ut quereant vel obceant y bono la para de Co-
mis reger alteron de los antedixos fuecos y Realos
des de su Magestad de dñe de dños de Mite. haxer
los breylos y dñe año; Hedamos el gobex que se
requere contribuyendote en nuestro Lugar mismo por
recho y Causa propia para que por via de dñe de dñe
seualmente tome y apaelenda la posesion y tenencia
de ella y en el contextu non constitukimo por sus inquie-
tenos canedoxes y por hedoxes por atepores en ella cada
que non lo pido; Ino obligamos a ta en unca requirida
y saneamiento de esta dñe en tal manera que de qual
quiera pleyto debate o dñe que sobre ella fue-
re movido sendo requerido por su parte en qualquiera
estado que estuviere aunque esta hecha la publica-
cion de provarnos tomaremos la voz y defensa y fore
quixemos y acabaremos en nuestra corte Real en unca
la y de parte en quieto pacifico posecion y fomo
haxer nuestro heredero y no cumplierdote q non
quexer o no poder cumplirlo le otorgamos las de-
chas Quarenta y Cuete Libras Recibidas por ella
y de el quemos tener o queda tener en qualquiera
forma y Conto y for Labores y aumentos que haue
hecho y for dños y Cortes que se le otorgaren y el mo-
vator adquirido con el tiempo y por todo esto como
lo que tuviere liquidacion y esta dñe fuera
a executiva de plaza aragnado al dia que hezore
dñe de dñe non exculite conada y n dñe
mento en que lo dñe non cumplierdote q non
ra; y para ta en unca obligamos a el dñe la qual
me lexona y dñe conada con la dicha dñe.



Bia
tod
ze
acu
yxi
den
uor
del
fo
no
Jae
Per
Com
dix
sob
que
y
que
me
les
me
ni
pas
can
han
d



DELLO QUINTO, VEINTI
PRIMAVRABDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y DOS.

Bienes, muebles y raíces que yo he heredado y por heredar
toda parte. Yo como poder a las justicias de esta
ciudad en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar
cuyo jurisdicción no solamente a los bienes
y pertenencias nuestros domiciliados y extranjeros
de nuevo ganaxemos tal y qual fuere de esta dicit
ción omnium, sedicium, la ultima practica
de las monedas y demás leyes e fueros de nuestro
reyno y la general del derecho en forma para que
no opriman como por sentencia pasada en cosa
juzgada y consentida. Yo la dicha Maria Theresia
Renuncio el auxilio leyes de Nueva yorra de Robertus
Consulta, nuevas Constituciones, leyes de Nueva yorra
dicit y hereditaria, y las demás de mi favor por que como
sabe Dios de ellas y averado en especial de sus efectos
quiero que no me valgan, ni aprovechen en esta cosa;
Yo asimismo a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
que adgo de no oponerme contra esta dicitura por
mi dote, dote, bienes hereditarios, para feano
les, ni multiplicada, ni por otro algo por derecho que
me perteneciera, y por que arde me valdades, y conse
nencia a lo que se declara, que lo otorgo por
premio, ni fuerza, y de mi voluntad libre, y quiero
quando hecha protesta en contrario, y por ende
lo de nuevo, y no pidiere absolución, ni aclaración de este

Mi
Lentis
et de
Quilom
de Co
Real
hacer
que se
mo yor
dad de
rencia
inque
ha cada
idad
a qual
ha fe
que era
hica
y forie
en ser
nimo
orno
de
ella
quiero
haver
dote
como
fuera
re
dote
aque
qual
troua

Juramento a quien me le queda conveder y de go.
que no le seme conveder e no uaxe de alla per de
perpexo. En cuyo testimonio Nro doctor y notario
cho dilla a los Reynes y do dias del mes de Setiembre de
Mil setecientos cinquenta y dos años. Los doctores
a quienes lo el vacuano do y fue conoco no foxo ma
ior por que dexador no abet de xer de lo fixmo,
uno de los testigos que to fueron Carlos Molto Mo
celos de lañon y Joseph Molto Labrador Pereno
de esta dicha dilla de que do y fue

Carlos Molto

Anteme

Como Siempre

Carta de pago
Segun por esta publica escritura como lo leyó el Nro
doctro y notario de esta dilla de Alay de los Reynes y Confesso ha
uer recibido realmente y de contado de Joseph el qual
y Maria Inacia conoxtos y Pereno de la mesma la quan
tia de diez y nueve libras y quatro sueldos en reales
de dcho en presencia de mi el vacuano y testigos de que
do y fue la cantidad iotas primas que me Confesso
dever segun escritura que authoreo Pedro Barber de vi
uano base cierto Calendario y anuto de dcho de escritura
de obligacion entado y por todo segun y como queda refe
rido y otorgo Carta de pago en forma a los dichos Joseph
el qual y Maria Inacia dandolos por libras y asis deeres
de la deuda en que esta constituido. En cuyo testimonio
Nro doctor y notario de esta dicha dilla a los Reynes y do dias
del mes de Setiembre de Mil setecientos cinquenta
y dos años. Los doctores a quienes lo el vacuano do y fue
conoco no foxo ma por que dexador no abet de xer de lo fix
mo uno de los testigos que to fueron Carlos Molto y Jo
seph Molto Labrador Pereno de esta dicha dilla de
que do y fue de Carlos Molto

Anteme
Como Siempre

Carta de pago
Nro
doctro
ame
may
de la
la C
conf
cal
se at
que
men
gal
de d
Nro
los d
mo
lad
soto
La
Rom
tam
var
te
no
de
cor
mo
dico
ento
que
de
tra
de
tod
P

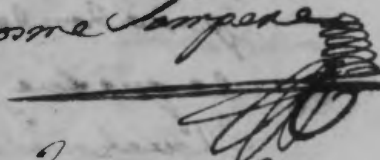
36

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre virgen
María Santísima sin mancha, ni sombra de la Culpa ou
dinal, en el qual me exhorto de veras que vivamos y natural
amen, Segura por esta publica Escritura de testamento últi
mo y postrimero voluntad Como Yo María Just Conorte
de Antonio Salazar de esta Villa de Alcazar estando en
la Cama de la enfermedad que Dios aido me dio y estando
conforme con la voluntad de Dios y de la memoria
del demis testador y potencias que se han manifestado y por
se a los infrascriptos testigos y testadoras indubitablemente
quedo de poner demis bienes y de daros mi ultimo testam
ento con dechado de voluntad por el qual al dicho por me
galano y Abogado de la causa mencionada Diego Padre
de Dios y el Honroso Obispo de San Diego de la Nueva y de
la Nueva España San Miguel de me Guadalupe y de
los señores Santo y Santa de la Corte Real y de
mo Causa en el Juicio de la Santísima Trinidad
Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y
solo Dios de poderos y todo lo demás que se ha de
la Santa Madre Inmaculada y de la Santa de
como encarga fe e invención y de lo que se ha de
comienzo de la muerte que es natural y de lo que se ha
vax me abra otorgo mi testamento en la forma siguiente
te primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Se
ñor que la Crea y Redime con el precio de su precioso
de su Sangre y que sea de divina Magestad la que
conside sea para dar de fue Criado y el Cuerpo
mundo a la tierra de que fue formado
Dios que sea y es mi voluntad que mi Cuerpo sea sepultado
en la Iglesia del Santo Sepulcro en la sepultura pro
pria de mi marido mi Cuerpo vestido con el Pliego
de la Cruz San Francisco donde la memoria acaban
brado de cinco libras y que se tome de la Real
de esta dicha Villa de Alcazar de mi voluntad
que me acompañen siete Beneficiados Conclaves

nedar y en adelante p[er]tenezca y me p[er]d[er]an, nombro por
 mis legitimas y por mis sucesores herederos a D[omi]ngos Carbo
 nell y D[omi]ngos Carbonell Conorte de Salvador y D[omi]na Thomas
 Salazar Conorte de Francisco Lopez y a Bernarda Salazar
 Conorte de Joseph Wood, por partes y partes entretor
 dor y que azan y dispongan a su voluntad como de su propia
 propia Con la sup[er]ior de la Chancilleria de Mexico
 ni adprop[er]ius u[el]a dixerit

Toda esta es mi ultima y postrimera voluntad
 todo el qual quiero ualga o por Codicilo o por qualquier
 otro modo de mi ultima disposicion y todo lo que en ella
 mejor ualga queda y deua conforme a las leyes y costu
 ras y mejores usos y costumbres de esta Villa de Mexico
 y Reyno de Nueva Espana y para mayor abundancia
 lo reuoco y ago reuocado y abolido, qualesquiera
 otros testamentos o Codicilos y en toda forma de ultima vo
 luntades, por me o por escrito publico o privado o por
 todo esta ora fechas

Yo el dicho testamento hizo D[omi]ngos Carbo nell y D[omi]ngos
 Carbonell a diez dias del mes de Octubre de mil setecientos
 y cinco años. Yo D[omi]ngos Carbo nell y D[omi]ngos Carbonell
 el dicho testamento hice con los testigos que
 son D[omi]ngos Carbo nell y D[omi]ngos Carbonell y D[omi]na Thomas
 Salazar y D[omi]na Bernarda Salazar y D[omi]na Bernarda Salazar
 de esta Villa de Mexico y de que yo
 D[omi]ngos Carbo nell y D[omi]ngos Carbonell

Como siempre


En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre uirgen
 Maria Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra,
 de la Culpa Original en el primer instante de su vida que
 como y natural amor, se gade por esta publica escritura
 de testamento, ultimo y postrimera voluntad como lo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUÉCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Profeta Morte de Francisco Castello de esta Villa de Alcazar estando conforme constante
 la voluntad y memoria tal de mis ser-
 vidos y potencias que se han manifestado y parezcan a los
 infanzones de esta villa y de las otras indias que se
 disponen de mis bienes y ordenar mi ultimo testamento
 condecho y voluntad para lo qual elijo por mis legatarios
 no y obligados a la Clementissima Reyna Doña Juana Madre de
 Dios y al Honroso Caballero San Joseph su esposo y al
 Excmo. Prncipe de Asturias San Pedro y a los demas San-
 tos y Santas de esta Corte Real y asimismo a los de
 el Pnto de esta Santissima Trinidad Padre de los
 Virreyes de las Indias de las Indias y a los de
 verdadero y entodo lo demas que Confiesa y que
 la Santa Madre Iglesia Catolica y Apostolica de
 Roma en cuyo fe creyendo y protestando y mo-
 de comenzar de la muerte que es notoria y de
 ardo salvar mi alma de todo mal y de todo
 forma siguiente: La primera es de dar y encomen-
 do mi alma a Dios nuestro Señor que a Cristo y a
 demas con el inestimable precio de su sangre y su
 precio de su divina Magestad tal que con su
 para donde fue criado y el Cuerdo mando a la tierra
 de que fue formado
 El qual quedo y es mi voluntad sea sepultado en la Igle-
 sia del Padre San Agustin en la sepultura propia
 de mi linaje que esta enfrente de la Capilla de la Co-
 munion mi cuerpo vestido con el Pnto del Padre
 San Francisco dandole tal limosna costumbre de
 Cinco Libras y el dia de mi entierro que sea me acom-

pane
 de Cu
 acor
 cia de
 de est
 que se
 mi
 bre
 Fran
 Dios
 exas
 Pnt
 ato
 do el
 de lo
 ver
 Leo
 com
 Dios
 fecho
 con
 obse
 Dios
 facie
 Lex
 de l
 no
 Dios
 con
 alla
 Dios
 acc
 yan
 ju
 cab

p[er]ten[er] Cierta Beneficiado Con el Reverendo Cura o la
 de D[omi]nico. Quiero remedio Misa Cortada de Requiem
 de Cuervo presente Con diacano y subdiacano y ofrendas
 acostumbrado. Mando para bien de mi alma la quan-
 tia de diez y cinco Libras moneda de este Reyno y que
 de estas se pague todo lo arriba descrito y la porcion
 que sobrare quiero remedio de Misas pasadas por
 mi Alma o Almas fieles difuntos y quiero las se-
 ller en la Iglesia parroquial San Augustin y San
 Francisco por partes y iguales

D[omi]no Mando por mi Almas testamentario y pro-
 curadores de este mi testamento a Francisco Laxer
 Antonio Luora y a Francisco Catalayud mis hermanos
 o sobrinos suyos y cada uno por su parte aque enas doy to-
 do el poder que segun derecho queda de darles para que
 se tomasen bien pagado de mis bienes tomar lo que barto-
 ner cumplir y pagar este mi testamento sobre que
 les encargo las Conciencias y lo que obraren valga
 como si lo otorgase

D[omi]no quiero que todas mis deudas sean puntualmente satis-
 fechas y pagadas a las personas que tocan y obligadamente
 con todas las deudas por publicas o privadas de cualquier
 observando siempre el fuero de Conciencia

D[omi]no mando dexa y faga a Margareta Castello mi hija habi-
 tacion en la Casa por tiempo de diez años sin pagar Arque-
 ten y asimismo le dexo el honor de dherencia Cortados
 de Dios dicho legado Le doy por el mucho amor que le ten

D[omi]no quiero que se le pague a Francisco Catalayud y An-
 tonio Luora el importe de los sueldos que y de la Bar-
 cilla que aseruido para Margareta mi hija

D[omi]no esto Remanente de todos mis bienes derechos y
 acciones que ganaxia y universalmente o yo me pesterer
 y en adelante pestererame poder nombrar por mis he-
 ritimas y universaliter herederos a mis hijos Rosa Cas-
 tello Conorte de Francisco Laxer Luora Castello Con

EIN-
DE
CIN-

Perena
 tante
 mis ser-
 be ato
 quedo
 miento
 el tallo
 de de
 royal
 e San
 caeder
 leyo y
 de
 que
 ca de
 y mo
 dese
 ato
 comer
 y de
 no
 como
 Yafe
 opma
 la Co-
 adre
 e
 acor



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Libros donde hazer escritura de Condono
de Censo acabando de publicar dicha escritura el
presente día de mayo de que doy fe. Declaramos que
el justo precio de dicha tierra con las de las
y diez y siete Libros recibidos por ella y de que
mas tenga o queda tener en qualquiera forma y con
dicion las hazemos donacion y donacion pura perfecta a los
dichos Roque Pastor y Maria la qual Compradores inter
venen con insinuacion y renunciacion la ley del dho
recomiendo Real fecha en las Cortes de Plencia de Arago
nes que trata de lo que se compra, vende o permuta por
mas o menos de la medida del justo precio y los dho
para repetir el condono y que se observe este contra
to segun lo que se contiene en las dhas leyes que
con ella conquistaron y se debe en adelante no se apode
ramos de dho y que hablamos de la dho propiedad
tenemos posesion, titulo, voz y suceso y por qualquiera
derecho que no pertenecia a la dicha tierra y todo lo de
mo renunciacion y transgacion en los dho Roque
Pastor y Maria la qual Compradores y en que en me
dida en derecho para que como propia se goza
en dho y tambien y en dho en su voluntad como
dueños absolutos e independencia de qualquiera
nada de exceptis Rexi loci Sancti Petri et
Sancti Petri et de dho que de foro dho no
existunt nisi dho Rexi. Jurata Secum et li
noxem fore nove super octo edili bona y pro dho
nom adquirerent vel abeant y por lo que
Comiso segun el tenor de lo antiguo fueran y Real
orden de su Magestad de Nueva de Julio de mil
setecientos diez y siete y nueve años. Hazemos el

La mexicana de Condonacion que ypotecamos para las heren-
tidad de dicho Censo en la Casa Cita, y puerta dentro los
Muros de esta dicha Villa, Calle Comunalmente llamada
de Santa Barbara, que linda por un lado, y espaldas con
Casa de Francisco Ribes, por otro con Casa de la Vidua
de Lorenzo Perez, y por delante con la puerta de la Igle-
sia de San Roque, de esta dicha Villa.

Esta Condonacion que la dicha propiedad hipotecada
la tenemos, y ademas siempre unida, y sujeta a la
redencion de este Censo, y sus hereditas, y mejoras, azu-
garas, y no laemos de poder venderla, o enajenar ni hypo-
tecar, o enajenar, o arrendar, y no tiene, ni ha de tener
con esta Condonacion, y enajenacion, hereditas, y abo-
nada, y natural de estos Reynos, de quien, y cumplido
mente se quedan Cobrar los Principales, y Reditos de Cen-
so, y dar las Escrituras, Libros, y no de otra forma.

Esta Condonacion que dicha propiedad hipotecada
la tenemos, y ademas bien pagada, y cumplida de lo
de los Pagados, y Cubiertos, ningunos, demoracion, que en
este caso en suerto que en demoracion, y no de otro
modo, que el poseedor que fuere de este Censo
los queda mandado hacer, y por ende hacer, y por ende
quele seros queda ejecutar con todo esta la cultura, y he-
ramiento de quien fuere parte en que to defendamos, y fa-
retuvimos de otra manera, con que de derecho se refuere.

Esta Condonacion que siempre y quando dicha propie-
dad hipotecada, pasare a nuevo poseedor por qualquiera
titulo donde se acordare al poseedor de este Censo, por
donde se el, y obligare a pagar, luego que entrare en la
posesion, y si fueren dos, o mas se han de obligar de con-
comer el contenido, y dar las Escrituras, Libros,
y no de otra forma.

Esta Condonacion que siempre y quando, si otros, o si
nos herederos, o poseedores de la especial hipoteca para
remos, o los dichos Francisco Lleras, Joseph Antonio de
Lleras, Francisco Lleras, y Teresa Lleras, o a quien se
lo hubiere las dichas Huerfanas, y dias, y Ciento
Libras Principales de este Censo, con los Reditos, hasta
aquel dia, las habe recibida, y dar las Escrituras de Re-
donacion en forma, para que se concorde con los Reditos.



Fragment of text from the reverse page, including numbers and partial words.

tida. Et de dicho Maria Luquel Penuncio et auxilio leyes
 del Reyano, Senales, Consulto nuevas constituciones, leyes,
 de bono, Madrid y Jaxtita, y demas de mi favor por que como
 sabido es de ellas y de la enagenacion de un efecto que es que
 non es de gozar, ni gozar de el en este caso. Y por que
 Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz que es de gozar de
 oponerme contra esta Decretura por medio de Papeas de
 nes hereditarias por afexnates, ni multiplicados, ni gozar
 deis algun derecho que me pertenezca y por que es de mi
 utilidad y Conueniencia el haverla de esta que ha
 de ser y no por que se refusa alguna y de mi sustento
 libre y que no ser de hecha protestacion en contrario
 y si se quiere la revoco y no se pide a obediencia, ni a obediencia
 con de este Juramento a quien me queda Conueniente
 y si de gozar no se revocare, no se revocare de ella para
 de gozar de un testimonio. Año de mil e quatrocientos e noventa e
 de esta Villa de los Bayanos de las de la Nueva España de
 mil e quatrocientos e cinquenta e dos años y los otorgantes
 quienes lo el Reyano de oficio corono no firmaron
 por que de corono no se revocare de oficio por que
 de uno de los testigos que lo fueron Francisco Gonzalez
 fiscal de Bayano y Blas Lopez de Bayano de esta
 de esta Villa se quedaron
 los testigos

Francisco Gonzalez

Ante me
Come sempre

Carta de gozo

de gozo por esta publica Decretura como lo dize el Rey Cor
 onado de Christiano Mosto y de esta Villa de Bayano
 que es de la tenencia que se ha de dar a la mujer que es de
 da la que fue pedida y en baston de forma Conueniente de que
 lo el Reyano de oficio y de oficio y Confieso a quien recibi
 do realmente y de oficio de la Nueva España de mi hermano
 la cantidad de cinquenta libras en buena moneda en
 presencia de mi el Reyano y testigos de que de oficio
 que es de la cantidad de quinientos que me confieso de veint e
 de esta Villa que es de la cantidad de quinientos de esta Villa
 de esta Villa de la Nueva España de mil e quatrocientos e
 cinquenta e dos años. En esta de esta Villa de esta Villa
 con entado y gozados segun y como queda referido y por

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Yo Carta de pago en forma de dicho Francisco Lopez, don-
dote por febre y a sus bienes de la deuda en que esta con-
vencido. En cuyo testimonio el Sr. D. Diego en esta dicha
Villa a los primeros dias del mes de Diciembre de mil se-
tecientos cinquenta y dos años. Yo el notario aqui
Laet. Excmo. doy fe como no firmo por que de xno
rober de xca. lo firmo uno de los testigos que to fue-
ron la qual ha xca. maestro de laño y Juanas Cari-
bonet. Maestro de la pedox de laño y Perino de esta
dicha Villa de que doy fe
Yo el notario

Pasqua Naxa

Ante mi

Coma Sampedra

Jto.

Sepase por esta publica escritura Como Yo Sayme Al-
minana, Labrador y Perino de esta Villa de Altoy de mi-
grado y cieta riedicia, y por tenor de esta escritura
tendo y doy en cuenta de at. por quas de heredad por a ser-
prejamas, a Joseph Corto mi hermano tambien Labra-
dor y Perino de la mesma, que en esta presente y como
redica acceptante, en la Casa uba dentro el Collado
de esta dicha Villa de Altoy, en la Calle comunmente
llamada de la Ribeta que linda por un lado con Casa
de Chastoval Altoy, hijo de Thomas, por otro lado con
Casa de Bartolome y Antonio Chaplana Hermano-
nos, y por del otro con Casa de Francisco y Santa Libert
dicha Calle en medio y por de tras con la Casa de los
diezmos con cargo de deherda Libras moreda de
al de Valencia de Cervo principal al Pedimex de Diler-
ta sueldo en anual Pido, pagadores todo los años
al Reverendo y Beneficiado de la Iglesia parroquial
de esta dicha Villa de Altoy, en el dia primero del

Leyes
Leyes
como
que
go
ano
de
gon
me
ta
od
ano
taco
er
apera
esta
de
ntar
maxo
ue
egros
de
Ante mi
mpere
Cor
Altoy
mili
que
reubi
ano
er
fe
er
noer
ntos
Alto
otro

Desde el nombre que fue Cargado y especialmente
hipotecado sobre dicha Casa por Gaspar Laya en
favor del dicho Reverendo Clero por Escritura de
imposicion que paso ante Juan de la Cruz Escrivano
a los diez dias del mes de Mayo de mil seiscientos e
ochenta e tres años. Libre de todo Censo tributo hipoteca
memoria ni otro Censo Señoria ni obligacion espe-
cial ni general y que no sea hoy ni en adelante y por
tal sea asimismo contados ni en adelante y pagados
y Cobrados y todo lo demas que se paxen y paxen
paxen de fecho y de derecho por precio de ducen-
tas libras moneda de este Reyno de Valencia de las qua-
les se paxen en un lugar dichas dichas Libras del
dicho Censo que se corresponde y paxen al di-
cho Reverendo Clero diez y seis Libras que se debia
reembolsar para pagar el dicho dicho y demas mu-
jer y las restantes ciento y treinta Libras las que
me embarga en buena moneda de oro en presente
de mi Escrivano y testigos infrascriptos de que doy
fe. Lorenzo Cortes de Lugo en forma al dicho Joseph
Carlo Cuyo Escrivano otorgo en el punto y Continuo
siguiente que nos o de dar habitación en dicha Casa
ante y ante mi Escrivano Colacion Laya durante los dias
de nuestra vida y no de otra forma y con esta condi-
cion tenendo. Declaro que el dicho valor de las dichas
Casa son las dichas ducientas Libras pagadas por
ella y de las que mas tenga o queda tener en qualquier
forma y cantidad legado o donacion pura
perfecta y acabada al dicho Joseph Carlo con
paxen intervinion con continuacion y renuncio la
ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes
de Alcala de Henares que trata de lo que se compra
uerda o permuta por mas o menos de la mitad del ju-
ro precio y los veinte años para repetir el dicho y
las demas leyes que con ella conuenian. Debe de oyer
adelante ni de ser poderoso de esto y aparta de la accion pro-
piedad Señoria y posesion libre voz y renuncio y otro
qual quier derecho que me paxen en esta dicha
Casa y todo ello todo renuncio y renuncio en el

mento en que lo difiero sin otra nueva de que se re-
lievo aunque de derecho se requiera. Yo el dicho
Joseph Carrto que presento soy al dicho accepto.
esto se celebra en todo y por todo segun y como fue
de Refrendo y recibo en esta Santa lo dicha Casa
de Caya propiedad y posesion me boy por entregado
amistad y excoñencia las leyes de la corona
y nueva y por ella me boy de gozo al dicho Re-
verendo Obispo de esta dicha Villa los Pedidos del
Refrendo Cervo al plazo referido hasta que lo redi-
ma para lo qual le reconozco por dueño y señor de
esto hazerme en forma cada que me queda no
dar lugar a que el dicho Reyno de Navarra hasta
nada que cosa alguna de ello y si lo bastare o se le pide
se me queda executar como el dueño principal con
ajudamiento en que lo difiero para ello y las cosas
de la Corona y hereditas de otra nueva y por
dore y cumpliere en todo tiempo las Condiciones obli-
gaciones personas de Comercio Republicas, especiales de la
Escritura de imposicion y si en adelante las otras y por se
nuevo como si aqui fuera expresado el tenor y forma de
ello. Tambien partes por lo que cada uno toca cumplir obli-
gaciones de las personas y bienes muebles y inmuebles
movidos y por haver en la parte de las cosas que se
dichas de un modo y en general a las de esta dicha
Villa de Alcañal cuya jurisdiccion no son me como en
los bienes y posesiones nuestro Dominio y por lo que
quede nuevo de las cosas que se refieren de la
diccion omnium iudicium la ultima para me
de las menciones y demas leyes e fueros de nuestro
por y por general del derecho en forma para que no apor-
tuen como por sentencia pasada en cosa juzgada y
Consentida por las partes. Y nuevo testimonio
lo otorgo en esta dicha Villa de Alcañal a los Diez dias
del mes de Diciembre de mil e quinientos e cinquenta
y dos años. Yo el Obispo de Alcañal e yo el Obispo de
Escalona de oficio como notarios por que dexaron
nosotros en la villa lo firmo uno de los testigos que
fue don Mauro Carbonell Maestro de Capellan de
la villa y Manuel de Torres oficial de Real e Regido de
esta dicha Villa de que don de
Lore de don de Alcañal
de marzo Carbonell como Jureprome

Carta de pago

Carta de pago

Contadado

Sepase por esta publica escritura Como Yo Don Juan Des-
 cala Vizcaino de esta Villa de Altoy otorgo y Confieso haver
 recibido Tratamiento y de Contado de Francisco Lallier
 Ciudadano y Vizcaino de la misma la quarta de Duzientas
 Libras moneda de este Reyno de Tolencia en Dutzones
 de oro en presencia de mi el Escriuano y testigos infra-
 scritos de quoy feo suya quarta son las mismas que me
 confieso deuen segun escritura que auo el dicho don
 Francisco Escriuano en la dha dha y fecha de los diez
 de Marzo de mil seiscientos cinquenta y dos años
 tanto dicha escritura de obligacion entodo y por
 todo segun y como queda referido y otorgo Contado
 loyo en forma al dicho Francisco Lallier donde se
 portiene y aver bienes de la deuda en que esta consti-
 tuuido cuyo testimonio fizo otorgo en esta dicha
 Villa a los diez y tres dias del mes de Diciembre
 de mil seiscientos cinquenta y dos años; Lo otorgo
 parte a quien Yo el Escriuano doy fe como no firmo
 no por que de sona saber de xima lo firmo uno
 los testigos que lo fueron Pedro Margarit Ciudad-
 dano y Joseph Carlo Labrador Vizcaino de esta dicha
 Villa de quoy feo

Yo el Otorgante Pedro Margarit Francisco
 Como Escriuano

Contadado

Sepase por esta publica escritura Como Yo Don Juan
 Descala Vizcaino de esta Villa de Altoy otorgo y Confieso ha-
 ver recibido de Dona Mariana Descala (Conuxa de do-
 n Joseph Antonio Lallier) Vizcaino de esta Villa de Altoy la
 quarta de cinquenta Libras moneda de este Reyno de To-
 lencia y son las mismas que he en credito en Dutzones de oro
 en presencia de mi el Escriuano de quoy feo Cuyo quar-
 ta aunque lo paxere de presente renuncio a excepción
 de la non numerada pecunia tanto de la entrada a quoy
 de un recibo y otorgo Contado de loyo en forma a lo dicho Dona
 Mariana Descala donde se portiene y aver bienes de la
 deuda en que esta constituido cuyo testimonio fizo
 otorgo en esta dicha Villa a los diez y tres dias
 del mes de Diciembre de mil seiscientos cinquenta

mi testamento en la forma siguiente. La primera es
 en comiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
 crea y redimio, con el inestimable precio de su Sangre
 y suplico a su divina Magestad la lleve consigo a su Ho-
 ra para donde fue Crea, y el Cuzco mando a la baxa de
 que fue formado

He mandado que quando la voluntad de Dios, Nuestro Señor
 fuere servido llevarme desta presente vida mi Coda
 sea sepultado en la Iglesia del Santo Sepulcro en
 la Capilla propia de la baxa, que esta a la baxa
 de la Capilla del Santo Christo, mi Cuzco vestido
 con el Abito del Padre San Francisco dando testimonio
 no acotumbado de Cinco Libras, y que se tome del
 Convento desta dicha Villa. La dia de mi enterramiento
 se muden las me acompañen Catorce Beneficiados
 con el Reverendo Cura de la Parroquia y el dia de mi
 enterramiento se me diga Missa Cantada
 de Requiem de Cuzco presente Cordisano, y suplica
 no y ofrenda acotumbada. Y declaro que me enterrado
 y enterrado satisfacto por ser uno de los hermanos
 de la baxa de San Francisco del Padre San Francisco
 Deseo nombrar por mis Alcaides testamentarios y
 por executores de este mi testamento a Bartolome
 Pastor, y a Francisco Lopez mi hermano, a todo el
 con y cada uno por su parte, a quienes doy todo el poder
 que se oyo derecho que yo y deus partes para que de
 mas sea pasado de mis bienes, como se ha de
 de cumplir, y poder este mi testamento sobre que
 las encorren las Conciencias, y lo que obtraxen val
 ga como si yo lo dixera

Deseo que si quisiere que todas mis deudas sean puntualmente
 satisfechas, y pagadas, a las personas que Choro
 y obligadamente con las deudas por publi-
 cos, o privados, y de otras observadas, y no de
 fueso de Conciencia
 Deseo declaro que he contrahecho mi matrimonio en
 las de la Santa Madre Yfelia, y primero con Maria



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS.

Antes ya defunta de cuyo matrimonio tuve, en hijos legítimos y naturales a Margarita Salorxe Conxorte de Antonio Redouxa, a Francisca Salorxe Conxorte de Bautista Labrox, a Joseph Salorxe y Antonio Salorxe. Y segundo la Conxorte con Maria Agust, y de este tiempo en hijos legítimos y naturales a Thomas Salorxe Conxorte de Francisca Lopez, y a Bernarda Salorxe muger de Joseph Hood

Dixon declaro que al tiempo que contraxo el primer matrimonio con la dicha Antia, ha en dote la quantia de ochenta Libras moneda corriente segun Escritura que autthorizo Felipe Sibert Escrivano

Dixon declaro que al tiempo que contraxo el segundo matrimonio con la dicha Maria Agust, ha en dote la quantia de setenta Libras moneda corriente segun Escritura que autthorizo Sebastian Correo Escrivano

Dixon declaro que al tiempo que contraxo matrimonio con Francisca Salorxe mi hija con Bautista Labrox le dio en dote la quantia de Ciento y Nueve Libras, Seps. Suellos, y Ciete Denados con diferentes Pagar deuestra

Dixon declaro que al tiempo que contraxo matrimonio

Margarita Salorxe mi hija con Antonio Redouxa le dio en dote la quantia de Luaxento y dehs Libras de suca moredo en diferentes Bienes de Pagar deuestra

Dixon declaro que le tengo dado a mi hijo Joseph Salorxe la quantia de Ciento y Setenta Libras en Intelax y Pintax de Casax Pañon, Parto de la fiesta de los Paños, Biviage, y Briendas para la Señora

Dixon declaro que le tengo dado a mi hijo Antonio Salorxe Intelax y Pintax de Casax Pañon suspiruado por Setenta Libras

Dixon declaro que al tiempo que contraxo matrimonio con Thomas Salorxe mi hijo con Francisca Lopez le dio en dote la quantia de ochenta Libras de buena moneda en diferentes Bienes de Pagar deuestra segun Escritura que autthorizo Diego Hood Escrivano



Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo el Rey

Yo el Rey en esta villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años. Yo el Rey en esta villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años. Yo el Rey en esta villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años.

Jorge Miralles

Como siempre

Carta de pago

Separe por esta publica escritura como yo el Rey en esta villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años. Yo el Rey en esta villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años.

Saluente Conquenta y Dos y anulo dicha de reu.
 tuda entodo y por todo segun y como queda referi.
 do y dorado Carta de reu. en forma a dicho Joseph
 Plaza dandole por talre y a sus herederos de la de u.
 do en que esta constituido. Trecuyo testimonio
 Plito de reu. en esta dicha Villa a los Reynes y
 de los dias del mes de Diciembre de mil setecientos
 Conquenta y Dos años. Yo el Dorado
 quien lo el Rey de u. do y fe. como fea
 mo. siendo presentes por testigos Diego Alon
 nou Conquenta y Thomas Redouno Sa.
 re de reu. de esta dicha Villa de que do y fe.
 Francisco de reu.



Tome Sampere Treasurero del Rey Nuestro Sr.
 non publico por todo el Reyno de Valencia y
 de reu. de esta Villa de Alcoy, do y fe. que
 las Recaudas publicas de que haze men
 cion este Real cedula con su auer
 ra y de lo foras, las partes en ellas conta
 nidas las otorga por ahi Antoni y los
 testigos que estan en los lugares y dias
 que se refiere cada uno. Todas en este año.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Mi Señalado Comisario y Do. que lo firmo,
y fago en Alcazar de San Juan a diez y siete
dias del mes de Diciembre de Mi Señalado
Comisario y Do.

Roberto

de Madrid



Tomé Sempere Do. no



Roberto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Protocolo de mi Comendador Escrivano de esta Villa de Alcazar que contiene las Escrituras que contra el dho. de Dios N. S. y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, se hizo y se hizo a consideracion y memoria de la Culpa original, en el primer instante de ver, fues y fue de memoria de la Santissima Trinidad y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial, a de estar, Signos autenticos y de fe, en esta presente año mil Setecientos Cinquenta y tres, y para memoria de fe hoy dia Cinco del mes de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y tres, por mi y por el Rey me signo y firmo.

Interim de Pedro
Jome Sampedro

Testam. So

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Siempre Virgen Maria Santissima, firmada en la niombra de la Culpa original en el primer instante de ver, quaxicimo, y rogat amen. Separe por esta publica Escritura de testamento ultimo, y por ultima voluntad como yo D. Juan Carbonell Conorte de Salvador Gil Conorte de esta Villa de Alcazar, estando con entendimiento conforme a la voluntad acordante, y por mi y por el Rey me signo y firmo.

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

ciar, que segun manifestó, y pareció á los infrascriptos tes-
tidos, y testigos, indubiamente quedo disponax de mis
Bienes, y de mis mullimo testamento Condectorada
voluntad, para lo qual elijo por mis herederos y Abogados,
á la Clementissima Madre de Dios, y mia, y de
todos los peccadores, á la Gloriosa Señora Santa Joseph su
Esposa, y al Príncipe Príncipe de meduarda San Miguel,
con cuyo patrocinio ofiando elocuto, y es para mis almas
con Creyendo asimismo como firmemente caso en el
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y
en todo lo demas que Confiesa, y Case la Santa Iglesia Cató-
lica de Roma, en cuya fee vivo, y protestar vivo, y morir,
temiendo me de la muerte que es natural, y de donde sobreviene.
Alma dispongo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente en comiendo mi alma á Dios nuestro Se-
ñor, que es el Causa, y redimio con el inestimable precio de su
Sangre, y suplico á su divina Magestad lo lleve consigo á su
oficina para donde fue Criado, y el Cuerpo mudo á la Iglesia
de que fue fororado;

Y qual quier que es mi voluntad, sea sepultado en la Igle-
sia del Padre San Agustín, en la Sepultura propia
de mi Parido, mi Cuerpo vestido con el Hábito del Padre
San Francisco. Y el día de mi enterrado es mi voluntad me
acompañen siete Beneficiados con el Reverendo Cura,
ó Padre Pícorio. Y el día de mi enterrado es mi voluntad se
medeja misa cantada de Requieson de Cuerpo presente.
Condecano, y suplicano, y ofrenda acostumbrada. Y sea
claxo que me enterrado y al tiempo satisfecho, por una
de las hermanas de la beata orden del Padre San Fran-
cisco de esta dicha Villa

Elon nombra por mis Abogados testamentos, y por exe-
cutores de este mi testamento, á mi hermano Marcos Car-
sonell, y á mi Parido Salvador Gil á los dos juntos, y acabo
uno por otro, á quienes doy todo el poder que es de un derecho
quedo de las para que de tomar bien para de mis bienes,
comen lo que de las se cumplir, y pagar en este mi testamento.

P

S





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

sobre que las encargo las Conciencias, y que obrasen valga como si lo lo otorgase.

Dixon declaro que al tiempo que contrahecho matrimonio con Salvador Gil Mayo en dole cierta quantia en Popo, y en publico el accidente que padescio, ha sido presio el uer desta, por tanto quiero no se tome cuenta de dicha Popo al dicho Salvador Gil.

Dixon quiero que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas y pagadas a las personas que clava y obiecto mente conlaxa estas deudas por publicas, o privadas. Decretaras observando siempre el fuero de Conciencia.

Dixon mando, dexo, y fago, a Bernarda Salora, mi hermana en Cochon que se encargo en la Cama, Cuyo legado le oyo por el mucho amor que le tengo.

Dixon mando, dexo, y fago a Rosa Lopez mi sobrina una boattcha de tiempo en las manos de dicho legado lo oyo por el mucho amor que le tengo.

Dixon mando, dexo, y fago a Rita Salora hija de Joseph Salora Inas Almoadares Exandez, y pequeñas de Cambroy, dicho legado lo oyo por el mucho amor que le tengo.

Dixon mando, dexo, y fago a Rita Carbonell hija de Manuel Carbonell Ina Sagana de la casa de Cabo, Conaraxana en medio, dicho legado lo oyo por el mucho amor que le tengo.

Dixon mando, dexo, y fago a Salvador Gil mi hermano todos los Bienes muebles que se encontraren al tiempo de mi muerte que sea la Cama parada, y asimismo le dexo, y fago en esta Casa de ante los deas de su vida, Conta Conciencia de mantenerla de atajuno, Reparos, y pagos, lo que me del Cervo que le corresponde de dicha Pobacion de sea, que de obitar el mismo, y nota de poder adquirir, otros, dicho legado lo oyo por el mucho amor que le tengo.

Dixon mando en to Remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones, que que sea, y universalmente se repartiere.

ser y en adelante pertenecere me podran nombres por mi.
 Redy lino y uniuersal heredero omi fofre no Joseph
 Carbonell hijo de Mrauo Carbonell para que oya y dis-
 ponga a voluntad como de cosa suya propia contra
 estatuta de excepti Clerici, loci, santis, militibus, et per-
 sonis Religiosis et aliis que de foro Palencia non existunt
 nisi dicti Clerici iuxta rationem, et rationem fore noui.
 super ocl adili bona y pia aduicacion suam, adquireant
 vel abaxent y foro la pena de Comiso, redy un altero de
 los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de Buene
 de Julio Mil. Setecientos treynta y Nueue años.

En este mi ultimo testamento ultimo, y por ultima vo-
 luntad, el qual quier o valga, o por Codicilo, o por qual-
 quier otro de mi ultima disposicion, y voluntad, que mas
 y mejor uolera pueda, y deua, conforma a leyes ordenanzas
 y mejores usos y costumbres de esta Villa de May y Rey-
 no de Palencia, y aun para mayor abundamiento de vo-
 ca, y para reuocado, y abolido, qualquier otro testa-
 mento, o Codicilo, y en todo foro ultimo, uolunta-
 der, pami, o decreto publico, o privado, y creitura, has-
 ta esta ora fecha.

En cuyo testimonio fui testador en esta dicha Villa
 a los Cinco dias del Mes de Enero de Mil Setecientos
 Cinquenta y tres años. Testador ante quien Yo el de-
 clarado soy fei, conosci no firmo por que dexo no haber
 declarer lo firmo por que quedo uno de los testigos que
 lo firmo. *Roberto Cabrera Miguel Tubert Labrado-
 res y Puerto de los Cuadros, Peneno de esta dicha
 Villa de May y fei
 Santa de May*

Vivent Pauls

Ante mi
Cosme Sampere

Sepase por esta publica escritura como Nosotros
 Janyne Plamenano, Labrador y Cataxena Cayo
 ho residado con otros y Peneno de esta Villa de May los dos
 juntos y cada uno de por si y por el todo inuolidum, re-
 nunciando como expresamos, renunciando la
 Ley de duobus Regi de herede, lo autentica pacer.

754-
 pago idiol
 Sampere



Foto entera
 na 1604

robres y por tal se asequamos, con todas sus entra-
das y salidas, usos, Costumbres, y seruidumbres, y todo
lo demas que le pertenecen, y que de pertenecer, de hecho,
y de derecho, por precio de Duzientos Libras moneda de
este Reyno de Valencia, de las quales se retiene en su
poder de las dichas Libras del referido Censo que
se corresponden, y pagan al dicho Reverendo Chero
Don. D. de S. y D. Libras que se detiene en su poder
para pagar nuestro arbitrio, y las Duzientas Cien-
to y Quatro Libras las quales entregamos en buena
moneda de oro en presencia de mi el Rey, de mi
y de otros infanzones de que doy fe, y otorgamos,
Carta de pago en forma al dicho Carlos Compro-
vedor otorgamos en el punto y Condicion siguiente,
que nos odeda habitación en dicha Casa durante
los dias de nuestra vida, y de otra forma, y con esta
Condicion retovendemos, y declaramos que el dis-
to valor de la dicha Casa son las dichas Duzientas
Libras deudas por ella, y de que nos odeda, o queda
tenen en qual quiera forma, y cantidad, le hacemos
gracia y donacion, para perfecta, y acabada al dicho
Carlos Comprovedor, y sus sucesores, con enunciaci-
on, y renunciamiento de la ley del Dadesamiento Real, fecha
en las Cortes de Alcala de Henares, qual cosa de
lo que se compra, vende, o se ometta por mas, o menos de
la mitad del justo precio, y los Quatro años para repe-
tir el enajeno, y las demas leyes que con ella con-
uenen. Y desde agora adelante no desapodamos
de los dichos, y apartamos de la accion, propiedad, posesion,
usufructo, y de qualquier otro qualquier derecho que
nos pertenecia a la dicha Casa, y todo ello nos odedamos,
Renunciamos, y renunciaramos al dicho Comprovedor,
y a qualquier su heredero en derecho para que como pro-
piedad suya la posea, goze, cambie, y enajene a voluntad
sua como dueño absoluto independiente de qualquier

64
67
L
P.





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Contra Churuta de Docepti Cleaua, Louis Sar
 tu Militibus et personis, Petitioni et alis quide
 foro Potentie non existunt, niu dicit Cleaua Quos
 reuon et tenorem fore noue super och editi bono
 y pa aduerton non adquirenent uel obarent y bono
 la pena de Comiso uer al tenor ditor anliguo fue
 dor y real Orden de su Magestad de Nueva de dulos
 de mil setecientos treynta y nueve años. Y el dho
 poder al que se requiere Constituyendole en nuer
 los todos mismo y en su fecho y curso propia po
 ra que por su au honrada, obedencialmente en la
 endicha Casa, come y aprehenda la posesion y te
 nencia de ella y en el interin non constituyamos
 por sus inquietos, canedores y por hedores para
 le poner en ella cada que no topido. Nos obligo
 mos a la succion, seguridad, y saneamiento de esta ven
 to en tal manera que de qualquiera playto, debate
 odiferencia que sobre ella fuere movido siendo re
 queredo por su parte en qualquiera estado que estare
 se aunque este hecho la publicacion de proouisos
 como se lo uoy y deferso, y lo requiramos, y ad
 baremos a nuestra costa hasta uerterta y dexar
 le en quieto, pacifico posesion, y tomemos porar
 nuestros herederos, y nos cumpliendo por no que
 rex, onopoder cumplido le otuaremos las dichas du
 uentlas Libras, si las huviere pagado, los labores
 y aumentos que huviere fecho y los danos y costas que
 se requirier, y el mas uoto adquirido con el
 tiempo y por todo ello como si quisieramos legados.

con y esta Escritura fuera executiva de plaza o no;
no al dia que llegare al caso referido, ni en su caso
con todo su juramento en que lo defeciamos, ni otro pava-
uo de que se elevamos, aunque de derecho se requiriera.
Yo el dicho Joseph Carlo que presente soy a todo lo
acepto esta Escritura entoda y por todo segun y como
queda referido y recibo en esta renta la dicha Casa,
de cuya propiedad y posesion me voy por ende desahogado con
voluntad e renuncio las leyes de la corteza e ignavia;
y por ella me obligo de pagar al dicho Reverendo Cle-
ro de esta dicha Villa los Pedidos del referido caso
al plazo sus dicho, hasta que los Pedidos para lo
qual se reconocio por dueño, y Señor de el, y foy
mas en forma cada que se me pida sin dar lugar
a que los dichos Jayme Arminiano y Catalina
Laya Latorre, ni por su via alguna de ellos, y sus
herederos, o representantes me queden executar como
el dueño principal, con su juramento, en que se dife-
re por el, y las Cortes de la Corona, y se eleva
de otra parte, y guardare, y cumpliré entodo lo
por las Condiciones, obligaciones, penas de comiso
hipotecas especiales de la Escritura de imposi-
cion, y se renovara las otras, y por de nuevo como
lo que fuere expresado en tenor y forma de ella.
Y ambas partes por lo que acada uno de las acor-
pita obligamos a los dichos Jayme Ar-
miniano y Joseph Carlo nuestras rentas y sin-
camente con la dicha Catalina Laya vienes, mu-
lier, y soltera, haviendo y por haver entoda parte; Lo
no poder a las Justicias de re. Magestad, en especial
a las de esta dicha Villa de Píllay, cuyo Juicio de
no cometamos con nuestros bienes, y renunciamos
nuestro domicilio y otro fuere que de nuevo, y por
seamos lo ley si con veniere de Jurisdiccion de
nuestro Subiccion, la ultima proximidad de
las sumisiones, y demas leyes e fueros de nuestro



64
en
L
P

dearla dicha Villa de quadoy fce
Lotoqua dixeron no oden

Josef Canxo
mauro Carbonell

Antoni
Carme Sangera



2to

Separe por esta publica escritura como yo Luyz
Tales Maestro de Letras y Profesor de esta Villa de
Alloy de mi oficio y cuenta de cuenta y por tanto de esta
Escritura de do y doy en cuenta Real por que de here
dad para que se compran a Roque Maglana Maestro
Cambian Maestro de Letras y Profesor de la misma
En quanto de la Casa que preso dicha Casa estar
la Calle de Nuestra Señora de Agosto que herido
con Casa de Bartolome Salaxe y con Casa de
dicho Maglana Comprador y con la del oho
deloqante y por delante con Casa de Juan Hacer
dicha Calle en medio Libre de todo Censo tributo
hipoteca memoria ni otro cargo señorio ni obli
gacion especial ni general y que no los ay ni
hane sobre si y por tal se to asaque por precio de treinta
y dos Libras moneda de este Reyno de Valencia
las que confieso heua recibidos en buena moneda por
que la paga no paxere de presente Renuncio la excep
cion de la non numerata pecunia Leyes de la entre
za a prueva de un acubo Lotoz Carta de los en
forma al dicho Maglana Comprador Declaro
que el Justo valor de dicho Puerto son las dichas
treinta y dos Libras recibidas por el y del que
mas testora o queda tener en qual que sea forma y car
lidad le dio o paxa y donacion queda perfecta y acor
tada al dicho Maglana interesado con unua
cion y renuncio la ley del Ordenamiento Real fe
cho en las Cortes de Alcala de henares que tra
ca de lo que se compra vende o paxoneta por omne

nos dela melo^d del Justo precio, y los quatro años para
 repetir el endogonio y las demas leyes que con ella con-
 uendian. Y desde oy en adelante me ha de valer, de justo,
 y aparto, dela accion, propiedad, señorio, y posesion, ti-
 tulo, voz, y silencio, y otro qualquier derecho que me
 pertenecia al dicho quarto, y todo ello lo es de, tenor
 io, y franqueza en el dicho Comprodox, y en qual-
 quier derecho para que como propia suya,
 la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad como
 dueño absoluto independiente de qualquiera, contra
 Claustra de scriptis Clericos, S^os, S^os, Milit^{es},
 bur, et personis Religiosis et aliis quide foris Palencia
 non existunt, nisi de dicti Clerici, S^os, S^os,
 et personam fore, noni super ocl edicti bona y pro-
 ductam, nam adquirexant uel obtineant, y baxo lo
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de su Magestad de Hueve
 de Julio de mil seiscientos treynta y Hueve
 años; Y de oy poder al que se requiere Constitucion
 y endote en metadrogamiento y en su fecho y causa
 propia para que por su autoridad, o Judicialmen-
 te entre en dicho quarto, tome, y aprehenda lo que
 con yferencia de el, ianelintenden me conbityo por
 u inquieto, tenedor, y poseedor, para legonax en
 el caso quemato pido; Y me obligo a la evolucion, sede-
 redad, y saneamiento de esta renta en tal manera
 que de qualquiera pleyto de bato, o diferencio
 que sobre el fuere movido siendo requerido por supor-
 te en qualquier estado que estuviere aunque esta
 hecho la publicacion de prouisa tomare la voz,
 y defensa, y for requiere y cobrare a mi costa hablo aver-
 zator, y dexante en quelta pacifico posesion, y lo
 mismo honar mis herederos, y non cumpliendo lo por

ione
 vaxa
 Luyz
 Ma de
 caesto
 de here
 caesto
 ma
 daer
 endo
 del
 cho
 sup
 ubuto
 e obli
 y ne
 trayr
 car
 excep
 entre
 or
 taro
 chas
 que
 ra y Cam
 to y aco
 mencia
 ah fe
 pletro
 nar ome



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

no que aya ó no poder cumplir lo que se le otorgare
 las dichas leyes y por Libras que me acordado
 los tabacos y pumentos que huviese hecho y por do
 ños y Cortas que a la requiera y al mas en lo
 querido con el tiempo y por todo ello como si que
 tuviera liquidacion y esta Decretura fuere
 executiva de plaza asignada al dia que llegare
 el caso referido) reme execute con todo reparo
 miento en que lo defiere en otro que me de que
 le xelicio aunque de derecho me requiera para
 lo cumplido obligo mi persona y bienes mue
 bles y Raices habidos y por haver en todo por
 hoy poder a las Justicias de su Magestad en especial
 a las de esta dicha Villa de Mexico cuyo Jurisdiccion
 me como a mi bienes y renuncio mi domicilio
 y otro fuere que de nuevo donare tal vez si conve
 nire de su Jurisdiccion omnium Judicium hanc
 Suma practica de las sumisiones y demas le
 yes afuere de mi favor y fad general del derecho
 en forma para que me apremien como presenten
 cia pasada en cosa juzgada y consentida de cuyo testi
 monio Pito otorgo en esta dicha Villa de Mexico
 a los tres dias del Mes de Mayo de mil Setecientos
 Cinquenta y tres años del otorgante a quien yo el
 Decreturo doy fe como lo firmo estando pre
 sentes por testigos Melchor Pastor Labrador y
 Francisco Laya Molinero Jueces de esta dicha
 Villa de que doy fe

W. RICES

Ante mi

Como Sempere



Declaracion



De ante maronesis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

y ano a rrebu de febrero, siendo presentes por los señores Blas Motayo Maestro de Niños y Niñas, Reyz oficial de Casaca, Dizenos de esta dicha Villa y por sus oydores de rrebu los dichos señores lo firmamos en dichos cartidos de quodoy feo
Lorenzo de los Rios

Blas marañon

Ante mi
Como Siempre

Obligado


Sepase por esta publica Escritura como Lo Joaquin
Macia Labrador, y Dizenos de esta Villa de Alcor de
medrado y cuenta uencia, y por tenor de esta Escritura
lura otorgo y Confieso de uer a Christoval Macia
mi Padre, Cambian Labrador y Dizenos de la mes.
ma la cantidad de sesenta y tres libras moneda
de este Reyno de Valencia, procedidas de tribu-
to que me uendia, trigo, y rrayo, cuyo quantia
me obligo pagarla siempre y quando fueru
laseo a dicho Christoval Macia mi Padre, Ho-
namente y cumplayto alquero con las Costas de la
cobranza cuyo exucion defiero y esta Escritura
en quate ratieuo de otra prueva y para cum-
plimiento obligo mi persona, bienes, muebles, y
Dobres, hauidos, y por hauidos en todo parte, y
do y poder a las Justicias de u rrebu, en espe-
cial a las de esta dicha Villa de Alcor, acuyo su-
rrebuccion me ometo a omes bienes, y rrebuos

Poder

me domiciles y otro fuero que de nuevo se paxa
 la ley si conviene al de su jurisdiccion, amicum
 subicum, la ultima pragmática de las sumisiones,
 y demas leyes e fueros de mi favor, y la general del
 dicho en forma para que me apremien como
 por sentençia pasada en esta susdicha y con
 sentida por las partes en cuyo testimonio fizo
 otorgar en esta dicha villa a los siete dias del
 mes de febrero de mil seiscientos cinquenta
 y tres años y el otorgante quien Los Duxes
 no doy fee como no firmo por que dexo no
 ser lo firmo uno de los testigos que se fueron de
 esta villa, Pedro Santamaria, y Resevar
 Juanes Labradores y Jueces de esta dicha villa
 de que doy fee

Yo el otorgante
 Cristóbal Yanes

Ante mi
 Como Sempere



Poderes

Separe por esta publica escritura de Poderes como
 nosotros Roque Pastor y Maria la qual conyuges
 y Jueces de esta villa de Puyo, los dos juntos y
 cada uno de por si y por el todo in solidum, convenien
 do como expresamente renunciamos la ley de
 dos Rey, de bendi la autentica presente o el yto
 de fideiussoribus, y el beneficio de la devocion, y excom
 un y demas de la mancomunidad y fiança, otorga
 mos todo nuestro poder cumplido, libre, llano, y por
 tante qual de derecho se requiere, y es necesario a
 Francisco Sempere Maestro de laos y Jueces de
 lo mismo presente dicho de escritura, para todo
 nuestros Pleitos, Causas, Civiles, y Criminales



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

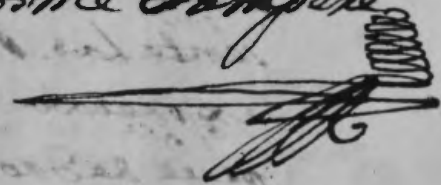
Mouido, y por mouer, asidemando, como defen-
diendo, ante qualquiera Justicia, Eclesiastica, o
Secular, de qualquiera parte, y Jurisdiccion
que sean, y ante ellos o de demandas, pedimento, re-
querimiento, protestaciones, Citaciones, y emplaza-
miento, negue y objete lo contrario, y en papeles
presente de autos, testigos, e instrumentos, todo
lo de lo contrario, qdo. ejecuciones, peticiones,
Excozes, y remotes de Bienes, tome posesiones, y am-
paro, o de juramento de Contumacia de autos, y
suplicas, Recuse Juces, Laxado, y Recusado,
o de autos, y Sentencias interdictorias, y defini-
tivas, Concuente lo favorable, y de lo perjudicial
Recusa, o apete, o suplique, y de las apelaciones,
o suplicas, qda. Costas, y de los demas actos,
y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que
concurran, y precisas fueren, y que lo dicho
obrigante, y obligante, honramos, y hacer podria-
mos, presente siendo que para todo tenemos poder,
Contra anexo, Conexo, y dependiente, Lo firmo-
se obligamos Lo dicho Pastor mi persona, y de un con-
tra lo dicho Parroco Bienes muebles, y Raices,
huyendo, y por haver, en toda parte, Loamos poder
de las Justicias de su Magestad en especial, de las
de esta dicha Villa de Alcazar, o de su Jurisdic-
cion no sometamos a nuestros bienes, y perso-
nas, ni de nuestros Dominios, y otros bienes que se
nuevos otorgaremos, Lo que concurra de Jurisdic-
cion

Procurador

cione, omnium, iudicium, laultimo p[ro]matico
 setas uniciones, y personas leyes, e fueros de d[omi]nio
 favor y fad general del d[omi]nio en forma para que no
 apremien como por ventura pasada en una d[omi]nada
 y consentida por las partes, en cuyo testimonio Asi
 lo otorgamos en esta d[omi]nada d[omi]nada a los C[on]tes de
 del mes de febrero de mil setecientos C[on]que-
 to y tres años, Nos el Obispo de aquiene Loel Esc[ri]ta
 vos doy fe como no firmamos por que de sea
 no adex de aqui lo firmo uno de los testigos que
 lo fuere Nicolas Mollet y Juan de Sempere
 oficiales de laño, y de uno de esta d[omi]nada d[omi]nada
 de que doy fe

Por los Obispos
 Nicolas Mollet

Como Sempere



Procurador

Sepase por esta publica Escritura como lo Francisco
 Albert Labrador y de uno de la d[omi]nada d[omi]nada de Alaypa
 y al presente hallado en esta d[omi]nada d[omi]nada de Alaypa
 a que Juan Antonio Maestro de laño, y de uno de
 esta d[omi]nada d[omi]nada con Escritura ante Diego Alod
 Escrivano en el dia de ynte del mes de Setiembre
 de mil setecientos C[on]quenta y Dos, me vendio
 uno casa ita y puesta dentro de la d[omi]nada de esta
 dicha d[omi]nada Calle comunmente llamada de San
 Nicolas, que tendo por un lado con casa de Joseph
 Pastor, por otro con casa de Estacio Mexalles, por
 de tras con el huerto de don Nicolas Pastor, y por
 delante con casa de Thomas Conrado, de la d[omi]nada



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

uatozalem
indódo. Cosa

Colle en medio por precio de trescientas Libras. Por
 usarse la facultad de poderla Recupera^r & Reducir
 dentro al termino de seis años que empezaron
 a Contar desde el día del otorgamiento segun por
 dicha Real Cedula de Santa Cruz, y como cosa por por
 te del dicho Juan Sertorya, me se representado he
 oyo y visto que se halla prompto
 a pagar los Pedidos, precios de la Referida Par
 te, y cuando tanquenta la demanda, he usado bien
 a ella. Por tanto Confesando Como confieso haver
 Recibido del dicho Juan Sertorya que esta pre
 sente las Referidas trescientas Libras de oro
 expresado moneda Real, y afectivamente en es
 pecie de oro de buena Calidad, y peso, que me doy
 por cobrado, y contento de que se le Recibieron
 fe Recibido, y el recibo, lo mismo Casa al di
 cho Juan Sertorya, y a los sup^{os}. Contadas aquellas
 Chavetas de transacion de pleno dominio Conti
 tudo precario y demas conque se halla Concedida la
 citada Real Cedula de Santa Cruz, las que quedara sean
 comprendidas en lo presente Como si se halla
 ren expresamente continuados; Si en proter
 to no quedat esta^s casido a la eviccion, y a pro
 miento de esto Recibiendo, sino conplacimiente
 por hecho proprio; Y en cumplimiento obligo
 mis bienes, hazienda, y por haver; Y doy poder a las
 Justicias de su Magestad en especial a las de

Jho.

Tratado con
el Sello de
do dia de
Pigotol 754-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

venta Real porfuro de heredad para siempre jamás
 en lo que toca a Maestros de Artes y Peritos de lo
 mismo quien esta presente y Comandante accep-
 tora D^{na} Casa cito dentro al cobrado de esta de-
 sta Villa Calle que llaman de San Nicolas que
 esta por un lado con Casa de Joseph Pastor por
 otro con Casa de Estacio Miralles por de tras con
 el huerto del D^{no} Nicolas Pastor y por de tras
 la con Casa de Thomas Condes de la Calle en
 medio herida y obligada a un Cerro de Capital de
 Cien Libras con suenta suelta de cada todo
 los años pagadas al D^{no} Nicolas Pastor el qual
 fue impuesto por el D^{no} Zyrraco Pastor sobre di-
 cho Casa segun escritura que au^{to} Thomas Thomas
 Robert Escrivano baxo un^{to} Catendado de
 n^o Conto condición de pagar a don Juan Baulista
 Fabiani Consul de la Republica de
 Genova y Perito de la Ciudad de Alicante la por-
 ta de Ciento setenta y cinco Libras dos sueltos
 y de los dineros segun escritura de obligacion que
 au^{to} Thomas Robert Escrivano en el dia diez
 del mes de Diciembre de mil setecientos Cinquen-
 ta y cinco Libro de otro Cerro de libros hipotecos
 memoria ni otro Cerro de libros ni obligacion espe-
 cial ni general y que no se hoy ni tiene sobre
 y por tal esta a deduxamos con los dos us en modo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

y salidas, uso, Columbras, y Sexuadumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y que de parte nexas de fecho y de derecho, por precio de Seiscientos Libras moneda de esta Reyna de Bohemia de las quales se detiene en su poder dichas Cien Libras del referido Casco que ade pagar al dicho Doctor Nicolas Tabox y asimismo Ciento setenta y cinco Libras de sueldo y de los dineros, al dicho Doctor Juan Bautista Fabiani y las Pesetas trecientas de plata y quatro Libras diez y siete sueldo, y quatro dineros, las quales enredy en buena moneda de oro en presencia de mi el Escrivano y Cartago infrascripto de quado y fecho lo otorgamos, cada de los en forma al dicho Doctor Cuyo Escrivano otorgamos en el punto y condicion siguiente que no puedan entrar en dicha Casa a poseerla hasta el dia primero de Sena del año mil setecientos cinquenta y quatro, declaramos que el Justo valor de la dicha Casa con las dichas trecientas Libras recibidas por ella, y de lo que mas banga, o que de tener en qualquier forma, y cantidad le horemos gracia y donacion para perfecta y acabada al dicho Doctor Comprador interueno, con innovacion, y renunciamos talay del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o paxonata por mas, o meno de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir al comprador, y fecho de

EIN
C DE
CIN

omas
de la
recep
de
que
a por
con
dalar
er
de
toda
Apal
de di
Homo
co Obo
abita
a de
ta por
uelto
con que
a Seys
nquer
leco
espe
er
modas

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

mas leyes que con ella Conquexdan. Y de ayen-
delante nos desapoderamos de iusticia y posesi-
on de la accion, propiedad Señorio y pose-
cion, hito, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho
que no pertenesca a la dicha Casa, y todo esto lo
reudamos Renunciamos, y transpudamos en el
dicho Comprador y en quien usaredere en su
derecho para que como propria suya lo posea, goze,
combe y enajene a su voluntad Como dueño
aprobado e independencia alguna contra Carta
nra de Excepci^o Chexici Luis Santu^o Prelitibus
et paxoni^o Redic^o et al^o que de fado Toler-
tia non exsistunt nisi dicti Chexici iuxta re-
sam et tenorem fore noui^o super och^o editis
na y pro oduidom iuram^o os que renerent uel obexerent
y fono la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden deu^o Prozedos de
Huesca de d^o de Mil Setecientos Treinta y Nue-
ue años. Y adamos poder e lo que se requiere Con-
tribuyendote en nuestros Lugos mismo y en uer-
cho y causa propria para que por uia de hito
o judicialmente entre en dicha Casa, come
y prozederda la posesion, y tenencia de ella, y pro-
ceder en nos constituyamos para inquiri-
no, tenernos, y posehedores, para poner en
ella cada que no lo quida. Y nos obligamos a seruir
cion, seguridad, y seruiemiento de esta Penso-
en tal manera, que de qualquiera pleyto, debor-
te o defexencia que sobre ello fuere movido
necido requerido por u parte en qualquiera
estado que estuviere aunque este hecho lo pro-
ficiacion de proouos nos tomexmos lo voy, y de
ferra y lo requireremos, y seruiremos a nuestra
costa, hasta uerzente, y de parte en quiesca paci-



De diez maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

fisco porcion, y formamos hazer dize que no heredero
 no, y no cumpliendo lo por no que sea o no poder
 cumplido lo boluexemos las dichas sequientas
 Libras ni las huviere pagado los labores y omer
 tos que huviere hecho, y for dotos, y costas que se le
 hubieren, y el maruoto adquiere con el tiempo
 y por todo ello, como lo que huviere liquidacion
 y esta escritura fuera executiva de plaza alguna
 do al dia que llegare al caso referido, sero execu-
 te con sujecion en que lo dize, y no lo
 puxera de que se retuvimos o unque de derecho
 ni requiera. Yo el dicho Doquier Dofia que pre-
 sente por el dicho accepto esta escritura en todo
 y por todo se que, y como quedo referido, y recibo
 en esta parte la dicha Casa de Cuya proprie-
 dad y porcion, me doy por enredado a meudor
 tod, e renuncio las leyes de la enreda, e puxera
 y por ella me obligo de pagar al dicho Doctor Dho.
 las Dofia el dicho Censo en cada un año, y asimes-
 mo me obligo de pagar a don Juan Bautista fa-
 biani la quantia de Ciento Setenta y Cinco Li-
 bras segun y arriba se refiere. Y ambas partes
 por lo que cada uno toca cumplir obligamos a
 todos los dichos don Antonio y Doquier
 Dofia dize que personas, y juntamente con
 la dicha casa de enreda, bienes, muebles

y Poderes, Poderes y por Poderes en toda parte;
Llamos poder a las Justicias de Madrid
en especial a las de esta dicha Villa de Alcañices
cuyo Jurisdicción no sometemos a nuestros
señores y señoras nuestros Dominios, y
de otro modo que de nuevo daríamos la ley
conveniente de Jurisdicción, Imposición Audiencia
con la última pragmática de las sumisiones
y demás leyes, e fueros de Mérida y de otros
reales del derecho en forma, para que no apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y Convenida
por las partes. Yo la dicha Rosa Bequer
Renuncio al auxilio de las Leyes del Reyno de Aragón
de las Cortes nuevas Constituciones Leyes de Toro,
Madrid y Sevilla, y las demás de Mérida por que como
obediencia de ellas y averada en especial de su efecto que
no que no me vayan ni apremien en este caso. Yo
así como el dicho Señor y Señora de Cruz que ayo
de no oponerme contra esta escritura por mi dote, Heredades,
Bienes, hereditarios, poraferrates, ni multiplicado,
ni por otro al derecho que me pertenecía, y
porque es de utilidad y conveniencia el hacer
lo de lo que es otorgado, sin embargo, ni fuere alguna
y de mi voluntad libre, y que no sea hecha por otro
buen en contrario, y si pareciere lo revoca, y no puede
reaprobación ni ratificación de este Juramento
o quien más queda condesa, y de propio modo
se reconviene no vaxa de ella poro de persona
cuyo testimonio fizo otorgado en esta dicha
Villa de Alcañices a los Diez dias del mes de Febrero de
Mil, seiscientos Cinquenta y tres años, y por los
partes y Aceptante quienes Lo he suscritos
do y fe, Coronas firmos de que supo y por el



Acto de...



Ciudad de Mexico

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y TRES.

que dexo no abax de executar *Joſe Maria* Pro de
los testigos que lo fueron Juan Leyro Mayor
Pro fabricante de lino, y *Pedro* Pastor oficial
de lenceria, y *Pedro* Saeval testate y *Pedro*
de esta villa de que doy fe

En el qual quedo no abax *Ante mi*

Ante mi *Ante mi* *Ante mi*

Ante mi *Ante mi*

Ante mi

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Siempre
Virgen Maria Santissima, inmarcho, ni sombra de
la culpa originat, en el primer instante de usar
pudicissimo, y natural amen; sagase por esta publica
Escritura de testamento ultima y postrimera volun-
tad Como Yo Maria Aleaxa *Perez* Pardo de
Daxos Sampere y *Pedro* de esta Villa de *Alcoy*
estando enferma de la enfermedad que Dios asido
sevido, y estando con entendimiento conforme
constante laudertad recordante, y famesoria tal
de mi sentido, y potencias que segun manifiesto y
parece a los infrascriptos testigos, y *Pedro* in-
dubiamente quedo de poner de mi *Perez*, y orde-
nar mi ultimo testamento con dextera davo
lertad parato qual elijo por mi heredero, y pro-
dador a la *Cherbertuena* *Perez*, Pro de

Deo y mia, y de todos los pecadores al Glorioso Padre
nuestro San Joseph su esposo, y al bienhechor Arcangel
de mi guarda San Miguel, Conceyo patrono de oficio
yo el alma y espere mi salvacion, Creyendo asimis-
mo como firme Creo en el Misterio de la Santis-
ma Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres perso-
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas que Confiesa, y Cree la Santa Madre Lige-
ria Católica de Roma, en cuyo fei vivo y pro-
testo vivo y moro, temiendo de la muerte que
es natural, y deseando salvar mi alma de todo mi
testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nues-
tro Señor, que la Crea, y redimo con el inestimable
de precio de su sangre, y suplico a su divina Madre
tod lo lleve consigo a su derecha para donde fue crea-
do, y el cuerpo mudo a la izquierda de que fue for-
mado

Despues al qual quiero, y es mi voluntad sea sepulta-
do en la Iglesia de San Agustin, o en la de San Agustin,
en la sepultura propia de mi Padre, mi Cuer-
po vestido con el Habito de la Orden de San Francisco, dando
la limosna acostumbrada de Cinco Libras, La dia de
mi enterramiento es mi voluntad me acompañen Cierta Be-
nedicida con el Reverendo Cura, o Padre Placido,
y el dia de mi enterramiento es mi voluntad sea de
Misa Contada de Requieson de Cuaresma presente
Condiciones, y yndicaciones y ofrenda acostumbrada,
Quiero para bien de mi Alma cumplimiento
de sepultura, la que ontia de Luena Libras more-
do de este Reyno de este Reyno de Potencia
Otorgo nombre por mi Abogado testamentario,
y por executores de este mi testamento a Joseph
Lampere mi suero, y a otros dos personas, me



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

primo hezmona a los don Juan y Juana de...
 lo que en las doy todo el poder que se requiere para
 que de tomar bien pagado de mis bienes lo que
 lo que bastare, Cumplir, y pagar este mi
 testamento sobre que hez concordar las concuerdas,
 y lo que dixere valga como si lo otorgase
 Deseo que todas mis deudas sean puntual
 mente satisfechas, y pagadas a las personas que to
 ra y obligadamente con las dichas deudas por
 publicas, o privadas, y escrituras observando to
 concuerdas. Quiero que se pague a Joseph de
 redora de la cantidad de sesenta libras de
 buena moneda por haverlas prestado mi morado
 para libertar a mi hijo Joseph Sampedre de ser
 vicio de su propiedad.

Deseo mando de hoy y para siempre el testamento y Remanente
 del quinto de todos mis bienes a de otros Sampedre
 mi hijo, y de Pedro Sampedre, para que sea como
 lo es, como de cosa suya propia con la clausula
 de exceptis Clericis, Lay, Sordis, Militibus, et heri
 sonis Religiosis, et aliis que de foro Palentie non
 existunt nisi de Clericis, Justa ratione et te
 nozem, fore, non, super och adite bono, y pro, od.
 velam non adquireant, vel obtineant, y bono
 lo que de como se der a otros de los antiguos
 fueron, y real orden de su propiedad de Nueva
 de Julio, mil setecientos treinta y nueve

ano



Oloro en lo demanante de todos mis bienes, derechos y ac-
ciones, que quier sea, y uniuersalmente o y me pertenec-
ien y en adelante pertenecieren me podran, nombre
por mi legitimo, y uniuersal heredeas a Joseph
Sempere, Christoval Sempere, Nicolas Sempere,
Amador Sempere, y Daxotaa Sempere, mis hijos, y de
Palaco Sempere mi marido y herederos y herederos, o
y dispongan asu voluntad como decora en sus propios
Corta supredita Clausula de Receipta de sus hijos.
Este es mi ultimo testamento, ultimo, y postume-
no voluntario, el qual quedo escrito, o por Codicilo, o
por qual quier derecho de uniuersal ultima disposicion
y voluntad, que mas y mejor uolera queda, y deuo, con
forme a leyes, ordenanzas, y mejores usos, y Costum-
bres desta Villa de Alcañ y Reyno de Valencia,
y aun para mayor abundamiento recuso, y reuso
recusado, y abotido, que se quisiera otros testamen-
tos, o Codicilos, y en toda forma, y en todas
por mi, o de mi publicos, o privados, y escrituras has-
ta esta ora fecho.

En cuyo testimonio yo otorgo en esta dicha
Villa a los Ciete dias del mes de Abril de mill
Setecientos cinquenta y tres años, yo otorgo
te a quien yo el Rey otorgo doy fe conuerso no
firmo por que de yo no otorgo de exenir to firmo
miuro de los testigos, que lo fueron Carlos Sil-
uerre, Joseph Royjal, herrero, y Pedro de Mo-
tor oficial de la Rayre, y Perino de esta di-
cha Villa, de que doy fe.
En la otra fe

Carlos Siluerre

Ante mi
Como Sempere

Testam



Ante mi
Como Sempere



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Testam

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Siempre
 Virgen Maria Santissima sin mancha ni sombra
 de la Culpa originada en el primer instante de su
 virginitad, y natural Amen. Sepase por esta pu-
 blica Escritura de Testamento ultima, y por extre-
 ma voluntad, Como Yo Christoval Sampere Escribano
 de Peruna de esta Villa de Alcoc, estando en la cama
 de la enfermedad que Dios Nuestro Señor asi lo
 merecido, y estando con su entendimiento Conforme
 Constante la voluntad Recordante, y la memoria tal
 de mis Sentidos y potencias que segun manifestado y
 por los otros infrascriptos testigos y testigos, inde-
 liblemente quedo disponer de mis bienes y ordenar
 mi ultimo testamento con de los dichos testigos
 para lo qual elico por mis Patronos y Abogados a la
 Clementissima Virgen Madre de Dios y mia y de
 todos los hacadores al Honroso Patrono San Joseph
 su Esposo y al Principe Princesal de mi Esposo
 San Miguel, con cuyo patrocinio ofendo el caser-
 to y expere mi salvacion, Cayendo asimesmo
 Como firmemente Creo en el Misterio de la
 Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo
 tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero,
 y en todo lo demas que confieso, y Creo la Santa
 Madre Iglesia Catolica, y Apostolica de Roma
 en cuya fe creyendo, y protestando venir, y morar

ho, y ac-
 tene-
 bro
 ch-
 ce)
 y de
 oger
 oprios
 ha
 me-
 lo 20
 or-
 a Cor
 um-
 uo,
 por-
 amer-
 lodes
 a has.
 ho
 hie
 no
 ofix
 Sil.
 no
 tade
 me
 paxe

temiendome de la Muerte que es natural y desear-
do salvar mi alma dispongo mi testamento en la for-
ma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi alma a
Dios Nuestro Señor que lo Crea y redemis con el precio
de su Sangre, y suplico a su divina
Majestad que me considere a su divina misericordia
Creada y el Cuerpo mudo a la tierra de que fue forma-
do

Y que yo quisiera y es mi voluntad sea sepultado en la
Iglesia del Padre San Agustín en la Sepultura
propia de mi Padre, mi Cuerpo vestido con el
Pbito del Padre San Francisco dando la limos-
na acostumbrada de Cinco Libras, La vida de mi
entierro me acompañen Siete Beneficiados
con el Reverendo Cura o Padre Vicario y se re-
diga una Cantada de Requiem de Cuervo pre-
sente Condecano y suplicano y ofrenda acorrim-
brada y mudo para bien de mi Alma la quarta
de Quince Libras moneda de este Reyno de Valencia
y que se pague todo lo arriba dispuesto

De mi nombre por mi Alcaide testamentario
y por executores de este mi testamento a Joseph
Sampere mi sobrino, y al Padre Thomas Sampere
Abt. Religioso Agustino, o los dos juntos, y co-
dario por escrito, a quienes doy todo el poder que
quiero darme quedo dadas para que detomen
bien porado de mi bienes toman lo que basto-
re Cumplir, y pagar este mi testamento sobre
que les encargo las Conciencias, y lo que
obaxen valga como si lo otorgare
Doy que yo que todas mis deudas sean per-
tualmente satisfechas, y pagadas a los per-

sonas que toca y abienamente constare de ptes
deudos por publicas o privadas Escrituras obser-
uando las Coniencias, y lo que obraren valga
como si lo otorgare

Otro es lo Remanente de todos mis Bienes, dre-
chos y acciones, que que me aca, y uniuersalmente
y me pertenecieren, y por adelante pertenecieren
podran nombre por mi legitima y uniuersal here-
dero a Maria Theresa Mi madre para
que oga, y disponga a su voluntad Como cosa absoluta
Contra Claustra de Escaplos, Cleros, Facs, Sants,
Militibus et personis Religiosis et alis quibet foro.
Potentie non existunt nec debet Clerici Jurisdi-
xerim, et tenorem, fore, noni, repax, oca, aditi
bona y pta aduclam suam, adquirerent uel obexent
y baxo la pena de Comiso segun et tenor de los
antigos fueros y Reat orden de su Magestad
de Nueva de Julio de Mil Setecientos Treynta
y Nueve años.

Este es mi ultimo testamento, ultimo, y postreme-
ra voluntad, et qual que sea ualga, o por Codicilo,
o por qualquier derecho de mi ultima disposicion,
y voluntad, que mas, y mejor ualga, y deue, Con-
forme a leyes, ordenanzas, y mejores usos, y Costum-
bres, de esta Villa de Alcazar, y Reyno de Valencia,
y aun para mayor abondamiento reuso, y para
reuocado, y abolido, qualquier sea otro testa-
mento, o Codicilo, y en toda forma ultima vo-
luntades, por mi, o Escrito, publicas, o privadas
Escrituras harto esta oxa fecha

En cuyo testimonio yo lo otorgo en esta dicha
Villa a los Ciete dias del mes de Abril de Mil
Setecientos Cinquenta y tres años. Yo el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y TRES.

ante a quien los dichos señores doy fe como no lo firmo por que dexo no poder excusar por estar impedido de tomarlo firmo uno de los testigos que lo fueron Carlos Silvestre Joseph Baydol heredero y traductor notario oficial de la villa de Bermejo de esta dicha villa de quado y fe
Lo el otorgante

Carlos silvestre

Ante me
Como Sempere

Lodero

Separe por esta publica escritura como el dicho do. seph Sempere Ciudadano, y Joseph Maria Sempere y Excmo Sempere Doncellas Bermejo de esta villa de Bermejo de nuestro grado y cierta Cienas otorgamos toda nuestro poder cumplido libre, lleno y bastante qual de derecho se requiere y se requiere a Francisco Lorenzo Notario Apostolico de esta Ciudad de Potencia, ausente a este otorgamiento como si presente estuviere, general para todo nuestro pleyto, causas, juicios, y criminales de eclesiasticos, y seculares Comendados, y por comensar, demandando, y defendiendo, con quales quiera Comunidades, y personas particulares por alto, y en cada uno por suso ante su Magestad, y ante sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante su Santidad, y su Honor Apostolico, y otros.

Juerez, y Justicias, que con derecho queda, y de
 pida, demanda, Responda, negue, requiera, que de
 lle, protesta, saque, Escrituras, Testimonios, y otros pa-
 pales que no pertenecan, y los presente o ponga en
 cepciones declina Jurisdiccion pida Beneficio de
 restitucion, presente Decreto, y provisiones, Cacha y
 Contradiga lo en contrario, recuse Juerez, Letrado,
 Excoleccion, y Notario, exprese las Causas de
 las Recusaciones, si no se recusa, y las Jure, que
 ve, y se aparte de ellas, oja y pida se ojan por las
 partes Contrarias, Juramentos de Calumnias
 decisivos, y otros que conuegan, o de persecuciones,
 Sequestro, de Consentimiento de solturas de
 embargo, oja Ventas, o Remates de Bienes accepto
 transpaso, tome posesion, y compare, Conste, y
 pida Beneficio de restitucion, oja auto, y Sen-
 tencias, interlocutorias, y definitivas, y conuenga
 lo favorable, y de lo contrario, oja, y suplique
 y oja las apelaciones, y suplicaciones, donde con
 derecho queda, y deua, done provisiones, y Sedulas,
 Reales, Reales, Requestorias, y Mandamientos,
 y lo presente y oja intimar, donde y quien se de-
 requiera, que para todo ello, y cada cosa aparte,
 y lo incidente, y dependiente, se de, como poder
 conuenga, que por falta de el no de de, con
 con alguna para otras en todo lo que se ofriere,
 Y para que en Juerez, y Respective nombres que
 do Cabax, que se queda, Contidod, o Contidoder,
 que como a la de, y lexmonos, Respective del
 defunto Doctor Placido, sempre hereditario, no
 puedan pertenecer, y loax, hauiendo, y otros, donde
 Recibo, Carta de pago, finiquito, y factos, como

EIN.
DE
CIN.

como
 ueron
 estigon
 Ruydol
 Exoyas
 fei
 teme
 ne
 do.
 Sam.
 de dlo.
 uas
 bre,
 rone.
 de de.
 e otax
 axal
 y Cre-
 on, y por
 uales.
 res
 erlad.
 y.
 xos.

presentemente Renunciamos la ley de dosos Rayos
 de berde la autentica presente och yta de fide
 iuribus y el beneficio de la devolucion y exco-
 cion y demas de la mancomunidad y fianco de los
 zemos que hauiendo placido a Dios Nuestro Senor
 que se desere consubendicion y oraxco acumplimien-
 to como ya tiene el Contrato Municipal de Rota
 Molto con Thomas Pilapana Labrador y Posino
 de la misma que en esta presente y como se dexa Pliego
 tante para cuyo efecto fue tratado que la dote que
 se havia de Constituir havia de ser en el modo
 que desques se dexa que nose reduxo entonces a dicho
 autentico por circunstancias inopinadas lo que es
 Justo se diga para que se diga reducida a su caucion
 lo tanto de Nuestro orado y siendo cierto y po-
 sible de los derechos que respectivamente no
 Competan Constituyamos y damos a dicho Vho
 Thomas Pilapana y por causa del matrimonio
 que se ha tratado con la referida Rota Molto la
 quantia de sesenta y dicho Libras y Quince Suel-
 do moneda del Reyno Justipreciados de siguientes
 Bienes de Popas de vestix de seda Lino y lana por
 perdonar peretas de consentimiento de ambas partes
 en el modo y forma siguiente: Primeramente Ovas
 Basquenas de Chameltote por precio de Cinco Libras:
 Otro: Un Monto de Seda por precio de dos Libras: Otro:
 Un Cubor de Betania Hedra por precio de dos Libras
 y diez Sueldo: Otro: Una Mantilla de Payeta por
 precio de una Libra y dicho Sueldo: Otro: Un parue-
 to de Seda Cotor de Chocotata por precio de nueve
 Sueldo: Otro: Un Guardapiés de heladillo Verde
 por precio de dicho Libras: Otro: Otro Guardapiés
 de Sarcho Verde por precio de una Libra y dos
 Sueldo: Las Perlas Luarenta y dicho Libras
 y Quince Sueldo no obligamos dar de lo mismo

FIN-
 DE
 CIN-
 tebra
 cubi-
 titulos
 a y xxi.
 y la
 y pta.
 y pta.
 la ota
 de
 antes
 como
 fia
 hira
 nova
 que
 me
 vere
 otros
 non
 la
 data
 do
 cor
 y
 ero.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Yo yo que ota dho, memo Monto, Barquerias, y Juan
dapien Cuyo Bienes se honde entredos dentro el ter-
mino de dos años que se cumplira dia Onze de
Junio de mil Setecientos Cinquenta y Cinco
de cuyo Bienes hazemo traslado al dicho Monto
Alaplana, con todos los derechos de traslado, y obli-
gato dominio por correspondencia Corporal entredos
favor del citado Alaplana, e que en esta forma
que van constituido Acepto, y Confieso haver
Las Recibido y dho Carta de Lado Renunciando
las excepciones del derecho. Haz traslado como
sea Como proprio Caudal de la dicha Josepho
Motto mi amada Consorte, ota que por razon de
Matrimonio la ota donacion propter nupcias
en nombre de Alapas, en quantia de diez Libras
moreda corriente, las que establezco y aseguro
cobrar actualmente esta decima de mis Bienes
para que las Reciba, dho, y perciba estos Casos
por derecho prevenido, para las restituciones
de las dhas, Como de dho, ota que sea pro-
metiendo ota poder, a quien de Justicia fuere.
Y ambas partes por lo que acadauro esca obligamos
Nuestras personas, y juntamente con la dicha Leon-
da Bonxall Bienes, muebles, y Raices, havidos, y por
haver, y como poder a las Justicias de su Mage-
stad en especial a las de esta dicha Villa de Alcoa,
acuya Jurisdiccion non metemo e conuersos Bie-
nes, y renunciemo Nuestras domenes y otros

fuezo quedenuenos ganaxemos loley si conuererit 57
de Jurisdictione omnium iudiciorum, laultima proce-
motico de las sumisiones y demas leyes e fueros de nue-
tro favor y pro general del derecho en forma para que
nos oprimen como por sentencias paradas en cosa
judgada y consentida por las partes. Y lo dicho
Lionda Bonxeth, Penunco et auxilios, leyes de uel-
yano, Senatus, Consulta, nuevas constituciones, leyes
de toro, Madrid y la rida, y las demas de nue favor por
que como sabido es de ellas, y averada en especial
de nue efecto que es que no me valdora ni aproucher
en este caso. Y como a dios. Nuestro Senor y una Señal
de Cruz que adjo de no oponerme contra esta d'escritu-
ra por me dote, Alzaca, Bienes, hereditarios, para fer-
nates ni multiplicados, ni por otro al d'yo derecho que
me pestererca y por que es de nue utilidad y conuenien-
cia al hazer de toro, que la d'ora no imprenio, ni
fuera alguna y de nue voluntad febre. Y que no teno
hecho protestacion en contrario, y si pareciere lo re-
uoco y no pedere aprotucion, ni ratificacion de esta
su d'omerto a quien me quedo conveder, y si de pro-
prio motu me convedere nouore de ella para
deperera. Y cuyo testimonio f'uto otorgado
en esta dicha Villa a los Diez dias del mes de
Junio de Mil Setecientos Conquenta y tres años,
Y los d'orantes y Aceptante o quemulo el d'icai-
voro doy fe como no firmamos por que d'icaron
no haber de averer, lo firmo uno de los testigos
que lo fueron Joseph Corredor para Maestro Sabia
Nicolás Sosa Curdido, y Thomas Borda Labra-
dor Perino de esta dicha Villa de que doy fe,
Los otorgantes y Aceptante
Ante mi

Nicolás Sosa

Como Siempre

bras y Catorce Suelos: Dize: In Cubor de Betonia
 de Cator por precio de dos Libras y Diez Suelos: Dize:
 In detantat de tafetan por precio de diez y seys Suel-
 dos: Dize: In quardopias de Loncha Verde por pre-
 cio de dos Libras y diez y seys Suelos: Dize: In
 Martilla por precio de una Libra y tres Suelos:
 Dize: In Torova de Coto, y Andara por precio de
 quatro Libras: Dize: In Colchor de lino y fabela
 a Boye por precio de quatro Libras: Dize: Inas fura-
 das de Almoador por precio de dicho Libras: Dize:
 Inzador por precio de dos Libras y dicho Suellos: Dize:
 quatro Suelos de tela de Cara por precio de dicho Libras
 y diez y seys Suelos: Dize: quatro Comias de tela
 de Cara por precio de dicho Libras: Dize: Ina Comia
 delgado por precio de quatro Libras: Dize: Inas Suellos
 de Suelletas por precio de diez y dicho Suelos: Dize:
 Ina detantata de Cama por precio de dos Libras y
 diez y seys Suelos: Dize: Inas Almoador Inadas
 y pequeñas delgado, por precio de una Libra y seys Suel-
 dos: Dize: Inas Almoador de tela de Cara por precio de
 dicho Suelos: Dize: Ina Coallota de limpiar se tasmora
 delgado por precio de una Libra y quatro Suelos: Dize:
 Inponueto delgado por precio de siete Suelos: Dize:
 In Manel por precio de seys Suelos: Dize: Ina Alca
 consu de aca y llove por precio de dicho Libras y
 diez Suelos: In cuya forma se Constituyeron a abis-
 luto dominio, y febre uso de dicho dote al Referido
 Lorenzo Sorda, prometiendo hacer uso, y quere-
 rioro dicho dote, y el dicho Lorenzo Sorda Acepto
 la Referido dote y de esta Comova Constituyidas,
 en la forma Referido, y otorga Carta de pago y recu-
 to en forma, renunciando todas las excepciones del
 derecho. Esta dicha Invenca Invenca Invenca por

ualozaelamen
 tado: Suelos

VEIN
 O DE
 CIN

tros
 zinos.
 e de
 yen
 doffe
 duro
 como
 se de
 sone
 y de
 afon
 que
 don
 bra
 y como
 ta de
 leyes
 Hoy
 y dicho
 abisti
 de
 is de
 orna
 re cha
 y diez
 cafe
 In
 o le

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

en especial de rescripto que yo que non me uo a por
ni aprouechar en este caso y furo a Dios Nro Señor
y Dna Señal de Cruz que odo de no opore
me contra esta Escritura porome Dote Pasa Bie-
nes hereditario pora fernotas ni multiplicado ni
por otro alqun derecho que me pexaresco y por que
es de omi utilidad y conueniencia el Choyto de do,
as que to otorgo sin pexonia ni fuerza alguna y de omi
uoluntad libre y que no tando hecha prohibicion
en contrario y poro que se lo auerco y no paxeres
oprotuion ni ratacion de este su omento que
mata paxeres conuener y de proprio motu se me conuener
de nouaxa de esta para de paxeres In cuyo testi-
monio Pito Doygo en esta dicha Villa de M.
coy o to Dny diez del mes de Junio de Mil Sete-
centos Cinquenta y tres año. Yo Doygo y Pito cap-
tante aqui en to el Escrivano Doygo cono no firmo
por que de paxeres no abea de auer lo firmo en
de to testigos que to fueron Joseph Torres y Mo-
cero Sastre, Nicolas Serna Curdido y Thomas
Pardo Lobador Pereros de esta dicha Villa de que
Doygo

Porto Doygo y Pito cap-
tante

Nicolas Serna

Portante
Como Sempore

Podex / Separe por esta publica Escritura de Podex Como Yo

Lorenzo Perez, Maestro de Paño, y Perero de esta Villa
de Alcañices, de mi cargo y cierta herencia y portenon de esta
Real Audiencia, de lo que quedo y todo mi poder, cumplido, he-
no, y bastante como es de derecho se requiere a Joseph
Cotomez mi Cuñado Maestro fabricante de Paños
y Perero de lo mismo suente a dicho de lo que me
anto por lo todo mi pleito Civiles, y Criminales
movidos, y por mover, aridemandando, como defendien-
do, ante qualquier Justicia Real, o Secu-
lar, de qualquiera parte, y de qualquiera jurisdiccion que
sean, y ante ellos haga demandas, pedimentos, Reque-
rimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamien-
to, madre, y objeto lo contrario, y en su nueva, presente,
vacaciones, testigos, e instrumentos, lo que lo de lo
contrario, pida execuciones, porciones, exoner,
y Remates de bienes, tome porciones, y compare, faga
Juramentos de Cotumna de cionio, y suplicatorio,
recuse suer, Letrado, y Perero, o yda Autor,
y Sentencias, interdictos, y definitivas, con-
uente lo favorable, y de lo contrario, recurra, o ape-
le, o suplique, y yda las apelaciones, o suplicaciones, pida
Costas, y yda los demas actos, y diligencias Judiciales,
y extrajudiciales que conuenieren, y necesarias fueren,
Lo mismo cobre qualquiera cantidad de mo-
neda, de lo que Cavado, Arreife, y de las cosas que
medevar, al presente, y por adelante deue ser, en
qualquiera parte que sea, por Real Audiencia, Reconocimen-
to, Sentencias, Restos, alcances, de queotas, o de lo que fue-
re, contra personas particulares, o Comunes, y de
ello de lo que Cartas de lo que, finiquito, lo que, y lo que,
y en esta razon porer, ante la Justicia, que conde-
cho queda, y deua, haciendo todo lo acto, judicial, y
extrajudicial, que por lo cobre, necesitare.



Lorenzo

C



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Dilla de Alcaz de Borgia y Confieso que orecubido de por uno Rey Labrador y Poseno de la mesma la quarta de cinquenta y ocho libras moneda de este Reyno de Valencia y por otras tantas que apogado a diferentes personas ciertas deudas que Thomas Rey y Francisco Almar estavan deuenido a diez y ocho libras: y tres libras de presta de su acaudamiento del dno, quatro libras a Micael Ploos heredo siete libras a Blas Laya cinco libras al Conuento de San Martin por el dno y nueve libras a las Morjas de Corragente por anualidades uenidas que deuenia del Censo de las quates medoy por enredo amuestrado y renuncio la excepcion de tan nona me a la pecunia de y es de la enredo que nueva deu recibio y otorgo al dicho Francisco Rey Casta de Lago y feniquito en forma donde por libre y a sus bienes de la deuda en que estauan contribuidos. En cuyo testimonio Alcaz de Borgia en esta dicha villa a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años y el otorgante quien lo escriuio yo fize Coronato firmo siendo presentes por testigos Dn Juan Carlos Correas y Roque Malayo tenedor Poseno de esta dicha villa de que yo fize Roque Vila plana

Portami
Corone Sempere

Carta de Lago
Separa por esta publica escritura de Carta de Lago como.

Nosotros Francisco Pellicer, Joseph Antonio Pellicer,
 Francisca Pellicer y Beata Pellicer, Doncellas y herana-
 ras, Parientes de esta Villa de Alcoy de Nuestro Señado, y Cien-
 ta Ciencia, y portenos de esta Escritura. Otorgamos y Confesa-
 mos tener recibidos de Roque Pastor y Maria Ines qual con-
 sortes y Parientes de la misma, quienes estan presentes la
 quantia de Cien Libras moneda de este Reyno de Cata-
 ña en Doblonos de Oro y plata en presencia de mi el
 Escrivano y testigos infrascriptos de que doy fe dichas
 Cien Libras son las mismas que nos confesaron de ver
 segun Escritura que autthorizo al presente Escrivano
 en el dia diez del mes de Noviembre de Mil Setecien-
 tos Cinquenta y Dos años, la qual damos por sola y car-
 elada, y de ningun efecto para que desde oy en adelante no
 oya fe en su huius ni fueras de el, ni por ella se sepida
 cosa alguna a los dichos en tiempo alguno, ni en por testi-
 monio Nrolo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy
 a los veinte dias del mes de Agosto de Mil Setecientos
 Cinquenta y tres años. Los Otorgantes quienes son Los
 Escrivanos doy fe como firmo el que supo Escrivano, y
 por el que dixo no saber lo firmo uno de los testigos que
 lo fue Juan Puente Mira, y Antonio Sorda Candidano,
 y Parientes de esta dicha Villa de que doy fe
 en el que dixo no saber.

Joseph Antonio Pellicer

Vicente Mira

Juan Pellicer

Como Amparado

Reconocido
 en el
 dia 22 de Mayo
 1759. Laguarda
 Notario y po-
 pal de Alcoy
 y Copia

Separe por esta publica Escritura de Reconocido Como
 Lorenzo Leyoro Labrador y Pariente de esta Villa
 de Alcoy de mi Señado y cienla ciencia, y portenos de
 esta Escritura en adelante a que sean Leyoro
 tambien Labrador y Pariente de la misma con



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Escritura ante Pedro Barber Recusado a los
 veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil se-
 tecientos Quarenta y tres años meubido la quarta
 parte de Casa, cuya Casa se halla sita y puesta en
 el Parral Nuevo del poblado de esta presente
 Villa, en la Calle comunmente llamada de San
 Marcos, contiendo por un lado Casa de Blas Lya,
 por otro Casa de Dñe Carlos Carbonell, por las espaldas
 Casa de Dñe Jaime y Antonio Cobares, y Corral de la
 Casa de Lya Juan Blares, y por delante Con dicha
 Calle publica, por precio de ochenta y nueve libras
 y diez sueldos, Reservandose la facultad de poderlo
 recuperar dentro de dicho año, que se compraron a con-
 tar desde el dia del otorgamiento, segun por dicha escri-
 tura de venta consta, y como asy por parte del dicho
 Juan Leydo, me se representado la Restituyese dicha
 quarta parte de Casa, que se halla prompto apoderar
 me las Referidas ochenta y nueve libras, y diez suel-
 do, precio de la Referida venta, y lo siendo tan justa
 la demanda, heuerido bien a ello, lo tanto Confe-
 sando, como Confesso haue recibido del dicho
 Juan Leydo que esta presente las Referidas ochenta
 y nueve libras, y diez sueldos de la expresada
 moneda, Real y efectivamente en buena moneda, y
 me doy por enterado, y contento, de que lo el Rey
 vno don fee Restituyo, y Restituyendo tambien la quarta

Uues,
 lexona
 do, y Cier.
 Confesa
 mal Cor.
 ntes ha
 e Paten
 ual
 dehas
 ver
 uoro
 Recien.
 y Car
 te no
 pido
 terci.
 Alcony
 ntor.
 Loel
 a y
 que
 dner,
 me
 no
 Como
 Pilla
 de
 oyo
 or

parte de Casa al dicho don Pedro y á los suyos,
contadas aquellas Chautas de exención de
pleno dominio, Constituto, precario, y demas con
que se halla Concedida la Ciudad Realituda de
Barla, las que quexas sean Comprehendidas en lo
presente, Como si se hallasen expresamente Con-
tinuados: si bien protesto no quedex en lo tenido
á la evicción, y saneamiento de esta Realuenda, sino
tenido por hecho propio. De un cumplimiento obli-
go mis bienes muebles y Raíces, hauidos, y por hauer,
Yo y poder á las Justicias de su Magestad, en especial
á las de esta dicha Villa de Piteoy, cuya Jurisdicción
me someto á mis bienes y renuncio mi domicilio
y otro fuero que de nuevo se otre haxer, si conuene-
rit de su Jurisdicción, omneum Jurisdictione haulti-
ma practica de las renuiciones, y de otras la-
yas efuero de mi favor y de general del dize.
Lo enfora para que me apremien Como por
sentencia parada en cosa juzgada y Conuerti-
do. En cuyos testimones Piteo Doctor en esta de-
cho Villa á los dievedias de lmes de febrero
de mil setecientos cinquenta y tres años,
yo el Doctor ante quien Yo el Realuero doy fe
conosco no firmo por que dize no haber Realuero
lo firmo uno de los testigos que lo fueron Don
Francisco Benito y Juan Beneficiado en la
Ciudad de Piteo, y Blas Conalues Maestro
de casa de esta Villa de Piteo, quien
no Yo el Realuero doy fe conosco de que
doy fe.

Yo el Doctor Blas, Donal Benito
Comme Sempere

2to

Handwritten text on the right page, partially visible and mostly illegible.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Jta

Separe por esta publica Escritura Como Yo Thomas Laxerz, Labrador, y Pozero de esta Villa de Alcañices de la Ciudad y Tierra de Cuenca, y por tenor de esta Escritura, sendo yo en Santa Real por xpo de heredad para siempre jomas a Bernardino Siner tambien Labrador y Pozero de lo mismo, yo quien redrecho representare, impedado de bienes desta quebra Como cosa de medio jornal de tierra poco mas o meno, esto es, el Banca de en medio de las que hay baxo la Casa, que esta en la parte del Cotomer, y tierra de los Alcañices, tendo Contaxas del otorgante, por todas partes, con el Camino que van Alcañices y tierra de Morosano y baxo el labo, y al otro Cabo con el Camino que van a la fuente y a esta dicha Villa, con el derecho de quatro dias de Raya del Riego de la Costa, Libre de todo Censo, tributo, hipoteca, memoria ni otro cargo Señorio, ni obligacion, especial, ni general, y que no las ay ni tienas sobre si, y por tal se la aradexo por precio de cien libras Moneda de este Reyno de Valencia las que me entrego en doblones de oro y peso en presencia de mi el Escrivano y testigos infrascriptos de que doy fe, y otorgo Carta de pago en forma. Laxerz con el pacto y Condicion expresa de que dentro el termino de tres años Contadores desde el dia del otorgamiento de esta Escritura en adelante entredare en el mismo termino de tres años efectivamte el precio de esta Santa me ayo de herex dexte.

cuyo,
 de
 con
 de
 la
 con
 de
 no
 to obli.
 herex,
 special
 de cuor
 itio
 uene.
 ubli.
 de la
 de
 por
 ubli.
 de
 de
 onon
 fei
 99
 uena
 Don
 Lo
 herex
 que
 que
 Potome
 rpare

buena de renovación, y Restitucion de dicha tierra.
mediante escritura publica Contas Claustrales del
Caso. Ni lo nota descubrirse dentro el termino de lo
susodicha Carta de Gracia. Comptado este queda
abuelta y uncondicion la referida tierra en po
der del dicho Bernardino Ginez. Desde oy en ade
lante medesapoderado de ella y a parte de la accion, proprie
dad, sancho posesion, titulo, voz, y recurso, y otra qual
quier derecho que me pertenezca en dicha tierra, y todo
lo que a venencia, y franquicia en el dicho Ginez. Con
prados, y en quien me diere en un derecho para que como
propria suya, la posea, goze, cambie, y enajene, sea
votacion como dueño absoluto independiente
alguno Carta Claustrales de Exceptis Clericis, Litis
Sancti Spiritibus, et Personis Religiosis et aliis quibus foris
Potestas non existunt nisi dicti Clerici iuxta iuriam
et canonem fore nove, super oib. editis bona y pro adve
tam non adquirere vel abeant y baxo la pena de Comi
so segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
su Magestad de nueve de Julio de Mil seiscientos
cien y noventa y nueve años. Vedoy poder el que a requiere con
tribuyendo en me todo ximo, y en su fecho y Causas
propria para que por su ou honrada o judicialmente
entre en dicha tierra, tome y posea, y en la posesion
y tenencia de dicha tierra, y en el interin me
condibuy por un inquieto canedo y por el deo para
le poner en ella cosa que me topido. Imedible a to
cuicion, seguridad, y saneamiento de esta tierra en
tal manera que de qualquiera pleito de bata o de fuer
cia que sobre ello fuere movido nando requirido
por su parte en qualquier estado que estuviere sur
que esta hecha la publicacion de prouidas como
Novoy y de feno, y lo requiera y se oibre o meo.

hablo ueritate y fexante en questa pacifica posesion
 y tomis hazan mis herederos y no cumpliendo esto poro
 que ex onogodex cumplido le boluere tar dicho
 Cien Libras que me apogado los taboxes y ouerbo
 que hoiere fecho y fo dano y Costas que este dize
 y el mas uoto adquirido con el tiempo y por todo ello como
 no que tuuiera liquidacion y esta escritura fuere
 executiva de plazo adognado adia que obazore el
 caso se fecho se me execute con esta y juramento
 en que lo defexo y on otro proueo de que se retien o
 aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Bernar
 no Ginet Comprador que presente soy a todo dicho Acepto
 esta escritura entodo y por todo seer y como se referido
 he sido en esta Carta la dicha tierra de aygo propiedad
 y posesion me doy por entregado y renuncio la ley del ber
 medio a proueo y me obligo a que dentro e ita rono ex
 rita referido me asituyese y entregase las dichas Cien
 Libras precio de la dicha tierra, las e de recibir y otorgar
 escritura de Renouenda con todas las Clauetas de tras
 lacion de dominio y demas que se requieran para reuote
 didad y firmesa quedando esta Carta y Cartada como no
 se hauiere otorgado quedando Yo el dicho Ginet en el mis
 mo derecho que estava antes de se labrar y guardar y Cum
 plir las Condiciones referidas. Tambien partes Coboro
 poro que el oca Cumplir obligamos a nuestras personas y bie
 nes muebles y Raices hauidos y por haer entoda parte Yo
 mo poder a las Justicias de su Magestad en especial a los
 de esta dicha Villa de Ples y cuya Jurisdiccion no nome
 camo a a nuestros bienes y renunciamos a nuestro domi
 cilio y otro fuere que de nuevo donaxemos la ley i conue
 nient de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima prae
 matica de las moniciones y demas leyes e fueros de nuestro
 favor y las exenches del dexo en forma para que

bueno
 tas del
 o de to
 me de
 en po
 onada
 pproprie
 a qual
 y todo
 Com
 que como
 ara
 nio
 Lotu
 efono
 exiem
 adu
 la Come
 n de
 to
 cons
 uro
 ente
 pose
 r me
 para
 ito
 haer
 fexer
 ido
 ur
 nre
 ota

Q

Q



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

no apuamuer Como por sentencia pasada en esta Real Audiencia
en un testimonio de don Pedro de Alarcón en esta dicha Villa de
Alcoy á los nueve dias del mes de Setiembre de mil
Setecientos Cinquenta y tres años. Lo otorgante y Re-
ceptante aqui enes Loel Escrivano de oficio Coronado
lo firmaron por que dixeron no saber escribir. Lo firmo
no por que dixe no saber escribir. Lo firmo uno de los
escribanos que lo fueron Agustin Salas bendido y
Gregorio Lopez Carcedor de la Real Audiencia de esta
dicha Villa de que doy fe

Loel otorgante y Receptante
agot. + i. vator

Ante mi

Jose Sanguino

Alcaldemor

Sepase por esta publica Escritura de Alcaldemoramiento
como Lo Bernardino Lopez Labrador y Pereno de la
misma Villa de Alcoy de mediano y cinco reales y
por tenor de esta Escritura Consueo en tanto y tan-
tiendo a Thomas Perez tambien Labrador y Pereno
de esta dicha Villa un pedazo de tierra hueato que
abra cono de medio jornal de Max partido del Co-
lomez estos el Parcial de medio de los tres que hoy
baxo la Casa del dho Thomas Perez que tanto por tres
partes contiguas del dicho Thomas Perez y alla
lo contiguas de Maxiano y Francisco Pastor ser-
da en medio por tiempo de tres años contados desde
el dia de oy nueve del mes de Setiembre de este
presente año mil Setecientos Cinquenta y tres

en todo y por todo sepan y como queda referido y obligado
 nos nuestros bienes habidos y por haber en todo y
 parte. Y como poder a las Justicias de su Magestad
 en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy a cuyo
 Jurisdiccion nos sometemos a nuestros bienes y re-
 nunciamos nuestros derechos y otro fuero que de
 nuevo ganaxemos, la ley y conueneret de Jurisdiccion
 ne omnium, de decum, la ultima praemotica de
 las remisiones y demas leyes e fueros de este Reino
 y la general del derecho en forma para que no apre-
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada
 y consentida. Y en cuyo testimonio el Sr. Don Alonso
 en esta dicha Villa en los dias dichos de Mes y año
 de 1500. Yo el Escriuano de oficio firmaron los que de-
 xaron saber de cuenta y por el que dixo no saber firmaron
 uno de los testigos que to fuearon Andres Motta y
 el qual Abad Maestro de la Orden y Perenno de esta
 dicha Villa de que doy fe =
 En el que dixo no saber.

Margosal Berde Santa Christoval Gonzalez
 Miguel Gonzalez
 Andres Motta
 Anteme
 Come Sampere

Apartamto
 En la Villa de Alcoy a los Diez y Cinco dias del mes de
 Setiembre de Mil Setecientos Cinquenta y tres años,
 ante mi el Escriuano y testigos infraescritos, parecie-
 ron de una parte Salvador Sancho Oficial de la Reyna
 y de otra Alonso Abad Carpintero Perenno de esta dicha
 Villa, y dixeron que en el dia de Nueve y Quatro del mes de
 Agosto de Mil Setecientos Cinquenta y por el dicho San-
 cho, que se ofirmado a Lorenzo Sancho su hijo en Casa

IN
DE
N1

Alcoy
 Anteme
 Como
 Sampere
 Saltem
 Anteme
 on Chai
 Pereno
 que
 si he
 que
 de Bodas
 amar
 si que
 199
 hijos
 demor
 a les
 uen
 or en
 no y
 tias
 cor
 ue
 y bar
 h y
 no



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

del dicho Alcaide a fin de aprehender del oficio de
 Carpintero por tiempo de siete años segun escritura
 de qualquiera de los dichos escribanos y siendo
 asi que hoy muchas deudas por el dicho Lorenzo
 Sancho y se han convenido los dichos en que el di-
 cho Sancho ponga a su hijo en la casa que bien
 esto le sea, y que dicha escritura de afirmacion
 no valga, ni tenga fuerza en ningun tiempo an-
 tado, y con elantado como uno fuea hecho, en
 cuyo testimonio el notario en esta dicha villa
 en los dichos dias, mes y año arriba referidos
 y los dichos testigos quienes yo el escribano doy fe
 como no firmaron por no saber lo firmo uno de
 los testigos que lo fueron la qual Alcaide y Carlos
 Molto Maestro de la villa y Pereno de esta dicha
 villa de que doy fe
 Carlos Molto
 Pereno

Como Ampere

Obligacion Separe por esta publica escritura de obligacion como
 yo Joseph Molto Labrador y Pereno de esta villa de
 Alcoy de medrado y Cuarta uenia y portador de
 esta escritura otorgo y Confieso de aver a Lorenzo
 Sando Labrador y Pereno de la mesma la cantidad de
 tres y dos Libras y Cinco Suelos y de prestamo
 gracioso cuya cantidad me obligo pagar a la para el
 dia de Nuestra Señora de Agosto del año Mil se-
 teientos Cinquenta y Quatro. Lanamente y por

Pento



Quinto Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

teno de la misma, y a quien se derecho Representa e
la mitad de la Casa que poseo en la Calle de San Francis-
co que linda por un lado con Casa del Doctor Loqual,
por otro con Casa de Juan Carbonell por de tras con
Casa de Dionisio Serra, y Miguel Jeronimo Sotelo,
y por delante con Casa de Thomas Jorda dicha Calle
en medio Libre de todo cargo tributo hipoteca, me-
morias ni otro cargo Señorio ni obligacion especial,
ni censal, y que notas ay ni tiene sobre si y por tal se ase-
guro por precio de Cien Libras moneda de este Reyno
de Valencia las que me entrego en Plata en presencia
de mi el Excmo y Berlingor infraescritos de quedy
fee y otorgo Carta de lazo en forma. Lexo con pacto y
Condicion expresa de que dentro el termino de quatro
años contadores desde el dia del otorgamiento de esta
Escritura en adelante entregare en el mismo termino
de quatro años efectivamente el precio de esta Venta me-
aya de hazer Escritura de Permuta, y Restitucion de
dicha mitad de Casa con las Clausulas del caso me-
diante Escritura publica, y si no se recobrase dentro
el termino de hazer dicha Carta de Excmo cumpli-
do este quede abuelta y en comision la referida mitad
de Casa y quede en poder del dicho Joseph Molto. Desde
ora en adelante me desopodero de esta y parte de la accion pro-
piedad Señorio posesion, tributo, voz, y recuso, y otro qual
quier derecho que me pertenecia en dicha mitad de Casa,
y todo lo cedo, renuncio y transpaso en el dicho Joseph Molto
Comprador, y en quien se recibiere en su derecho para que como
propria suya lo posea, goze, comiese, y enajene a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna con la
Clausula de Exceptis Clericis, Suis, Sordis, Militibus.

Q

et lexoni, Reheziou et alis quide foro Palencia, non exi-
 tunt nec dicti Clerici iuxta Saxion et tenorem, fac-
 noue, super octi edili bono y pta, aduclam, uam, adquire-
 rent uel abeant y boro lo pena de Comiso segun el te-
 nor delos antiguos fueros y real Dada de reu. Progeta
 de Aueue de d. h. p. t. S. r. u. e. n. t. o. t. r. a. y. d. i. e. n. c. i. o. n. o. ;
 Y heoy poder alquere requiera Constituyendole en m. t. e. s.
 q. a. m. i. s. m. o. y. e. a. r. e. f. e. c. t. o. y. C. a. u. s. a. p. r. o. p. r. i. a. p. a. r. a. q. u. e. p. o. r. u. a. u.
 3. 0. d. i. c. t. o. i. u. d. i. c. i. a. l. m. e. n. t. e. e. n. t. r. e. e. n. d. i. c. h. o. M. e. t. o. d. d. e. C. a. s. o. ;
 y en e. l. i. n. t. e. r. i. o. n. n. e. c. o. n. s. t. i. t. u. y. o. p. o. r. i. n. q. u. i. e. n. t. i. n. o. t. e. n. e. d. o. y.
 p. o. r. e. l. d. o. r. p. o. r. a. t. e. p. o. n. e. r. e. e. n. e. l. l. a. C. a. s. o. q. u. e. m. a. t. o. p. i. b. a. l. o. m. e.
 o. b. l. i. g. o. a. t. a. e. n. i. c. i. o. n. s. e. d. u. x. i. d. o. y. S. a. n. c. i. o. n. e. n. t. o. d. e. e. s. t. o.
 P. a. r. t. o. e. n. t. a. l. m. a. n. e. r. a. q. u. e. d. e. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. p. l. e. y. f. o. d. e. b. a. t. e.
 o. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. q. u. e. s. o. b. r. e. e. l. l. a. f. u. e. r. e. m. o. u. i. d. o. n. e. n. d. o. r. e. q. u. i. e.
 r. i. d. o. p. o. r. u. p. a. r. t. e. e. n. q. u. a. l. q. u. i. e. r. e. e. s. t. a. d. o. q. u. e. e. s. t. o. u. i. e. r. e. s. u. n. q. u. e.
 e. s. t. e. l. e. c. h. a. p. u. b. l. i. c. a. c. i. o. n. d. e. p. a. r. o. n. o. s. c. o. m. o. d. e. l. a. u. o. y. y. p. e. r.
 f. e. r. a. y. f. o. r. e. q. u. i. e. r. e. y. o. c. a. b. o. r. e. a. m. i. c. i. o. l. a. h. a. s. t. a. u. e. n. i. s. t. e.
 y. d. e. s. p. a. r. t. e. e. n. q. u. i. e. r. a. p. a. c. i. f. i. c. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. l. o. m. i. s. m. o. h. o. n. o. r.
 m. i. s. h. e. r. e. d. e. a. s. y. n. o. c. u. m. p. t. e. n. d. o. t. o. p. o. r. n. o. q. u. i. e. r. e. r. e. o. n. o. p. o. d. e. r.
 c. u. m. p. l. i. a. t. o. l. e. b. o. t. u. e. r. e. l. a. s. d. i. c. h. a. s. C. i. e. n. l. i. b. r. a. s. q. u. e. m. e.
 e. s. p. e. d. i. d. o. l. o. r. L. a. b. o. r. e. s. y. o. u. o. r. a. m. e. n. t. o. q. u. e. h. u. i. e. r. e. f. e. c. h. o. y. f. o. r.
 d. a. n. o. s. y. C. o. r. t. a. s. q. u. e. r. e. l. e. s. i. q. u. i. e. r. e. r. e. y. e. l. m. a. s. u. o. t. o. r. a. d. q. u. i.
 e. i. d. o. i. n. e. l. t. i. e. m. p. o. y. p. o. r. t. o. d. o. e. l. l. o. l. o. m. o. n. o. q. u. i. e. t. u. i. e. r. a. t. i.
 q. u. i. d. a. c. i. o. n. y. e. s. t. a. D. e. c. r. e. t. u. r. a. f. u. e. r. a. e. x. e. c. u. t. i. b. a. d. e. p. t. e. r. o. e. s. p. e. d. i. d. o.
 a. l. d. i. a. q. u. e. l. l. e. d. i. c. h. a. e. l. C. a. s. o. R. e. f. e. r. i. d. o. s. e. m. e. e. x. e. c. u. t. a. c. o. n. e. s. t. o. y. r. e.
 S. u. r. a. m. e. n. t. o. e. n. q. u. e. t. o. d. i. f. e. r. i. o. y. i. n. o. t. r. a. p. r. u. e. u. a. o. u. n. q. u. e. d. e.
 d. r. e. c. h. o. s. e. r. e. q. u. i. e. r. a. : E. t. o. e. l. d. i. c. h. o. S. u. p. r. M. o. l. t. o. C. o. m. p. r. o.
 d. o. r. q. u. e. p. r. e. s. e. n. t. a. s. o. y. a. t. o. d. i. c. h. o. P. r. e. c. e. p. t. o. e. s. t. a. D. e. c. r. e. t. u. r. a. e. n.
 t. o. d. o. y. p. o. r. t. o. d. o. s. e. g. u. n. y. C. o. m. o. s. e. a. R. e. f. e. r. i. d. o. L. a. e. s. i. b. o. e. n. e. s. t. o.
 P. e. r. t. a. l. a. d. i. c. h. a. M. e. t. o. d. d. e. C. a. s. o. d. e. c. u. y. a. p. r. o. p. r. i. e. d. a. d. y. p. o. r.
 e. i. o. n. m. e. d. o. y. p. o. r. e. n. t. r. e. d. i. d. o. y. n. e. n. u. n. c. i. o. l. a. l. e. y. d. e. b. e. n. e. r. e.
 d. a. e. p. r. u. e. u. a. y. m. e. o. b. l. i. g. o. a. q. u. e. i. d. e. n. t. e. n. o. e. l. l. e. x. o. m. i. n. o. d. e.
 T. u. o. l. t. o. a. n. o. s. a. r. i. b. a. r. e. f. e. r. i. d. o. m. e. r. e. s. t. i. t. u. y. e. s. e. y. e. n. t. r. e. d. i. d. o.
 s. e. l. a. s. d. i. c. h. a. s. C. i. e. n. l. i. b. r. a. s. p. r. e. c. i. o. d. e. l. a. d. i. c. h. a. C. a. s. o. l. a. s. e. d. e.
 r. e. c. i. b. e. r. y. o. t. r. e. d. i. d. a. D. e. c. r. e. t. u. r. a. d. e. R. e. t. r. o. u. e. n. d. a. C. o. n. t. o. d. a. l. a. s.
 C. l. a. u. s. u. l. a. s. d. e. l. a. c. a. s. t. a. u. i. o. n. d. e. D. o. m. i. n. i. o. y. d. e. m. a. s. q. u. e. d. e. r. e. q. u. i. e. r.
 e.

EIN-
DE
CIN

taxe
 tranu.
 qual
 a. Cor
 lotoe,
 a. Calle
 co, me
 reial,
 la ase.
 Rayno
 nco
 edoy,
 ctos y
 abno
 receta
 9
 meno
 la me
 ion de
 o me.
 nexo.
 mple.
 Meto.
 Y herbe
 cion pro
 o qual
 Caro,
 h. Molto
 uecons
 otortas
 on ta
 ibus.

0



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

nar, para su utilidad y firmeza, quedando esta Cosa y
Consejada, como si no se huviera otorgado, quedando Lo
dicho Joseph Motta, en el mismo derecho que estubo
antes de celebrarla y guardarse, y cumplirse las Condi-
ciones de fealdas. Ambas partes pongo que cada uno toca cum-
plir obligamos Nuestras Personas, y Bienes, muebles y In-
muebles, y por haver en toda parte. Lo como poder a las
Justicias de su Magestad, en especial a las de esta dicha
Villa de Mexico, cuya Jurisdiccion no sometamos con nues-
tros Bienes, y renunciemos nuestro Domicilio, y otro que
nos quedare, y ganare, tal y si conueniere de Juris-
diccion omnium Iudicum, la ultima pragmática de
las sumisiones, y de otras Leyes, e fueros de nuestro favor,
y la general del derecho en forma, para que no apremien
Como por sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testi-
monio Motta otorgo en esta dicha Villa a los dichos dias
del mes de Octubre de mil Setecientos Cinquenta y
tres años, y el otorgante y Receptante aqui en La Presen-
cia de yo fe conosco firmo el que supo decir, y por el
que dicho nombre firmo uno de los testigos, que lo fue
por la qual Motta y Joseph Senda Muestras de Lano,
y Perinos de esta dicha Villa de que yo fe conosco
Lo que dicho nombre.

Juan Verde
Carlos Motta

Ante mi
Como Jureprome

Plazendam

Sepase por esta publica Escritura Como Lo Joseph
Motta Labrador, y Perinos de esta Villa de Mexico de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA, Y TRES.

mezrado y Cierta Cienus, y por tenor de esta escritura
Consejo en Panto, y Puxiendo a Cortos Molto Maestro
de Paño, y Puxeno de la mesma lameta de la cara que
porel en la Calle de San Francisco quedando por un lado con
Casa del doctor Lasqual, por otro con Casa de Juan Car
bonell, por detras con Casa de Dionicio Sexxa, y por de
lante con Casa de Thomas Sonda, dicha Calle en medio
por tiempo de quatro años, contados desde el dia de
oy dia dicho de Octubre de este presente año mil sete
cientos cinquenta y tres, por precio en cada uno de cada
Libras moneda del Reyno que en semejante dia dicho del
mes de Octubre se deba pagar del año mil setecientos
Cinquenta y quatro y asientos sucesivos durante los de
este Puxiendo. Y por el referido tiempo, y precio, prometo
que este Puxiendo sea Cierto, y por otro y qual, ni mayor
precio, ni auerible pena de dar adicho Puxendatario
otra correspondiente en Catidades y Refracion de do
ño, acoso ocasionado, acuyo cumplimiento obligo mis
bienes hauidos y por hauey en todoparte y los dicho
Cortos Molto que presentey a los dicho Puxento esta escri
tura por el referido tiempo, y precio, todo lo qual prome
to cumplir aley de fiel Puxendatario, y para ello obligo
mis bienes muebles, y Puxeres hauidos y por hauey en
todoparte. Y como por ax a las Justicias de su Magestad
en especial a las de esta dicha Villa de Ptoy, cuya Juri
diccion nonometemos, conuextos Bienes, y Puxenciamos nues
tro domicilio, y otros fueros que de nuevo o poraxemos la ley
conuenient de su Jurisdiccione, omnium iudicium la ultima
practica de las moniciones, y demas leyes e fueros de
nuestro favor, y la general del derecho en forma para
que no apremien como por sentencia pasada en Cosa Jus
gada. En cuyo testimonio Puto otorgo en esta dicha Villa.

VEIN
ANO DE
Y CIN

Blas y
Lo
deus
ca cum
y Puki
n atos
cho
nues
ofue
Puxi
a de
tous
premier
o best
lo deas
na y
el Puxi
por el
lo fue
e Paño
me
Joseph
y de



Teintemarquesis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

aquien Lo el Excmo don Jfe Conoso no firmo por que
dico no abex decauix lo firmo uno de los testigos que lo
fueron Joseph Rayz Labrador y Thomas Cerch Maestro
de arte de esta dicha Villa de que doy fee
Lorel Olorante notario publico

to mas te por

Ante mi
Come Sempere

Supra por esta publica Escritura Como Honoros Juente
Nuestre Maestro de Artes y Maria Pasqual Conosos
y Joven de esta Villa de Alcoy, presedida la presencia
que de madre a madre es permitida lo que fue pedida
y bastante forma convedida de que Lo el Excmo don Jfe
fee los dos puntos de mancomun y cada uno de por si y por
el todo en solidum Penunciando Como expresidente
Penunciamos, lo que de deobus Rey de berde lo auten-
tica presente o ch y la de fe de un oribus, y el beneficio
de la sucesion y excurcion, y demas de la mancomu-
nidad y fianza otorgamos que uendemos y damos en
Venta Real por precio de heredad por aca en presencia
de Christoval Jorda Labrador y Joven de la misma
Ingredaro de la casa huerta que obra Cosa de Pedro
Jornal de Arax Comprou de fe de un oribus Cito en el
testamento de esta dicha Villa por vida que llaman de
las Marcaxetas, que siendo Contraxas de Luy Mx
cayna, Contraxas de los herederos del Doctor Jgnacio
Paton, Contraxas de Dionisio Libert Baasalenome-
dio, y Camino de las Marcaxetas, tenida y obligada.

idos Cortes de Exavia la una es de Ciento y Cinquenta Li-
bras, con Ciento y Cinquenta sueldos en cada un año la
qual fue impuesta por Brases Civerre en favor del
Reuendo Cleo, y Capellanes de esta Iglesia la qual
segun Escritura que authora Francisco Blanes Escrivano
en el dia de Mayo y de Mayo del Mes de Junio mil setecien-
tos Treinta y de Mayo, la otra de doscientas Libras, con
doscientos sueldos en cada un año, la qual fue impuesta
por el dicho Brases Civerre en favor del dicho Re-
uendo Cleo, y Capellanes de esta dicha Villa, se-
gun Escritura que authora el dicho Francisco Bla-
nes Escrivano en el dia de Mayo del Mes de Setiem-
bre de mil setecientos Treinta y Quatro años, Libre
de otro Censo, tributo, hipoteca, memoria, ni otro Cargo se-
ñorio ni obligacion especial ni general, y que no ha
y ni tiene sobre si, y por tal se la aseguramos por precio de
Cien y Cincuenta y Cinco Libras moneda de este Rey-
no de Valencia, en loes cosa de presente trece y cinco
Libras en doblones de oro y peso en presencia de
mi el Escrivano, y testigos infrascriptos de que doy
fe, y las Partes Ciento y Quince Libras las ode-
padar para el dia de todos Santos de este presente
año mil setecientos Cinquenta y tres años, Hara-
mente y simple y to a lo que con las cosas de la co-
brava cuya execucion se fiere y esta Escritura
en que se refiere de otra parte de oro, y leuendemos
el dicho de poder Pedemix dichas dos Cortes de Exavia al
dicho Reuendo Cleo, y en caso de no que se admitir
la cantidad de dichas Escrituras ha de depositar ante
la Justicia de esta dicha Villa, Declaramos que el sus-
to precio de la dicha compra son las dichas setecientas
sesenta y cinco Libras recibidas por ella y de que nos
cogida, o queda tener en qualquier forma y cantidad de
hazemos Exavia y donacion para perfecta y acabada
al dicho Christoval Sorda Comprador, y en quien se
vedare en derecho, y Renunciamos lo que de lo de
nacimiento sea fecha en las Cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o que se compra por



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

mas ómeros de la melad del Justo precio, y for quatro años para repetir el enzoño, y que se reducesse este Contrato a arrendador si podiesse, y las demas cosas que con ella Conquedaban, y desde oy en adelante nos desagobexamos desutomos, y por llamamos de la acción propia y Señorio y posesion, titulo, voz, y recurso y otro qual quies derecho que nos pertenezca ó lo dicho breva, y todo lo redemos, renunciamos, y transgadamos en el dicho Chantoua, toda Compravador y en quies rededese en derecho para que como propia nra la posea, goze, cambie y enajene, arrendemos, Como dueño oportulo independencia alguna con la Clavula de Exceptis Clavibus, Locis, Sanctis, Militibus et Personis, Relegiosis et aliis que de foris Valencia non existunt nisi dicti Clavibus, Jurato, sexiem et canonem, facti nove super och edi ti bona, y pro aduclam nam ad quieserent vel abeant y boro la pena de Comiso segun el Canon de los antiguos fuegos, y real orden de su Magestad de Hueve de Julio de Mil. Año. ciento Craynto y Hueve año, Levamos poder el que se asquiere contribuyendote en nuestro Lugar, y no, y en efecto y curso propio para que por nra Honrada, y de dicialmente sobre dicha breva, como, y por el modo de la posesion y tenencia de ella, y en el interin no contribuyamos por sus arquienos, canones, y prebendos por la pena de en ella cada quien lo pidan, Lo obligamos á su cumplimiento, y saneamiento de esta breva en la manera que de qualquiera pleito debate, o deficiencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte en qual quies estado que estuviere con que esta hecha la publicacion de provanzas como vemos la voz, y de forma, y for seguiaemos, y acobaxemos arrendada con la habtauersex.

le y de parte en que la pacífica posesion y tomamos hazer
Nuestros herederos y no cumpliendo lo por no que en
no poder cumplirlo se boluereamos las dichas setenta
cientos y sesenta y cinco Libras si las huviere por gozo
los taboas y pumentos que huviere hecho y fordaño y
Costas que se le hizieren y el mas ualor no quedado con
el tiempo y por todo ello como si aqui tuuiera liquidacion
con y esta escritura fue en execubiva de plaso de un
do al dia que se hiziere el caso referido seros execute con
esta y su cumplimiento en que todo se hiziere y se cumpliere
mo de otra prouiso. Et el dicho Christoval Dorda que
presente soy a todo dicho Acepto esta escritura en todo
y por todo segun y como queda referido. Lo dauo por
lo parte que nosotros obligamos Nuestras personas y heren-
tamente contra dicha Mexia la qual bienes muebles
y bienes rauios y por haer en toda parte. Lo damos por
de x otras Justicias de esta Magestad en especial a las Justicias
de dicha Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion no nos metamos
en Nuestras bienes y renunciamos Nuestro Domicilio y
otro fuegos que de nuevo se ganaren lo ley si conueniere se
Jurisdiccion de uniuersal Jurisdiccion la ultima practica
ca de las renunciones y de otras leyes e fuegos de Nuestras for-
non y la general del derecho en forma para que no opre-
mien como por ventura pasada en cosa juzgada y conuen-
tida por las partes. Et de la dicha Mexia la qual renuncio el
auxilio leyes de uelheyanos de otras Consultas nuevas Cons-
tituciones leyes de Toro Madrid y la xbeda y las demas de omi-
favor por que como sabidora de ellas y auerada en especial
de sus efectos que yo no me ualga ni aproueche en este
caso y de yo a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que
ago de no oponerme contra esta escritura por omi dolo. Nuestras
Bienes hereditarios para fechos ni multiplicados ni
por otro algun caso que me pertenezca y por que es de omi
utilidad y conueniencia el haberlo declarado que lo otro
no se impide ni fuere alguna y de omi uoluntad libre y

Cartas



Quince maravedis.

VELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA, Y TRES.

que notando hecha protesta en contrario, y en execucion de lo suso y no pidiere obstacion, ni relacion de este juramento aqueen me quedo conserua, y de proprio moto, seme conseruare non ome de ella pena de perjurio, In cuyo testimonio el dho. Doctor como en esta dicha villa a los Reyn. de y Leyes dias del mes de Octubre de mil Setecientos cinquenta y tres años, y los doctores y Receptante aqueen nes Lo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios conserua el que supo escriuir y por el que dixo no saber firmo para su fe y un dho. testigo que lo fue don Juan de los Rios y Nicolas de la Cruz Curadores y Defensores de esta dicha villa de que doy fe.

Lo el que dixo no saber *Christoforo* *Alcalde*

Vissente Silvestre

Vicente Prati

Como Siempre

Caxas

Sepase por esta publica escritura como Lo mandaron Blanes Pedro de Nicolas Leyre Defenso de esta villa de Altoy, y como a Curadora de mis menores segun exorta. na que culthauo Thomas Gilbert Excmo. boso cierto Catendario, dho. que hauiendo placido a dho. Huestro Señor que seudiese conseruacion y gracia acumplimien to como ya tiene el Contrato Real de Mariano Leyre, con veinte dho. Casador de Leno y Defenso de lo mismo, que en esta presente, y como se dha. Receptante para cuyo efecto fue el dho. que se ha de conseruacion, ha de ser en el modo que desques se dha, que me reduso entonces a escrito autentico por una lancea, y operadas, lo que es dho. se dha para que ter.

za subeinda execuion. Por tanto demezgado y cieta-
cencia y sabidoria de los derechos que respectivamente
me competen. Constituyo y doy al dicho Piente Dña
la y por causa del patrimonio y heredado contra
Pafexita Mariana Reyna, antes Doncella la que cobia
de sesenta y una libra dose sueldos y seys dineros
moneda de este Reyno Justigaciados difeantes
Bienes de Pagar de uestir de seda Lino y Lana por
personas peretas de consentimiento de ambas partes
en el modo y forma siguiente: Primeramente Dnas
Borquinas de Chamelote de Brusetas de Naxo Nro
por precio de dose Libras: Droni Nro Mantel de Nadello
y Seda por precio de quatro Libras y dies sueldos: Droni
Nro Guardapiés con Tardillo de Nadello por precio de
cinco Libras: Droni Nro Guardapiés de la xpa por precio
de quatro Libras: Droni Nra Mantilla de Taya Blanca por
precio de una libra y dies sueldos: Droni Nro Detantal de Cefe-
tar por precio de dose sueldos: Droni Nro Camisas de tela
de Casa por precio de dose Libras: Droni Nro Saunas de tela
de Casa por precio de cinco Libras y dies sueldos: Droni Nro
Mantel por precio de siete sueldos y seys dineros: Droni
Nro Trautey y Posteta de Dano por precio de nueve suel-
dos: Droni Nro Texgon por precio de una libra: Droni Nro
Cotillon de Lana por precio de cinco Libras y dies sueldo,
Droni Nra Placa de Lino Conuexaja y Nave por pre-
cio de quatro Libras: Droni Nro Cordel por precio de quatro
sueldos: Droni Nro Cubertor y Capet por precio de quatro
Libras y dose sueldos: Droni Nra Detantera de Cama
por precio de dos Libras: Droni Nro Morsadas Conuexfor-
das por precio de una libra y quatro sueldos: Decuyo Bie-
nes hazoy transpaso al dicho Piente Dña. Contados
los derechos de transacion y absoluto dominio por corres-
pectivo Corporal entrego a favor del dicho Dña el qual
en la forma que van Constituido. Acepto y Confieso los
uestros recibidos y doro Carta de Logo renunciando las
excepciones del derecho. Hez Pienzo en mi poder como

realiza a claman
tudo hazer =
M

Q

E



Seinte mar ueda.

SELLO QVARTO, VFINTE MAR AVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

proprio Caudal dela dicha Mariana Leyda, mi amada Consorte, a la que por Casor de Matrimonio la odo donacion proptia, nupcias en nombre de Armas en quantia de diez Libras moneda Corriente, las que establecio, y aseruo Coben actualmente en la decimo de mis Bienes, para que las Persona, dose, y pexa, bo, en los Casos por derecho pvenenidos, para las Restituciones delas Dotes, Como desdeseo asito que yo, prometiendo to gozar a quien de Justicia fuere, Lambas partes pto que sea de una toa obligami lexona, y juntamente contra dicha Margarita Blanca Bienes, Muebles, y Policias, hauido, y por hauda, Lo amo poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de esta dicha Villa de Altoy, a cuyo Juicio de no nos sometemos, e a nuestros Bienes y renunciamos, Oves, no Dominios, y otros que de nuevo donaxemos la ley, e concuerda de su Juicio de omnium, Judicium taul como paeomatica delas nominaciones, y demas leyes e fueros de uer, mo favor, y foz, e real del dexo en forma para que no apae, mian como por sentencia parada en cosa juzgada, O lo a dicho Margarita Blanca Renuncio el dousito leyes de ueteyaro, Senatus, Consulta, Oveas constituciones, leyes de toyo, Mo, dno, y la vida, y las demas de mi favor, por que como sobidona, de ellas, y auerada en especial de su efecto, que no me val, don me aprouechen en este caso, En cuyo testimonio Pito, do, en esta dicha Villa a los Diez y dos dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Cinquenta y tres año, Yo, donzante, y Aceptante a quien Lo el dexo, ano doy fe co, no conofiamos, por que dize, en no obo, fionours de, to, castido, que lo fuere, y rasio Carbonell, Maestre de los, y Perrando Leyda, oficial de la casa de su dexo, de esta dicha Villa, de, que doy fe.

Rosel dno, y Acep. Donacio Carbonell Poncame
Comesampere

que desde oy en adelante no oya fe en dicitos ne
 fueza de el, ni por ella se logre cosa alguna al
 dicho doto ni sus herederos en tiempo alguno.
 En cuyo testimonio el doto en esta dicha villa
 a los diez dias del mes de Diciembre de mill setecientos
 cinquenta y tres años, y el doto ante o quer
 Lo el Rey de Espana doy fe como firmo siendo pre
 sentes por testigos Nicolas Carbonell Protinero,
 y Marcos Carbonell Maestro de la casa de la Reina,
 y Perino de esta dicha villa de que doy fe

Vissente Sinesene

Ante me

Como Sarpere

Carta que se publica de escritura como lo dize el Rey Labrador
 y Perino de esta villa de Mill de mill y medio y Cierta Ciencia
 y por tenor de esta escritura doto, que ha venido a plazer a Dios
 Nuestro Señor que se diese con voluntad, y gracia acumplicien
 to como aletiene el Contrato Real de Suedena Rexez, con
 Joseph Leydo Labrador y Perino de la mesma que son esta pre
 sente y como dize el Aceptante para cuyo efecto fue tratado
 que la dote que se havia de constituirse havia de ser en el
 modo que des que se dio, que no se reduce a entonces a escri
 to autentico por circunstancias inopinadas, lo que es justo
 se aga para que tenga su debida execucion, lo tanto semi
 ogado y Cierta Ciencia y sabido de los derechos que respec
 tivamente me competen. Constituyo y soy el dicho Joseph
 Leydo, y por causa del matrimonio tratado y celebrado con
 la Refeida Suedena Rexez, la quantia de setenta y quatro
 y diez y siete sueltos y tres dineros, moneda del Reyno
 Justipreciador diferentes Bienes de Popas de Seta, de
 Seda, Lino y Lana por personas pechadas de Conventimien
 to de ambas partes en el modo y forma siguiente: Lume
 namente en Leydo por precio de dos Libras y diez sueltos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Obto / Sepase por esta publica Decretada Como Lo Francisco Dña
 glara Labrador, y Berino de esta Villa de Altoy otorgo que de
 us a Agustina Malto Dña de Bartolome Perez la quantia
 de Cinqenta Libras moneda corriente que por hazer
 me buena obra y me ased graciosamente me prestado las
 que Confieso auea recibida realmente y de Contado en
 especie de Oro de buena Calidad y peso (de que me doy por
 satisfecho) en presencia del Escrivano y testigos (de
 que doy fee) y se prometio pagar dicha quantia a la Fe
 fecha Agustina Malto a quien se reparesentare
 para el dia diez y ocho del mes de Diciembre de Mil
 Setecientos Sesenta y tres Conto Cordicion que si
 dicha Agustina Malto se torcorase en feama o se ota
 en alguna necesidad me obligo hasta dicha Li
 bras Honoramente y sin pleysa algunos contos Contos de
 la Cobranza cuya execucion defiero y esta Decretada en
 que se ratifico de otra prueva y para su cumplimiento
 obligo mi persona y bienes muebles y taleses hovidos
 y por haver en toda parte. Looy gober a las Justicias
 de esta Magestad en especial a las de esta dicha Villa de
 Altoy cuyo Jurisdiccion me omela a con sus bienes y ve
 nancias me donicetio y otros fueas que de unuers ganaxela
 Ley y conuenient de Jurisdiccion e dmonium Judicium
 la ultima proemotiva de las noniciones y de otras le
 yes e fueas de mifacion y lo general de lo dicho en
 forma para que me apremien Como por sentençia pa
 sada en esta Audiencia y consentida en cuyo testimonio
 Auto otorgo en esta dicha Villa a los dias y de los dias
 del mes de Diciembre de Mil Setecientos Cinqenta
 y tres años y el otorgo a quien Lo el Escrivano.

Constitucion

do y fe como firmo. Sando presentes por testigos Nic.
Las Molton, y la qual el dho Oficiante de Leraynes y
Povinos de esta dicha Villa de que do y fe

Fra cisco Vila y La Antena

Como Sempere

Constitucion

Sepase por esta publica Excelexa Como Nosotro Thomas
Sorda Labrador, y Maria Josepha Sempere Consortes, y
Povinos de esta Villa de Alcoy precedida la licencia que
de Madrid a Madrid se permitida la que fue pedida y en
bastante forma Concedida de que lo el Excelexo do y fe
Los dos juntos demancomen avos de uno y cada uno de por si
y por el todo insolidum Renunciando Como expresamente
Renunciaron la ley de dosobus Pays de Sordé la autentica
presente del yta de fidesu oribus, y el beneficio de dedi-
ucion y exuacion, y demas de tamancomunidad y fian-
sa dhozamos que hauendo platiso a Dios Nuestro Señor que
rediere con bendicion y gracia acumplimiento, Como ya
Letiene el Contrato Nupcial de Maria Sorda Con Juan
de Sorda Labrador, y Povino de ho mesma quien esta presen-
te y como redira Aceptante, para cuyo efecto fue tratado que
Labote que se haia de Constituir haia de ser en el modo
que desques redira, que no se redere entonces a escrito au-
tentico por escritura tanias imaginadas lo que es dho modo,
para que tenga reduida exuacion, Lo tanto de dho
modo y exuacion, y siendo cierto, y abitoxer de los
dichos que respectivamente nos competen Constituhimos
y damos al dicho Juan de Sorda, y por causa del malxi-
monio ya celebrado con la Refexida Maria Sorda la
quantia de Ciento y Quarenta Libras diez Suellos
y Ley Denexos, moneda del Reyno sustipreciados de fe-
rentes Bienes de Popos de uertiz de Soba, Leno y Lano, por
personas peçitas de conuertimiento de ambas partes en
modo, y forma siguiente: Primeramente Una Camisa



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

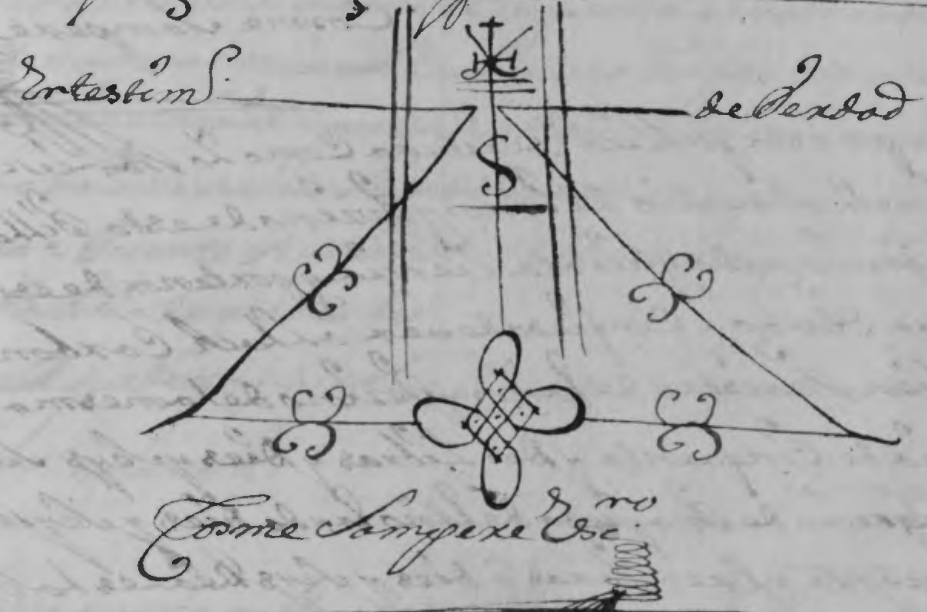
Con tanta porprecio de quatro Libras y diez Suelos = Otro
de say Camisas de tela de Casa con tanta porprecio de
diez y say Libras = Otro una Savana y bavallota del
dya con tanta porprecio de siete Libras = Otro una Savana
de tela de Casa porprecio de once Libras = Otro tres
Savanas de tela de Casa porprecio de say Libras y say
Suelos = Otro una zorra de tela de Casa porprecio de
dos Libras y diez Suelos = Otro una delantada de Cama
porprecio de una Libra y quatro Suelos = Otro una de
laxera de Cama de Pita porprecio de una Libra y quatro
Suelos = Otro una paxa de Almoadas con sus fordas porpre-
cio de una Libra diez y diez Suelos = Otro una paxa de
seruilletas porprecio de dos Libras y cinco Suelos = Otro una
paxa de tela para mantales de mesa y otro porprecio de
una Libra y diez Suelos = Otro un mantel porprecio de tre-
ce Suelos y say dineros = Otro un cubertor y tapete porpre-
cio de say Libras = Otro un Colchon de Ho porprecio de
cinco Libras = Otro una Saftada porprecio de quatro Libras
y diez Suelos = Otro una Basquiñara de Escot Colcho
porprecio de say Libras y diez Suelos = Otro un Swan-
dapias de Madillo en tanta porprecio de diez Libras y
diez Suelos = Otro un Guandapias de Sanga porprecio de
cinco Libras = Otro una Basquiñara de Charnelote de
Buxetes y Mantel de seda porprecio de diez y say Li-
bras = Otro un Guandapias de Albuca en tanta porpre-
cio de cuatro Libras = Otro un Cubon de Betonia por-
precio de tres Libras y dos Suelos = Otro un Cubon de
quatro Libras y tres Suelos = Otro un Cubon de Lino
porprecio de una Libra y say Suelos = Otro Texas
de Corax, Caracas, Buellos, Sallan, Caldexa grande
y pequena de Cobre porprecio de cinco Libras y diez
y siete Suelos = Otro una Arca Cora de Caraca.

Ueinte marañedis.



DELLO QUARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Protocolo de mi Comisario Jefe de esta Villa de Alcoy que contiene las Escrituras que consta de gracia de Dios, N. S. y de la serenísima Reyna de los Angeles, Maria Santísima su madre, y Señora Nuestra, Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su concepción, y Real de su animación de la Santísima Trinidad, y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial, a de atestar, Señora, o Autoridad, y dar fe en este presente año Mil Setecientos Cinquenta y Quatro, y para su autentificación hoy día tres de febrero Mil Setecientos Cinquenta y Quatro, personas, y así lo pongo mi signo y fiamos.



Carta de Loge

Apoy esta publica Escritura, Como Yo Blas Molayr Maestro de lañes y de rino de esta Villa de Alcoy de mirgado y Ciencia, y gobernor de esta Escritura otorgo y Confieso haver recibido de Joseph Leyro Labrador, y de rino de la misma la cantidad de Seynte Libras moneda de este Reyno de Valencia, aunque topago no paxese de paxerente Penuria la excepción de la non numerata pecunia Leyes de la entreda, e paxero de su recibto y otras mismas que confeso de ver a

Alexesa Gibert maldubena, Como a hija y heredera de
 Luyza Leyda ya difunta y medoy por entredado a misu-
 luntad; Y Como a Cuñado que soy de la otra Alexesa Gibert
 otorgo al dicho Leyda Carta de Ladgo y finiquito en fama
 y fecho por libras y azar bienes de la obligacion en que esta-
 va Constituido y por ninguna Cosa y Carretada la
 Executiva citada para que no oya fe en publico, ni fue-
 ra de el, ni por ella se pegida cosa alguna al suso dicho Ley-
 da, ni a sus herederos, por quedar como quedar Libras de
 la obligacion en que estava Constituido: En cuyo testi-
 monio el dicho otorgo en esta dicha Villa a los tres dias del
 mes de Febrero de mil setecientos Cinquenta y Quatro
 años; Et otorgante a quien loel Executivono doy fe cono-
 firmo siendo presentes por testigos Joseph Gibert
 Labrador y Christoval Motta oficial de goyayre, Ca-
 rinos de esta dicha Villa de quedoy fe;

Blas maraiz

Antoni

Comme Sampere

Blas

Sepase por esta publica Executiva Como Lo Mando
 Carbonell Maestro de laño y Pereno de esta Villa de
 Alcoy de mandado y Ciencia y por tenor de esta Es-
 criptura otorgo y Confieso de ven a Juan Carbonell
 tambien Maestro de laño y Pereno de la misma la
 quarta de Cinquenta y dos Libras y diez y seys Suelos
 y por despesa de Propiesa de laño la xda diez y seys pero que
 liza Exempta y las Taxas a diez y seys Reales la Taxa
 Cuyo quarta me obligo pagarla para el dia de buida
 de esta presente año mil setecientos Cinquenta y Quatro
 años lanamente y sin pleyto alguno Contas Contas de
 la Cobranza Cuyo execucion difiero y esta Executiva
 en que se tiene de otra prueba y para cumplimiento
 (Lo Lorenzo Lopez Labrador y Pereno de esta dicha Villa
 me obligo apodox dicha quarta siempre y quando el
 dicho Carbonell not apodox) lanamente y sin pleyto
 alguno) y obligamos nubesas personas y Bienes, mue-



Carta de Ladgo
 de Copia con qu
 el setto
 en 3 de mar
 202754
 vol pago de
 copias qu
 m

Nontho Recivieron en el día de ynter y fino del mes de
 Diciembre de Mil seysientos Noventa y Cinco y ora todo
 esta escritura entoda y por todo segun y como queda referida
 y dando Carta de pago en forma al dicho Juan Diego Lera,
 dandole por libre y asubienos de la deuda en que esta convida
 hebo: En cuyo testimonio fizo el dicho en esta dicha Villa
 a los de ynter y seys dias del mes de febrero de Mil seysien-
 tos Cinquenta y quatro años: Del otorgante a quien los
 Recivieron doy fe como fizeo siendo presentes por
 testigos Luyz Macayna y Joyme lasquel Maestros de
 laor y Porinos de esta dicha Villa de que doy fe

Paqual Berenguer

Joyme
 Cosme Sampere

Oblig

Copie por esta quencia Recivida Como lo ha que lastor Labra-
 dor y Porino de esta Villa de Altoy, demingado y Cierva nencia
 y portador de esta escritura otorgo y confieso deves a bran. las-
 tor mi hijo tambien Labrador y Porino de la misma la quantia
 de seynta y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia y son
 de festa de Nra Sra que me acuerdo que o por da barada de ciento
 de la que medio por endegado en mi voluntad tal como fizeo un
 sacode Peros cuya quantia me otorgo pagar la para el dia
 de Nuestra Señora de Agosto de este presente año Mil se-
 cientos Cinquenta y quatro en brezo a precio corriente se-
 gun se pondran en esta Villa (Con la Condicion de llevarse
 el brezo a su Casa) Saramente y no se pte alguno con las
 Contas de la Cobranza cuya execucion defizeo y esta escritura
 en que se refiere de otra prueva y para su cumplimiento obli-
 go mi persona y bienes muebles y Raizes hauidos y por haver
 entoda parte: Soy poder a las Justicias de su Magestad en espe-
 cial a las de esta dicha Villa de Altoy cuya Jurisdiccion me some-
 to a comisioner y Renuncio me domesticos y otro fuero quede
 nuevo donare la ley reconveniret de Jurisdiccion dñna
 am obediçion, la ultima practica de las remiccion es-

Decopia con el
 Libro quarto
 de la de dono
 1754

Carta de pago
 Decopia con
 el Libro quarto
 de la de dono
 1754 =
 procol
 Sampere



Oblig. Separe por esta publica Escritura Como Lo Juan Lopez Lobrador,
 y Pereno de esta Villa de Alcoy otorgo y Confieso de uer a Thomas
 Rexos Maestro de la Villa, quien esta presente y Pereno de lo mismo
 la quantia de Reynos y tres Libras y dos Suelos, pagados de
 laño que me auerido, estos Reynos para cada diez y dehenos
 a diez y seis Reales de laño y dehenos para cada diez y dehenos
 a diez y seis Reales de laño, del que me doy por entredado amius
 en do: quia luntad, la quantia me obligo pagar de la para el dia
 dehenos del mes de Setiembre de este presente año mil
 setecientos Cinquenta y quatro; Llamamente y simple y lo abojo
 con las Cortas de la Cobranza Cuya execucion defixo y esta deca
 lura en que se rehenos de otra quena y para se Cumplimiento obli
 go mi persona y bienes, muebles y dehenos, hauidos y por hauidos
 toda parte y soy poder a las Justicias de su Magestad en especial a
 las de esta dicha Villa de Alcoy a cuyo Jurisdiccio me someto e
 omi bienes y renuncios mi domicilio y otro fuerdo que de nuevo
 ganare la ley y conuerent de su Jurisdiccio omnium iudicium
 la ultima gramatica de las renunciones y demas leyes e fueros
 dehenos y la general del derecho en forma para que me obligo
 en como por sentencia pasada en esta Juzgada y conuente por
 las partes, en cuyo testimonio mil otorgo en esta dicha Villa
 a diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos Cin
 quenta y quatro años; Del otorgante quien Lo el Rey e yo
 fue como no firmo por que dixo no saber dehenos lo firmo uno
 de los testigos que fueron Francisco Mira buendido y Joseph
 dehenos Maestro de la Villa de laño, y Pereno de esta dicha Villa
 de que soy fe.

Por el otorgante: Fran^{co} Mira

Ante mi
 Como Sargento

estoy a dem
 en do: quia luntad
 quantia me obligo
 go: 70

Oblig.

Separe por esta publica Escritura Como Lo Antonio Berde
 Maestro de laño, y Pereno de esta Villa de Alcoy otorgo y Con
 fieso de uer a Thomas Conuente tambien Maestro de laño
 y Pereno de lo mismo la quantia de Reynos y siete Libras
 dos Suelos y tres dineros y son de dos liaras de laño que me
 auerido la una diez y seyseno Rehenos y la otra diez y
 dehenos Corta dehenos Cuyo quantia me obligo pagar

Oblig.
 Exadado con
 el Letor de dia
 dehenos otorgo
 m^o 2754
 pago 102
 Leonora



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUARTO

ha gozado el mes de Julio de este presente año mil
 setecientos cinquenta y quatro llamamente y singly
 to algunos Cortas Cortas de la Cobranza cuya execucion
 defuera y esta escritura en que se levo de otro papeva y
 para su cumplimiento obligo mi persona y bienes mue-
 bles y inmuebles, hauido y por haver entodoparte y doyo
 dex a las Justicias de real prerogativa en especial a las de esta
 dicha Villa de Alcazar de la Real Audiencia de Mexico
 bienes y bienes me domiciliados y otros que quedaren de
 parte de la ley, y conueniente de la Real Audiencia de Mexico
 con la ultima pragmática de las remisiones y demas he-
 yas efuero de mi favor y a favor de los derechos en favor
 para que me oprimen como por sentencia pasada en cosa
 juzgada y conuencido por las partes en cuyo testimonio he
 todo lo de esta dicha Villa a los diez y siete dias de mes
 de Abril de mil setecientos cinquenta y quatro años, tal
 otorgante o quien lo otorgare yo fize conocho firmas
 siendo presentes por testigos Francisco de la Cruz Maestro de
 laño y Manuel Manuel Maestro de laño de laño,
 y Pereno de esta dicha Villa de que doy fe

Antonio Verdú

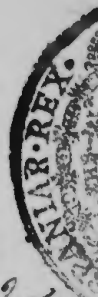
Ante mi

Como Sempere

Segase por esta publica escritura Como Nosotros Antonio
 Verdú y Manolo Lopez Maestros de laño y Pereno de esta Villa
 el día 2.º de Alcazar de nuestro sueldo y cuenta Ciencia y por tener
 de esta escritura otorgamos y conferamos de ven a Joseph
 Gubert Cuda de Antonio fize la cantidad de Ciento y Hoven

de un otorgado
 m.º 2754
 pago 102
 Leonora

La y nueve Libras y Quince Suelos Moneda de este Reyno de
 Valencia, y son de tres Piezas de Lano que nos averdido dos Reyno
 de Quatro años, el Otro Negro con treinta y Quatro Daxas, el
 Otro Color Saca que tiene treinta y Ocho Daxa, y Otro de
 y seys años Negro con treinta y tres Daxas, y dos Palmos cuya
 quantia no obligamos pagando por todo el mes de Abril de
 este presente año mil setecientos cinquenta y Quatro. En esta
 forma, tenemos de hacer o fabricar siete Piezas de Lano diez
 y seys años de Color Saca por precio de cada una Daxa
 de uno Libra Quatro Suelos y seys dineros, y lo que impor
 tare ademas de la cantidad arriba referida, me obligo yo
 como Alcalde Mayor de la Corte y de los de la mesma a pa
 garte en buena Moneda, Llanamente y sin pleito alguno
 contra cosa de la Cobranza cuya execucion defendamos y esta
 executado en que se levamos de otra nueva, y para su cumpli
 miento cada uno por su parte que no lo obligo a nuestras
 personas, bienes, muebles, y raizes, heredos, y por haver en
 toda parte, y damos poder a las Justicias de ultramar de
 especial a las de esta dicha Villa de Alcoy a cuyo jurisdiccion
 nos sometemos a nuestros bienes y renunciemos nuestro
 domicilio y otro fuero que desuero ganaxemos, tales como
 venen de su jurisdiccion omnium, Judicium, la ultima
 pacematia de las renunciaciones y demas leyes e fueros de nuestro
 favor, y lo general del derecho en forma para que no apae
 rian como parentancia pasada en cosa juzgada y conver
 tido por las partes. En cuyo testimonio Puto otorgamos en
 esta dicha Villa de Alcoy a los Reyno y nueve dias del
 mes de Abril de mil setecientos cinquenta y Quatro años
 y lo otorgantes quienes lo otorgamos doy fe como
 firmamos. Siendo presentes por testigos Juan Carbo
 nell Mayor de Albarin y Joseph Berdo Mayor de
 raye y Bereno de esta dicha Villa de quados fe
 fomas fe po Antonio Verdú Pinetm
 Hilarislogis Corne Sampere



Oblig.

Escrito con
 el sello que
 to en la de ma
 y 1754
 108 pajo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Oblig.

Separe por esta publica Escritura Como Honorros Juan Palle,
 y Andres Palle Labradores y Señeros de esta Villa de Alcoy de
 Nuestro buen gozado, y cierta ciencia, y portenax de esta Escrite-
 ra, otorgamos, y Conferamos de vez a Antonio Molto Ciudadano
 no y Señero de la misma, la quantia de Cinquenta y uno Libro y
 Tuzete sueldos Moneda de este Reyno de Valencia, y son de
 principio de año que nos acordado diez y seyseno color de re-
 traslado con la que taxa treynta y quatro Taxas y dos palmos del que nos da
 el setto que
 to enio de ma
 y o l t s a -
 vol p o c o
 damos por axeta para el dia quinze del mes de Diciembre
 de esta presente año Mil setecientos Cinquenta y quatro, Lo
 namente y simple y so otorgamos Contas Contas de la Cobranza Cuyo
 ejecución deferimos y esta Escritura en que la azeuamos de
 otorgamos y para su cumplimiento Cada uno por la parte que
 notado obligamos Nuestras personas, Bienes, Muebles, y/
 Coteses, heredos y por suer entodoparte y damos poder
 alas Justicias de su Magestad en especial alas de esta dicha
 Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdiccion nos sometemos a Nuestras
 leyes, y Jurisprudencia Nuestras Domicilios y otro fuero que de
 nuevo otorgamos la ley si ovieren de Jurisdiccion Immuni-
 tudiccion, la ultima pragmática de las uniciones, y demas Leyes
 efuero de Nuestro favor y la dize en el del derecho en forma, para
 que nos apacemien Como por unta enia pasado enora Juzgado
 y Consentido por las partes: En cuyo testimonio Nostro otorgamos
 en esta dicha Villa a los diez dias del mes de Mayo de Mil
 setecientos Cinquenta y quatro años Los Honorros agüones
 Yo el Escrivano doy fe Como no firmamos por que deose
 con no o dea deaxer lo firmo uno de los testigos que lo fue
 con Francisco Sarrás oficial de la ayre y Thomas Berot Maes-
 tro Sastre, y Señeros de esta dicha Villa de que doy fe
 En los diez dias de
 + o m a s t e r o |
 En la
 Corne Simple

Contado de...
 Sepase por esta publica Escritura Como Los Blas Malaga y Ma.
 estro de Lano, y Bereno de esta Villa de Altoy, de miogrado, y Cien.
 ta uenia, y portenon de esta Escritura, otorgo y Confieso haver
 recibido de Thomas Leydro Labrador, y Bereno de lo mismo.
 la cantidad de diez y ocho Libras, seys sueldos, y seys dineros,
 de la moneda de este Reyno de Valencia, aunque la paga no se ha
 de presente, Renuncio la excepcion de la non numerata pa.
 ma que confieso deber a Beata Libert me sobrina, como a
 hija y heredera de Luyza Leydro, ya defunta, y me doy por entre.
 gado a mi voluntad. Como a librada que soy de la dicha Be.
 ra Libert me Cuñada, otorgo al dicho Leydro Carta de.
 pago y finiquito en forma, y pedoy por Libras y asus bienes de
 la obligacion en que estava constituido, y por ninguna
 cosa y cansetada la Escritura citada para que no valga.
 ni oyo fee en dubido, ni fuerza de el, ni en ella se pegido cosa.
 alguna a los dichos Leydro ni asus bienes, ni asus herederos por.
 quedax Libras de la obligacion en que estava constituido. En
 cuyo testimonio Pudo otorgo en esta dicha Villa a los diez dias
 del mes de Mayo de Mil, setecientos cinquenta y quatro años.
 Yo el otorgante aqui en Loel Escrivano doy fee con mi tofite.
 mo siendo presentes por testigos Joaquin Perez, oficial de
 Leyaya, y Puente de la heredera Lino, Bereno de esta dicha.
 Villa de que doy fee, Blas maraiz Portemi.
 Como Samperezi

Sepase por esta publica Escritura Como Los Felipe Domenech
 Labrador, y Bereno de esta Villa de Altoy, de miogrado y cien.
 ta uenia, y portenon de esta Escritura sendo, y doy en Santa Real por juramento
 de heredad para siempre jamas a Bernardino Enex tambien
 Labrador y Bereno de lo mismo, quien esta presente y como sedi.
 ra Receptante Impedado de tierra de Lano que obra Cosa de Lu.
 do Bonater de tierra por como o meno Cito en el lexonino
 de esta dicha Villa que llaman del Pajo que Linda Contien.
 ras de Francisco Lellex, Contienas de Puente Enex Cor.
 100

vatoz a dem
 enbado do
 100

terras de Nacional Pato, y Contreras de los Reuexentos. 94
Ladras de San Agustín, tenida y obligada à tres censos el
año de propeiedad de Ciento y Seynte Libras con setenta y dos
sueldos de Pédito todos los años pagadores à Luya Mollox, el qual
fue impuesto y originariamente cargado por Gabriel Sorda en
favor de Juan Mollox segun escritura que authozió Juan de la
Hera Escrivano en el día dos del mes de Diciembre de Mil, Sey-
ciento Noventa y Cinco: Dexas tenida y obligada con censo
de Capital de cinquenta Libras con treynta sueldos de Pédito
to todos los años pagadores à doña Clara Maria Sempere viuda
de don Juan de la Hera, el qual fue impuesto, y originalmen-
te cargado por Bartolome Munto en favor de Juan Sempere,
segun escritura que authozió Pedro Sans Escrivano en el
día tres del mes de Setiembre de Mil, Seyciento y cinquenta
años: Dexas tenida y obligada con censo de Capital de Cien
Libras con setenta sueldos de Pédito todos los años pagadores
al Reuexento Clero, y Capellanes de esta Iglesia Paroquial
el qual fue cargado por Juan Munto en favor del dicho Re-
uexento Clero segun escritura que authozió Pedro Sempere
Escrivano en día Treys del mes de Mayo de Mil, Seyciento
y cinquenta: Dexas con la Condición de hauey de pagar à los
Censatistas de pençiones y proxiatas Seynte Libras y dose suel-
dos: Dexas con la Condición de hauey de pagar à la qual Person-
a nona Cien Libras para el día de todos Santos deste presente año,
Mil, Setecientos cinquenta y Treys, Libre de otro censo bresta-
to hipotheca, Memoria ni otro cargo Señorio, ni obligacion, espe-
cial ni general, y que en todas las partes que ay ni tiene, ni tiene sobrey, y por tal seta as-
sura con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y prerrogati-
uas, y todo lo demas que le pertenecere, y que de pertenecere defecto,
y de derecho por precio de Treys Cientos y sesenta y Cinco Libras
moneda deste Reyno de Valencia, de las quales seta tiene en
su poder dichas Cien y sesenta y cinco Libras y dose sueldos,
de los referidos Censos, pençiones, y proxiatas que odepagan.

esto es lo que
en todo lo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Yo el dicho Gaspar Perez Consorte de Juana Motton, Chacano
de Sampere, y Reverendo Clero, y asimismo Cien Libras de
dicho Gaspar Alaminano, y por Partidas Cinquenta y Quatro
Libras y de los dichos los que me entrega en buena moneda
en presencia de mi el Reverendo y Pastido de que doy fee, Lotero
de Carta de pago en forma a el dicho Gaspar Declaro que el dis-
to precio de la dicha tierra son las dichas Quatrocientas y Quatro
renta y Cinco Libras, recibidas por ella y de que mas tengo
o pueda tener en qualquier forma y cantidad de pago o ga-
na, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dicho Gaspar Con-
prador en la misma con inmutacion y renuncia de ley del orde-
namiento Real hecho en las Cortes de Alcala de Henares que
trato de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de lo
metad del dicho precio, y los Quatro años para repetir el dicho
no y las demas leyes que con ella conque dan la orden de la
la madre apoderado de dicho, y aparto de la accion, propiedad, tenen-
cia, posesion, liberto, voz, y Recurso y otro qualquier derecho que me
pertenezca a la dicha tierra, y todo ello lo cedo, renuncio y transgesso
en el dicho Comprador, y a quien usadiere en dicho para que
como propia suya la posea, goze, cambie, y enajene a voluntad como
dueño apotado sin dependencia alguna contra Clausula de Exceptio
Clerici, Lici, Sacerdotis, Militibus et personis Religiosis et aliis que de
foro Palencia non valent nisi dicti Clerici supra secession et re-
noxem fore novi super ois edictis bona y pro aduicem suam ad que
axent vel obaxent, y fasso la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de Oviedo
de Julio de mil seientos e cinquenta y nueve años. Y doy poder
al que se requiere con el y para que en mi lugar me nono, y en
su fecho, y causa pagada, para que por mi en el dicho o libe.

C

iatmente entre en dicha tierra, como y aparece en la 95
posicion y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por
inquitano tenedor y poseedor para se poner en el
caso quemeto pida, y medley de cuicion, redyrida, y uno
miento de esta tierra en tal manera que de qualquiera pley
to debate, o diferencia que sobre ella fuere movido siendo
requerido por una parte en qualquier estado que estuviere aunque
este fecha la publicacion de paxanos, como se ha voy, y se
ferra y se requiera y cobrare ami Cola hasta veniente, y se
parte en questa pacifica posesion, y lo mismo haran mis here-
deros, y no cumpliendo lo por no que ex onopodera cumplido
le cobrare las dichas Justicias de la Santa y Con Libro
sitas huviere pagado los tributos y aumentos que huviere fecha
y lo daño, y costas que se requieran, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello como si requiriere liquidacion
y esta escritura fuera executiva de paxo asignado al dia
que llegare a cada paxado, seme execute conyuntamiento
en que lo defiero y no tra paxo de que se retire con que
de derecho se requiera. Yo el dicho Bernardino Gonex que
presenta soy a lo dicho accepto esta escritura entodo y por todo
segun y como queda referido, y recibo en esta tierra la dicha tier-
ra de cuya propiedad y posesion me voy por entregado a mi volun-
tad e renuncio las leyes de la entrega, e paxera y por ella me obligo
de pagar a los dichos Gaspar Perez, Joao Maria Sempere Pudo
de fuente Mexita, y Reventos de xero y Capellanes dichos Cer-
ros en cada un año, lo mismo me obligo de pagar al dicho la qual
Almexiana la quantia de Cien Libras, segun y arriba se refiere.
Y ambas partes cada uno por lo que no tra cumplido obligamos
nuestras personas bienes, muebles y derechos huvidos y por
haver en toda parte y especialmente obligo Yo el dicho Dome-
nick Ono Casa dentro el talado de esta dicha Villa Colha
que llaman de Santa Rita, que linda por un lado con Casas

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

de Joseph Botello por otro con Casa de Joseph Raygo por de
tras con Casa de Joseph Raygo y por delante con el Cabildo
donde estubieren los años de esta Calle en medio y como poder
á las Justicias de ultramar en especial á las de esta dicha
Villa cuya Jurisdiccion no someteron á nuestros bienes y
renunciaron á nuestro domicilio y otros fueros que de nuevo dora
remos la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium iudicium
la ultima proemolico de las renunciaciones y demas leyes afueras
de nuestro favor y plaz general de Mexico en forma para
que no apremien Como por sentencia pasada pasada en cosa de
parada y dada y consentida por las partes, cuyo testimonio asisto
en esta dicha Villa á los diez y seis dias del mes de Mayo
de mill setecientos cinquenta y quatro años. Yo el Rey
y Receptante aqui enas Yo el Rey enas doy fee como no fize
maxon por que de dexador no abax de dexar lo firmo uno de los
testigos que lo fueron Nicolas Molter, Excoyano Perez y Thomas
Perez oficiales de la ayuntamiento de esta dha Villa de que
doy fee

Yo el Rey y Receptante Nicolas Molter
Como Jefe

Constitucion

Exasdo Sepase por esta publica Escritura Como Nosotros Antonio de
con el sello de
quarto dia menor Maestro de Bercedor de la dha y Maria Cibuela
primero Conuencos y Revenos de esta Villa de Mexico precedido lo fize
de Placer
mei 1756
Lago p. alva
Lago p. alva
222

VEINTE
DE AYL
NUEVENO

por de
trador
mo poder
dicha
enes y
wo para
Judicium
afueron
d para
cora que
lo otorgo
may
dante
no rofio
no de la
horas
de que
ante me
mpere
es de
sien
fue
C

pedido y en bastante forma Concedida de que Yo el Excmo. 96
don fee. Los dos juntos de mancomun con uno de uno y cada uno de
por y por el todo involucion renunciando como expresamen
te renunciando aley de duobus Rey de bende la autentica
presente de el y de defidionibus y el beneficio de la dion
y excurcion y demas de mancomunados y fianza. Doyzmo
que haueendo plazido a Dios Nuestro Señor que se diese con suben
dion y dion a fen y por causa del matrimonio tratado y que
dio queriendote a de efectuar Margarita Arminiana doncella hija
de lo dicho con Joseph Vilaplana Labrador y Peseño de tomas
ma quien esta presente y como se vera aceptante le conbica
himo por dote a la referida Margarita Arminiana Confor
me aley y mejores uso y costumbres de esta dicha Villa de Alcañ
y Reyno de Valencia la quantia de setenta y ocho Libras mo
neda del Reyno sustipaciado de diferentes Bienes de Ropas de
vestia de Lino Lana Seda y Cañamo por personas peritas de con
sentimiento de ambas partes en el modo y forma siguiente. La me
xomente quatro Savanas de tela de Casa de Cox y Cox por precio de
Nueue Libras y diez y seis Sueldo: Dyon una Camisa de hozado
con Pandas por precio de tres Libras: Dyon quatro Camisas de
tela de Casa por precio de Nueue Libras: Dyon tres Salmo de Co
allas por precio de una Libra: Dyon unas Almoadas Triadas de tela
de Casa por precio de diez Sueldo: Dyon unas Almoadas de Com
bray por precio de Calove Sueldo: Dyon cinco Seruethelas por
precio de una Libra: Dyon una trallola Triada de tela de Casa por
precio de diez Sueldo: Dyon una de lantado de Como de Rias
por precio de diez Sueldo: Dyon unas fundas de Almoadas
por precio de dicho Sueldo: Dyon una raxon de tela de Casa
por precio de dos Libras y Calove Sueldo: Dyon un Colchon
de lino por precio de cinco Libras y diez Sueldo: Dyon Nueue
patmos de Manil por precio de diez y diez Sueldo: Dyon una
Manila de Como por precio de cinco Libras: Dyon una
Montilla por precio de dos Libras y diez Sueldo: Dyon
una de lantado de Hadillo por precio de dicho Sueldo.



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.**

Otros Oros Paquetinas de Chamelote de hier a libra por
precio de Nueve Libras y Diez Suelos = Otrosi En Monto
de Madillo y seda por precio de Cinco Libras y Diez Suel-
dos = Otrosi En Guardapiés de Madillo Verde con Pandellas
por precio de Diez Libras y Diez Suelos = Otrosi En Cubor
de Laitillo por precio de Quatro Libras y Diez Suelos = Otrosi
En Cubor de Lano Negro por precio de Dos Libras y Cinco Suel-
dos = Otrosi En Guardapiés de Sempiterna Verde por precio de Cin-
co Libras y Diez Suelos = Otrosi En Guardapiés de Bayeta Verde
por precio de Dos Libras y Cinco Suelos = Otrosi Oro Pica de
Lino por precio de Dos Libras = Otrosi Costela y Coubell de hier
al dano por precio de Colore Suelos = Otrosi En Seda por pre-
cio de Quatro Suelos = Otrosi Ribra de Amoras por precio
de Diez Suelos = Otrosi Barten, Cenajas, Hieras, y Candel por
precio de Diez y Nueve Suelos = Otrosi En Corio de Coton Negro
por precio de Quatro Suelos = Otrosi Oro Cadedella de dano por
precio de Quatro Suelos = En cuya forma le Constituímo el
dichato dominio, y libre uso de dicho dote al Refexido Joseph
Philopano prometiendo de hazer valioso, y quantioso dicho do-
te, y el dicho Joseph Philopano Acepto la Refexida dote
y de ella como va convenida en la forma Refexida, y
Dona Carta de Lado, y Recibo en forma Denunciando todas
las excepciones del derecho, Tal la dicha Margarita de
menana por sus personales Preatos, y Padrinidos Leodro
gracia y donacion en nombre de otras en quantia
de Diez Libras que se las cortas de mas haze Lasuma
de dehera y dicho Libras Moneda Corriente que aserzuro
Coben en la Decima de mis Bienes y si asino fuere era
ento que con el tiempo adquieriere Lo prometido Refexi-
da la Refexida dote a la dicha Margarita de Meni

nona en lo caso por ley prevenido, a quien en derecho se
 presentare, para un cumplimiento cada uno por parte que
 no sea obligamos a nuestras personas y juntamente con la dicha
 Maria Civerre bienes muebles y raíces, hauido y por hauey
 en toda parte, deamos poder a las Justicias de su Magestad en espe-
 cial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdiccion nos
 sometamos a nuestros bienes, y Renunciemos nuestro domi-
 cilio y otros fueros quedamos en la ley si conueniere
 de Jurisdiccion dñica, de dñica, la ultima practica de
 las sumisiones, y de otras leyes e fueros de nuestro favor, y fa-
 zencia al del derecho en forma, para que no opusiera como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y convertida por las
 partes, de lo la dicha Maria Civerre Tenuruo el ausi-
 lio, leyes del Reyano Senado Consulto Nuevas Cons-
 tituciones Leyes de Toro, Madrid y Laxida, y las demas de
 mi favor porque como obedora de ellas, y auisado en espe-
 cial de su efecto que yo que no me ualga ni aprovechar
 en este caso, y de yo a Dios nuestro Señor y a su Señal de
 Cruz que yo no oponerme contra esta escritura por mi dote
 otras bienes hereditarios para fe y ratos, ni multiplicados
 ni por otro al dñico que me pertenescan, y por que es de mi
 utilidad y conueniencia el hazer lo declarado, que lo dicho
 no paxa ni fuere alguna y de mi voluntad libre y que no
 tenga hechas protestacion en contrario, ni paxa ni se
 uoca, y no paxa ni se uoca, ni se uoca de este matrimonio
 a quien me queda conuener, y si de proprio mote como
 dize naxare de ella pena de excomunicacion, y ocupacion de
 lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, a los dos dias del
 mes de mayo de mill e seiscientos e cinquenta y tres años, yo
 otorgantes, y Receptante a quien yo el Reyano no doy fe como
 se notaron por que se dexaron no dexar de dñica lo firmo yo
 de los testigos que lo fueron habiendo cada uno de ellos
 besado mis mano sobre bienes de esta dicha Villa de que doy fe,
 los dichos y Receptante
 Tomaseyo
 Antone
 Cosme Campare

EINTE
E MIL
OVEN-

esa por
 Monto
 Dies fue
 Pandilla
 Cultor
 = Dron
 Dinos fue
 de Cin
 de de
 Mica de
 de hex
 s por pre
 expreso
 del por
 tax Repe
 dano por
 hmo el
 do Joseph
 dicho de
 uida dote
 baída y
 ando todo
 uita M
 Leodr
 oncia
 Lasuro
 e aseduro
 e se ra
 Relece
 Anoni
 C



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Obli³ / Sepase por esta publica Escritura Como Nostro Agustín Salas
 y Maria Dorda Conyortes, y Señores de esta Villa de Alcoy, y resedi-
 da la herencia que de Marido à Mujer se permitio la que fue
 pedida y en bastante forma Concedida de que Los Excmos doctores
 Los donjuntos de Mancomunidad ovos de uno y cada uno depusi y por el
 traslado con
 el sello por todo invalidaron Renunciando Como expresamente Renunciamos la
 no dia 8 de
 nic de 1734 Ley de doctores Rey de bendi la autenticidad presente o la y todo de
 ligo 88
 fideiussoribus y beneficio de la dición y Exceucion y fianzas
 de la mancomunidad y fianza otorgamos y Confesamos de ver
 à Joseph Botella Maestro de taxadores de Paños y Señores de
 la mesma la quantia de Cinqenta y Quatro Libras y dicho suel-
 do procedidas de una Liza de Paño que no acordado Catorce
 so, diez y de leno que tira treinta y Quatro Paños Cuyo quantia
 nos obligamos por tanto en esta forma de veinte Libras por todo el
 Mes de Julio de este presente año Mil Setecientos Cinqenta
 y Quatro, y las restantes treinta y Quatro Libras y dicho sueldo
 para el dia de todos Santos de este presente año Mil Setecien-
 tos Cinqenta y Quatro. Llamamente y jingleyto algunos Contas con-
 tas de la cobranza Liza Exceucion de ferimos y esta Escritura en que
 le recibamos de otra nueva y para cumplimiento obligamos La
 dicho Agustín Salas mi persona, y juntamente con la dicha Ma-
 ria Dorda Bienes muebles, y raíces, heridos, y por haver en toda
 parte; Idamos poder à las Justicias de su Magestad en especial
 à las de esta dicha Villa de Alcoy, à cuyo Jurisdiccion no somete-
 mos è nuestros Bienes, y Renunciamos Nuestras Domicilios y
 otros que de nuevo ganaxemos tal y qual convenier de su
 Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima proemática

Constitucion

de las remisiones y de otras leyes e fueros de Nuestro favor y favore-
 ros del derecho en forma para que no apremien como por inter-
 va pasada en cosa juzgada y consentida por las partes y por lo
 dicho don Alonso de Sotomayor y don Juan de Sotomayor de leyes de tuales
 y por el Senatus, Consulta, Nuevas Constituciones Leyes de Toro,
 Madrid y Cortada y las demas de mi favor por que como sabido
 es de ellas y averiado en especial de efecto que no que no me
 oyan ni aprovechen en este caso y por lo dicho Nuestro Señor y
 una señal de Cruz que ady de mi oponerme contra esta dexte-
 rura por mi dote, Bienes, hereditarios, para que no se
 ni multiplicado, ni por otro alguno que me pertenezca
 y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazer esto de claro
 que ha otorgado y otorgare ni fuere a alguna y de mi utilidad Li-
 bre y que notando hecha protesta en contrario si por via
 de la reusio y no pediere aprotucion, ni acaucion de este jurame-
 nto a quien me pueda condeser y si de proprio motu seme
 condesere no usare de ello para de que yo. En cuyo testimonio
 esto otorgamos en esta dicha Villa a los diez dias del mes
 de Junio de mill seiscientos cinquenta y quatro años y fo. 8. de
 zontas a quienes Lo el Rey nuestro don fernando con sus firmas
 Lo que dixeron saber de su parte y por el que dixo no saber firmo
 uno de los testigos que to fue con Juan de la Cruz y de la Cruz
 el otro de oficio de la parte y por el de esta dicha Villa de que yo fue
 Lo el que dixo no saber

agotador de la villa de Sotomayor

Como Sempere

Constitucion

Legase por esta publica escritura como lo don Alonso de Sotomayor
 queda de don Juan de Sotomayor de esta Villa de Altoy y como
 a su madre de mi hija de esta Villa de Altoy, a fin y por causa del testi-
 monio trado y que Dios que siendo de oficio de la Villa de Altoy con
 Joseph de la Cruz Maestro de la Villa y de la Villa de Altoy, quien esta
 presente, y como se dio a aceptar para cuyo efecto fue trado

CINTE
 MIL
 VENE
 n d'ator
 presale
 que fue
 ro do y fue
 ni y por el
 iamos la
 y lo de
 y de mas
 de ver
 ieno de
 de lo cual
 ator sea
 quanto
 todo el
 quanto
 de los
 de la villa
 en que
 como lo
 ha de
 en toda
 respect
 omate
 de la
 tica



Ueiute marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVATRO.

que el doto que se havia de contribuir havia de ser en el modo
que de aqui se dira, que nose reduxo entonces a escrito autentico
por circunstancias imopinadas lo que es lo que se oyo para que tenyese
su debida execucion; Por tanto de mandado, y cuenta de su Magestad
de ciento y noventa e tres de los dichos que respectivamente me compe-
ten, Constituyo al dicho Joseph Pastor, y por causa del matrimonio
ya celebrado con la referida Señora Molto la quantia de Cinco,
tres Libras onze sueldos y nueve dineros moneda del Reyno
Justipreciado diferentes Bienes de Popas de uestia de Seda,
Lino y Lana, por personas parteras de consentimiento de am-
bas partes en el modo, y forma siguiente: Primeramente
Quatro Camisas de tela de cara por precio de Nueve Libras y dos
sueldos: Otros dos Camisas delgadas por precio de Cinco Libras
y dos sueldos: Otros una Camisa delgada por precio de tres Li-
bras: Otros dos Camisas traidas por precio de dos Libras y dicho
sueldo: Otros un Cadoron por precio de dos Libras y dicho suel-
do: Otros cinco Saunas por precio de Catorce Libras: Otros
dos Saunas por precio de quatro Libras: Otros dos Manteleros
unos de Mesa y otros de Orno por precio de una Libra: Otros
una batata para limpiar se las manos por precio de seys suel-
dos: Otros un Masu, por precio de diez y seys sueldos y seys di-
neros: Otros dos Almoadas de tela de cara por precio de dos suel-
dos: Otros dos Almoadas delgadas por precio de dos sueldos:
Otros una dalartera de Cama por precio de diez y dicho suel-
do: Otros tres fondos de Almoadas por precio de dos sueldos:
Otros un Colchon por precio de cinco Libras: Otros un Guand-
apias de Madetta con Pandetta por precio de Nueve Libras y dicho
sueldo: Otros un Guandapias de sempiterno trado por precio
de tres Libras y dos sueldos: Otros un Guandapias de Baye.

ciute maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

la por precio de una libra y dose sueldos = Dn^o Anas Barquie-
 nas de Velameña picada por precio de tres libras y diez sueldos =
 Dn^o An^o Mantlo de Navello y seda por precio de una libra y diez
 sueldos = Dn^o An^o Cubon de velot por precio de una libra y diez
 y dicho sueldos = Dn^o An^o Cubon de Betania Hedra por precio
 de tres libras y dicho sueldos = Dn^o An^o Mantallena de la
 yeta Revetada por precio de una libra y diez y dicho sueldos =
 Dn^o An^o deuanlat de Velamel por precio de dicho sueldo =
 Dn^o An^o Antauleth por precio de dose sueldos = Dn^o An^o Puro
 con su chaxap y llave por precio de dos libras y dose sueldos =
 Dn^o An^o Caldereta de hiera al dno y portata por precio de diez
 sueldos = Dn^o An^o Seda por precio de tres sueldos = Dn^o An^o Bue
 galano de Navello Verde por precio de diez y nueve sueldos = Dn^o An^o
 An^o Mantlo de Seda por precio de tres libras y diez sueldos = Dn^o An^o
 Anas Barquenas por precio de siete libras siete sueldos y tres
 dineros = Dn^o An^o Dos Doras de Sondala para duos dafaldo por
 precio de diez y dicho sueldo = Dn^o An^o Dos Pomo de Savelletas por
 precio de dos libras y dos sueldos = Dn^o An^o deuanlat de Seda por
 precio de diez sueldos = Dn^o An^o Cubetox de Ho y fanayon
 Capete por precio de seis libras y diez sueldos = Dn^o An^o Cometa
 de una Casa cita y puerta dentro los muros de esta dicha villa Calle
 que llaman del Senor San Mauro, linda por un lado con casa de
 Hicotas Eibert por otro con casa de los herederos de Potentin.
 Lo por de tras con casa de Coxal de los herederos de Joseph.
 Tampore y por delante con casa de Andon Pata dicha Calle
 en medio = Dn^o An^o una Casa cita y puerta dentro los muros de esta
 dicha villa, Calle que llaman de Nuestra Señora del Rosario,
 que linda con casa de Christoval Puro, por otro con casa de
 Christoval Carbonell, y quina y por delante con casa de Andres
 Pado dicha Calle en medio = Dn^o An^o Bienes hado y transpaso al
 dicho al dicho Joseph hasta con todos los derechos de transita

VEINTE DE MIL NOVEN

nel modo
 subantico
 uelanza
 ncia y un
 ne compe
 matrimoniu
 de cinco
 del Reyno
 e Seda
 so de am
 miente
 s y dose
 libras
 tres Li
 y dicho
 dicho suel
 = Dn^o An^o
 anteltes
 = Dn^o An^o
 seis suel
 y seis de
 dose suel
 sueldos =
 dicho suel
 e sueldos
 An^o Guas
 tres y dicho
 a precio
 las de dize

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

cion y absoluto dominio, por Considerativo Corporal entrego a
 favor del citado Carlos, el que en esta forma que vos Constituido
 Acepto, y Confieso haveres Recibido, y otorgado Carta de Loge,
 Renunciando las excepciones del derecho. Desretengo en mi pro-
 piedad Como propio Caudal de la dicha Theresa Molto mi amada
 Consorte, a la que por razon del Matrimonio la otorgo donacion pro-
 pter Nuptias en nombre de Plasas en quantia de diez Libras
 moneda corriente, las que esta Marco, y aseduro caben actu-
 almente en la decima de mis Bienes, para que las Reciba, y go-
 se, y perciba en los Casos por Ley y otro prevenido, para las Per-
 tituciones de las Dotas, Como des detengo a lo que yo, prometiendo
 lo pagar a quien de Justicia fuere, Lambas partes por lo que acedo
 uno loco cumplida obligo mi persona y de lo que me toca de dicho
 Mexico condego Bienes, muebles, y Raices, rauidos, y por ha-
 ver en todo parte, Damos poder a las Justicias de su Magestad en
 especial a las de esta dicha Villa de Mexico, acuyo de su decaion no
 sometamos, e conuestra bienes, y renunciemos Nuestro Domicilio, y
 otro fuere que de nuevo otorgaremos, lo que no venenat de Jurisdic-
 cione omnium iudicium, la ultima praematia de las renunciaciones,
 y demas Leyes e fueros de Nuestro favor, y padrenat del derecho
 en forma para que no apremien Como presentencia pasada en
 cosa juzgada. Y el dho testimonio fizo otorgamos en esta dicha
 Villa a primeros dias del Mes de Julio de mill e setecientos
 cinquenta y quatro años, y padrenate y Aceptante aqui en
 Yo el Rey vos doy fe cono no firmamos por que de vos
 no aver de aver lo firmo uno de los testigos que lo fue on
 Francisco Lopez oficial de Loas, y de parte Real Curador
 de esta dicha Villa de que doy fe,
 En la dho y Acept.

Vionde Pals

Antem
 Como sempre

Sepase por esta publica Escritura Como Yo Leyva Maria Donvelha
 y Perena de esta Villa de Mexico demuzado, y cierta uenia y por
 tenon de esta escritura otorgo que siendo, y soy en esta Real por
 juas de heredad para que compramos, a lo que la Real y Theresa Molto

Escrito con
 el sello de
 do. dia 8 de May
 de 1555. Loge
 por la 32806.
 del dho Real.
 de Copias de
 gistras
 sempre

cuyo Execucion de feamos, y esta Escritura en que se releva
mo de otra prueva. Declaro que el Justo valor de la dicha
Metad de Casa son las dichas Ciento y Cinquenta Libras,
Recibidas por ella y del que mas benga, o pueda bener en
qualquier forma y Cantidad de ados, d'gracia y Donacion,
pura, perfecta y acabada a los dichos Compradores inter-
venidos con continuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la medida
del Justo precio y los Quatro años para repetir el enzoño, y
que se reduxese este Contrato a su valor y gadeñese, y las de-
mas Leyes que con ella conquearon, y desde oy en adelante me-
des apodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, y Señorio por-
cion, tributo, uso, y recurso, y otro qual quier derecho que me
pertenecia a la dicha Metad de Casa, y todo lo esdo renun-
cio, y transpaso en los dichos Joseph Pastor, y Theresia Nieto Com-
pradores y en quienes sucesiere en su derecho, para que como
propios sup lo posean, usen, Cambien, y transgieren a su vo-
luntad como dueños absolutos sin dependencia alguna.
Contra Clausa de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
personis, Religiosis, et aliis quibusdā Privilegiis non exis-
tunt nisi dicti Clerici, iuxta Seriem et tenorem, formam,
supra dicti editi bona, y pro adiutorem suam adquiserent, vel haberent,
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antedichos fueros y se-
al orden de su Magestad de Nueva de eluteo de Mich. Salcedo.
Cinquenta y Nueve años. Y esdo y poder el que se requiere Constitui-
y endote a nombre de su mismo, y en su fecho, y Causa propia, para
que por su autoridad, o judicialmente entren en dicha metad
de Casa, tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de ella, y por
el interen me constituyo por su inquietina tenedora, y poseedora
para que non en ella cada que me lo pidan. Y me obligo a la acui-
cion, Seguridad, y saneamiento de esta Parte en tal manera
que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fue-
re movido siendo requerido por alguna en qualquier estado que es-
tuviere aunque este hecha la publicacion de prouisorias toma.





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

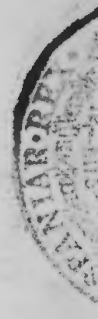
de la voz y defensa y lo requiere y acabare amigable hasta
 ventenas y de xantes en questa pacifica posesion y fomento
 hazer mi herede de or y no cumpliendo lo por no que a ex, ongo
 dex cumplido, les boluere las dichas Ciento y Cinquenta
 Libras si las huviere pagado los labores y oumentos que huviere
 de fecho y lo daños y cosas que se les requiere y el mas vitor
 de quierdo con el tiempo, y por todo ello como ha que huviere la
 quedacion, y esta escritura fuesa executura de plazo asignado
 al dia que llegare al caso referido se me execute con esta y con
 Juramento en que lo defiero, y le retieuo de otra prueva
 y de otros los dichos Joseph Pastor, y taxera Motto que presen
 te como a lo dicho aceptamos esta escritura entoda y por to
 do segun y como queda referido, y recibimos en esta carta la
 dicha mitad de Casa de Cuya propiedad, y posesion no damos
 por antezgado nuestra voluntad, e renunciemos las leyes de
 la enredra e prueva, y por ella no obligamos podax al dicho
 Mozer Baltasar Pasqual, Quince Sueldo en cada un año del
 referido Censo, pensiones, y prouata, Las mismas dante habita
 cion en la Casa arriba referida, y asimismo el dante las re
 feridos Censos y las Libras y dicho Sueldo por el
 dia Quince del mes de Julio del año veniente del Setenta
 y Cinco y Ley, Las dos partes por lo que cada uno toca
 cumplix obligamos a los dichos Joseph Pastor mi persona
 y juntamente con las dichas Lucia Bracia y taxera Mot
 to mi Consorte Bienes, muebles, y Palacios, heredos, y por
 haver en todo parte, como podax a las Justicias de mi
 dretad en especial a las de esta dicha Villa de Alcañal de Cuyo

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

Jurisdicción no tomemos e a nuestro Bienes y Renunciemos a los
Derechos y otros fueros que de nuevo ganásemos la ley y conve-
nient de Jurisdicción dñica, Judicium, la última practica
de las sumisiones, y demás leyes e fueros de nuestro favor
y la general del derecho en forma para que no apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y Convenida
por las partes; Renunciemos a las leyes de este Reyno,
Senatus, Convulto, nuevas Constituciones leyes de Toro, Madrid
y Partida, y las demás de nuestro favor por que como sabido es
de ellas y guardado en especial de su efecto que no nos
valdgan ni aprouechen en este caso; Juramos a Dios Nues-
tro Señor y a la señal de Cruz, que hazemos de no oponer
contra esta Real cédula, ni la dicha Real cédula, ni de
nos, Bienes, hereditarios poraferrnates ni multiplicados ni por
otro aldo un derecho que no pertenezca, y por que es de nuestra ubi-
lidad y conveniencia el hazer lo de lo que aotordamos,
sin apremio ni fuerza alguna y de nuestra voluntad libre, y
que no tenemos hecha protesta en contrario, y si por ve-
nimos la Revo como y no pediremos obolucior, ni retaca-
cion de este Juizamento a quien no lo queda Conceder y de
proprio motu ser condesse no daremos de ella per o
de perjurio y en el testimonio de esto otordamos en esta dicha
villa a primeros dia del mes de Julio de mill Setecientos Con-
quenta y quatro años; Ha otordante y Receptante a quienes
Loel Rey nro doy fe como no firmador por que dixeron no
saber de suia lo firmo uno de los testigos que lo fueron,
Diente Prati bandido y Manusco Sarras oficial de la Real
y Correo de esta dicha villa de que doy fe
Lo ha otordante y Recept.
Diente Prati
Como Sargento

Sepase por esta publica Real cédula como nosotros Joseph Pastor
y Sargento de esta villa de Pácor, que

Exarado con
el sello reg.
dia 20 de ene
no de 1755
Pagotoparte
del por el sa
Lario papel
de Registro
y copia
Sargento



2to.

Como Sargento

los Conquistadores y Quatro años, y por los dichos Ciento Setenta
y seis Libras en diez plazos y quales cinco a treinta Libras
en cada uno año y el ultimo diez y seis Libras; a los
treinta Libras para el dia primero del Mes de Julio del
año mil setecientos cinquenta y cinco, y por de confor-
me hubieren cayendo en el mismo susodho dia Mes y año
oxido referido; honamente y sin perjuicio alguno contra Colas
de la Cobranza, cuya execucion defiero, y esta escritura en que
releuamos de otra nueva: Declaramos que el justo valor de la
dicha Casa son las dichas trecientas Libras recibidas por
ella, y del que nos queda, o queda tenex en qualquier forma
y cantidad se haremos donacion y donacion, pura, perfecta
y acabada al dicho Sebastian Baydal Comprador, y en quien
hubiere en su derecho, y renunciamos tal y del ordenamiento
del Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio, y por Quatro años para repetir el año, y que se debe
pese este Contrato a un año si se declara en otro, y por de mas le-
yes que con ella conquistador, y desde oy en adelante no despose-
amos, decidimos, y apartamos de la accion, propiedad y señoria
poseion, titulo, uso, y gozo, y otros qualquier derecho que nos
pertenecia a la dicha Casa, y todo lo redimo, renunciamos, y damos
pasamos en el dicho Sebastian Baydal Comprador, y en quien
hubiere en su derecho para que como proprio suyo la posea, disfrute,
cambie, y enajene a voluntad como dueño absoluto independiente
de alguna, contra Clausula de exceptu Clerici, Lais, Sacerdoti, Mi-
litaribus et Personis Religiosis et aliis que de foro Potestate non ex-
istunt nec dicti Clerici iuxta naturem et tenorem fore non
super vel edicti bona, y por aduentum non adquisierent vel
obserent y baxo la pena de Comiso segun el tenor de lo anti-
quo fuero y real orden de su Magestad de Nueva de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve años; Hemos
poder al que se requiere Constituyendole Nuestros legados
mismo, y en su fecho y causa propria, para que por su auto-
ridad o judicialmente entee en dicha Casa, como y /

valga entre
lineas...

Handwritten notes in the right margin, including a circular stamp at the top right and various illegible scribbles.

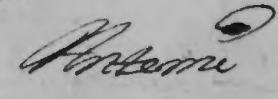



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

apresentada la posesion, y tenencia de ella, y en el interin no
constitubimos por sus inquietos, tenedores, y poseedores
para se poner en ella cada quien lo pidier. Ino obligamos
a la eviccion segun lo requerido, y aneamiento de esta dnta
en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o defension
que sobre ella fuere movido, sendo requerido por su parte
en qual qual estado que estuviere aunque este hecho la
publicacion de su posesion tomamos la voz, y defensa, y lo
requerimos, y acabamos en nuestra Corte hasta veniente
y de su parte en quieta pacifica posesion, y lo mismo honore
Nuestros herederos, y no cumpliendo esto por no quexer, o no
poder cumplirlo le otorgamos las dichas trescientas libras
si las hubiere pagado, los labores y suementos que hubiere hecho
y los danos y costas que se le requirieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello como si aqui viera liquidado
con y esta escritura fuera executiva de lo asi asignado a dia
que llegare el caso referido sero executada con esta, y su procer
to en que lo defenamos, y exequamos de otra manera. Lo qual dicho
Sebastian Baydot que presente soy a lo dicho Recepto esta dnta
tuna entodo, y por todo segun, y como queda referido; Lo qual por
la parte que nos toca obligamos Nuestras Personas, y juntamente
con la dicha tenencia de las Bienes, muebles, y salies, haviendo
y por haver entoda parte. Damos poder a las Justicias de sus
Majestades en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar, a cuyo
mandado no someteremos a Nuestras Personas, y renunciemos
Nuestros Dominios, y otros que quedaren de su posesion la ley
inconuenient de su jurisdiccion omnium iudicium laudali
na practica de las renunciaciones y demas leyes e fueros
de Nuestras personas, y a dnta del dicho en forma

como y testigos infraescritos de que doy fe, dichas breves
 y Leyes Libros son las mismas que consta en la escritura
 de venta que Francisco Castello otorgo en favor de su her-
 mano Joseph Castello, según escritura de venta que au-
 tivo el infraescrito escriuano en el día Quatro del Mes
 de Noviembre de Mil Setecientos y Quarenta años la qual
 doy por Pula y Convelada y deniendo un efecto para que desde
 oy en adelante no oya fe en el juicio ni fuere de el ni por
 ella se pegada cosa alguna al dicho Castello ni sus herede-
 ros en tiempo alguno, Encuyo testimonio Hizo otorgo en esta
 dicha Villa a los diez dias del Mes de Julio de Mil Setecien-
 tos Cinquenta y Quatro años y la otorgo ante quien Yo el escri-
 uano doy fe como no firmo por que dixo no oya fe escriuano
 tofirmo uno de los testigos que lo fueron Hadal Civerre
 y Antonio Molaredona Maestros de texedores de lanas
 y Perenos de esta dicha Villa de que doy fe
 Esta doy fe no dal siluete
 ualora en treteina castello:

Como siempre



Carta de Lodo

Sepase por esta publica escritura Como Honoros Joseph Castor
 y Perera Molto Convelas y Perenos de esta Villa de Alcoy de nuestros
 buen dñados y cierta Ciencia y portamos de esta escritura otorga-
 mos y Conferamos haver recibido de Sebastian Baydal Maestro
 de lanas y Pereno de la misma la quantia de Setenta y Quatro Libros
 tres Suelos y Quatro dineros moneda de este Reyno de Valencia
 en Doblones de Oro y peso en presencia de mi el escriuano y testigos
 infraescritos de que doy fe, dichas Setenta y Quatro Libros tres
 Suelos y Quatro dineros, son las mismas que nos confeso de ven se-
 gún escritura que au otorgo el infraescrito escriuano en el día
 primero del Mes de Julio de Mil Setecientos Cinquenta y Quatro
 años la qual damos por Pula y Convelada y deniendo un efecto para
 que desde oy en adelante no oya fe en el juicio ni fuere de el ni por
 ella se pegada cosa alguna al dicho Sebastian Baydal, ni sus

nica
 de
 alus Con
 Partido
 y que
 ni qro
 ma se
 uturo
 abes ni
 tencia
 to de
 emeus
 corba
 elacion
 oprio no
 cuples
 ay at
 Conquer
 uenes
 no oya
 uo la
 rox de
 me
 no
 re de
 Marti
 idra
 y Cor
 no la
 y nose
 Beni



Teiute maraueis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y QUATRO.

Receder en tiempo alguno; In cuyo testimonio Nro Doctor
mo en esta dicha Villa á los Ciete dias del Mes de Julio de
Nro Setecientos Cinquenta y Quatro años, y los dichos señores
quienes Lo el Escrivano doy fe con nro no firmamos por
que dixeron no oír decir lo firmo uno de los testigos
queto fueron Christoval Conalves y Antonio Perdo Ma
estas de laño, y Pereno de esta dicha Villa de que doy fe
Los dichos señores: Antonio Verdú

Roberto

Como Sampere

Constitucion

Sepase por esta publica Escritura Como Nro Carlos Llor
ca Maestro de laño y Rosa Lopez Conorte y Pereno de esta

Escritura con
el sello de
de Agosto de
1759 pag. 10
el latario y p
pal de Repu
y copia de
y no mas

Villa de Alcoy, por el dho la licencia que de Nro a Nro
expresmitida la que fue pedida y en bastante forma Concedida de
Lo el Escrivano doy fe, Los dichos señores demarcoman sus
de uno, y cada uno de por y por el dho involidaron Perunacion.

do Como expresamente Perunacion la Ley de duobus Pys.
de berde la autentica presente dha y la de fe de sus oibis y
el beneficio de la dición, y execucion, y demas de la misma.
muridad y fianca dho dho, que hauiendo plaido a dho.

Nuestro Señor que se deese con subdición y gracia cum
plimiento, Como y a tiene el Contrato Nupcial de Anto
nio Llorca con Nroquel Juan Conalves Centores y
Pereno de la mesma quien esta presente, y Como se dexa he
replante para cuyo efecto fue trabado que la dote que se
havia de Contribuiria hauiendo de ser en el modo que des.

puer sedena, quemore aduerso entorses descrito autentico por ex-
 cunstancias inopinadas lo que es justo se oya para que tenga
 su debida execucion, Lo tanto de Nuestro orado y Carta ven-
 dia yiendo uerbo, y abidoses de los derechos que respectivamen-
 te nos competen, Constituhemos y damos al dicho Mezuel Juan
 Conuater y por causa del Patrimonio y a celebrado con la
 Refexida Antonia Laca la quantia de setenta y tres Li-
 bras y quatro Suellos moneda del Reyno a estipuciado
 diferentes Bienes de Pagar de uerbo de cada Leno, y Lana por
 personas peritas de consentimiento de ambas partes en el mo-
 do, y forma siguiente: Primeramente Dos Buzueñas de Cha-
 mallot de Bausetes por precio de quatro Libras y diez Suellos=
 Otro en Mantos de Huello y seda por precio de Dos Libras y diez
 Suellos: Otro en Guardapiés de Huello verde por precio siete Li-
 bras: Otro en Guardapiés de Bayeta de Murcia verde por pre-
 cio de Dos Libras: Otro en Guardapiés de Bayeta de Murcia
 por precio de una Libra y diez Suellos: Otro una Mantilla
 por precio de Dos Libras: Otro una Mantilla de Bayeta Verde
 por precio de una Libra: Otro en Cubos de Albucax Negro, pe-
 por precio de una Libra y quatro Suellos: Otro una Alca de
 Leno por precio de Dos Libras: Otro en Cubetas y fopet de
 Ho y lana por precio de Sep Libras: Otro Dos de entate e
 uno de Huello y seda, y el otro de tafetan por precio de una
 Libro: Otro en pañuelo de color de Pielato por precio de diez
 Suellos: Otro tres Camisas de tela de Cara por precio de Sep
 Libras: Otro una Camisa delgado por precio de quatro Li-
 bras: Otro tres Saunas de tela de Cara por precio de siete
 Libras y diez Suellos: Otro Dos Mantetes de Dama y Negro
 por precio de tres Libras y quatro Suellos: Otro tres Plinio
 adas por precio de diez y nueve Suellos: Otro tres Seruilletos
 por precio de diez Suellos: Otro quatro Pañuelos uno de Mo-
 robina y tres de Constanza por precio de una Libra y quatro
 Suellos: Otro una de antera de Cama por precio de una Libra,
 y dos Suellos: Otro tres Cínovas por precio de una Libra.

NTE
MIL
JEN

toza
 o de
 ses a
 por
 tidos
 de mo
 sei
 re



Lon.
 de estos
 udgete
 edela de
 n auo.
 nuan.
 e Peps.
 bus y)
 mbrco.
 adios.
 acurr.
 de Arbo.
 as y
 xa de.
 que se
 quedes.

Handwritten flourish or signature at the bottom left.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

y doce sueldos = Dn^o Infanzon y Estata de her al d^{no}
 por precio de diez sueldos = Dn^o In banno de her al Lo
 na por precio de una Libra = Dn^o Cinco Medias de Loro
 para In Colchon por precio de tres Libras = Decuyo Bienes
 hemos comprado al dicho Miguel Juan Constaues, Con-
 todo lo derecho de transacion y absoluto dominio por conser-
 pectivo Corporal en xedro, a favor del Citado Constaues, el que
 en la forma que van Constituido. Acepto y Confieso haver
 Las Recibido, y Dado Carta de Loro Renunciando las excepcio-
 nes del derecho; Y el Dado como podex Como proprio Caudal
 de la dicha Antonia Loxca mi amada Consorte, a la que por ra-
 son del Matrimonio la oyo Donacion propia de sujecion en
 nombre de suyas en quantia de diez Libras moneda con-
 niente las que esta obliçao y arduo caben actualmente en
 la decimo de mi Bienes, para que las Peruma, dora, y percibas
 en los Casos por derecho prevenido, para las Particiones de
 las Dotes, Como desde luego arito quexo, prometiendo por pr-
 aques de Justicia fuerde. Tambien partes por lo que acordano
 loco obliçao de nuestras lexonas y juntamente Contabi-
 cho Rosa Lopez Bienes muebles, y bienes, haviendo y
 por haver en toda parte. Damos poder a las Justicias de
 re Madrid en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar
 a cuyo Juadicecion nos sometamos con nuestros Bienes, y Re-
 nunciomo Nuestra Dominio y otro fuerde que de nuevo
 ganaxemo la ley si conuenaxit de Jurisdiccione dominica,
 Juadicecion, la ultima praemática de las renunciaciones y de otros
 leyes e fuerde de nuestro favor y lo general de el

Dento/
 Extradocor
 el Setto de
 dundo dia
 19 de Mayo
 1754
 por el
 Empere

NTE
MII
FEN

Donno
ex lo
elaro
Bienes
ues, Con
Coxas
es el que
Haver
excepco
io Caudal
que para
al en
a con
ante en
exubas
ones de
to por
adano
ontade
udo y
as de
Alloy
y de
nuevo
nuevo
y de
del

hecho en forma para que no apremien Como por Sentencia 406
 parada en Cosa Juzgada: Dicha Dicha Rra Hoyp Renuncio el
 auxilio Leyes de ualeyan, Senatus, Consulta, nuevas Consti-
 tuciones, Leyes de Toro, Madrid y Laxida, y las demas de referen-
 cia por que Como sabida de ellas y en especial de su
 efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso
 y Dixo a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que
 oyo de no oponerme contra esta escritura por mi dote,
 Bienes, hereditarios para ferrosales ni mudabi-
 licado, ni por otro al dize derecho que me pertenezca y por
 que es de mi utilidad, y conveniencia el hazer lo de derecho
 que la otorgo, sin pormenor ni fuerza alguna de mi voluntad
 libre: Quen otorgo hecha protestacion en contrario y si
 pareciere lo Reuso, y no pediere aprobacion ni ratificacion
 de este Juramento a quien me queda conceder y si es
 proprio modo se me concediere nueva de ella pena de per-
 jurar: Doy testimonio Puto Doto como en esta dicha
 Villa de Alloy, a los Diez y Nueve dias del mes de Julio de mil
 Setecientos Cinquenta y Quatro años: Yo Doto y antes y
 Acceptante a quienes lo escribieron doy fe como es
 firmo el que suso se refiere y por el que suso no abet
 firmo por su medio y uno de los testigos que suso fueron Joseph
 Garcia Maestro de loinos y Joseph Martinez de Villaverde
 de Pereno de esta dicha Villa de Alloy y fei
 Doto y que suso no abet
 Jp Martinero
 Carlos Lucas
 Como siempre

Doto / Separe por esta publica escritura Como lo Bravuno Molto Cu-
 exastado con el Letto se do dano y de vino de esta Villa de Alloy de medio y Cierta rancia
 de un do dia
 19 de Alloy y por tenor de esta escritura Doto y doy en Venta Real por su
 102754 de heredad para siempre a Antonio Molto mi hermano
 para el no no tambien Ciudadano y Pereno de la misma y a quien no se



Veinte maravedis.

**BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.**

Yo representare Inpedados de buena Oheura que abra como
coto de sayz connotes de buena, polo mas o meno plantada de
Oheuras legas y seras; Quetinda Conbiexas de Joseph Diba
Conbiexas de Puerta Molto Donello, Conbiexas de Augustin
Molto, Conbiexas de los herederos de Raque Molto, Conbiexas
de la ympe lenda, y Conel Yodetodya del Barxanede Pieno;
La rvida que llaman de los Altopres y taxmuno de Coentayno;
Libre de todo Censo, tributo, hipoteca, Memoria ni otro Censu
Seruio ni obligacion especial ni generat, y que no los ay ni
hene sobre y por tal rta adrezo por precio de Ciento sesenta
y Ona Libras moneda de este Reyno de Valencia de las que me
doy por entredado amuestanto aunque la paga no paxese de
presente Penuncio la excepcion de la non numerata pecunia
Leyes de la entreda expuesca de un recibo y otroz Carta de
Lado conforma; Declaro que el duto precio de la dicha bien
ra son las dichas Ciento sesenta y Ona Libras recibidas por
ella y del que mas tardar o queda tener en qual quier forma y
Cantidad Lado gracia y donacion pura perfecta y acabada
dicho Antonio Molto Comprador, y en quien iudicare
en su derecho, y Penuncio toley del Ordenamiento Real hecho
en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se con-
pra, vende, o permuta por mas, o meno de lametas del duto
precio, y los Quatro años para repetir el endago y que se re-
daxese este contrato aduatoz si padeciera endago y las demas
Leyes que con ella Conquexdon, y desde ay en adelante medes apo-
dexo, decisto y aparto de la acion propiedad, y seruio, y posesion,
libelo, voz, y recurso y otro qual quier derecho que me pertenes-
ca a la dicha bien, y todo lo rdo Penuncio y transpaso en

201

A dicho Antonio Motta Comprador, y en quien se mediare en
su derecho para que como propia suya la posea, goze, Combie,
y en adrene acuestuntad como dueño oportulo yndager.
diancia alguna, Contra Clavecha de Exceplis Clerici, Loui,
Santis Militibus et personis, Pelerion et alii que deforo.
Potencie non existunt nec dicti Clerici, suosta reuer
et tenorem fore nove supex och editi bona, y pro aduitor
non adquiescent uel obexent, y baxo la pena de Comiso
segun el tenor de los Antiguos fueros y real orden de
su Magestad de Nueva de Julio de Mich, Setecientos treyn
ta y nueve años. He doy poder el que se requiere constituyen
dote en mitades or mismo, y en su fecho, y como propia, para
que por uia de arbitrio, o judicialmente entre en dicha tierra,
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en adelante
sin mecontubyo por su inquieto tenedor, y poseedor para
le ponga en ella cada que me tope da. Ime obligo o lo uenier
seguridad, y saneamiento de esta danta en tal moneda
que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre
ella fuere mouido sendo requerido por su parte en qual
quier estado que estuviere aunque este hecho ha publico
cion de prouarlas tomare la voz, y deferso y for requere,
y a cobrare omicula hasta ueniente y de parte en quietud
pacifica posecion, y tomeme a haxon mis herederos, y no
cumpliendo lo por no quere, o no poder cumplirlo le bol.
uere las dichas Ciento Setenta y Ocho Libras que me
apodrado los labores y pumentes que huiera fecho, y for
daño, y costas que se le aduierer, y el mas ualor ad que
redo con el tiempo, y por todo ello como si aqui huiera
liquidacion, y esta escritura fuere executada de pto
so asignado al dia que hezore al caso de fecho reme

E
L
A
Como
adade
h dnbu
ustia
ntixas
e heno
layno
o corop
ayne
sento
queme
rese de
pecunia
ata de
ha bren
das por
ma y
ocobado
ediane
I fecho
que recon
el duto
me re
demas
des apo
porador
rextores
e poro en



veinte y tres.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

execute contra y juramentos en que se difiere y pere-
lievo de otro pagueo y para su cumplimiento obligo
mi persona y bienes muebles y raíces, hazienda y por-
hovers en toda parte y doy poder a las Justicias de mi
Majestad en especial a las de esta dicha Villa de Mexico
de cualquier jurisdiccion me cometo como bienes y personas
mi domicilio y otros fuegos que de nuevo ganare tal vez
reconocierit de esta jurisdiccion de moriscos, Judicium to-
ultima practica de las uniones y de otras leyes efue-
ros de mi favor y lo general del derecho en forma pa-
ra que me apremien como por ventura pasada en con-
suetud y convertida por las partes. En cuyo testimo-
nio firmo el dicho en esta dicha Villa a los quatro dias
de Mes de Agosto de mill seiscientos y cinquenta
y quatro años, y el dicho ante quienes yo me presento
no doy fe como firmo, siendo presentes por las
partes Christoval Condeves y Alonso Molto Maes-
tro de canto, y Jeronimo de esta dicha Villa de que doy fe

Fran Comotto

Ante mi

Como Sargento

obligo
Separe por esta publica escritura como nosotros Antonio
Suarez y Francisco Garcia Labradores y Jeronimo de la Villa
de Ibi, y al presente hallados en esta Villa de Mexico de Nueva

108
do buendaxodo y cierta Ciencia y por tenor desta escritura
otorgamos y confesamos deuen a Donacio Vilaplana Labrador
y hereno de esta dicha Villa de Alcorch, la quantia de cinquenta
Libras moneda de este Reyno de Valencia, que por hazernos
buena obra, y merced de suouiamente nos prestado, las que
confesamos haues recibida realmente y decorado en doblo
res de oro y peso (de que no damos por satisfecho) en presencia
del Escrivano y testigos (de que doy fe) y prometemos y obliga
mos por dichas cinquenta Libras al referido Vilaplana
o quien su derecho representare para el dia primero del Mes
de Agosto del año Mil Setecientos cinquenta y cinco. Lanamen
te y en pleyto alguno Contas Contas de la Cobranza Cuya exse
ucion dexamos y esta escritura en que se relevamos de otra
pauera y para su cumplimiento obligamos Nuestros Herederos
sonas y bienes muebles y Raizes, Rauidos, y por haues entodopar
te. Lo como poder a las Justicias de su Magestad en especial
a las de esta dicha Villa, o cuya Jurisdiccion no sometemos
a Nuestros Bienes y Rauidos como Nuestros Dominios y pro
prios que de nuevo otorgamos. Lo que no conuenient de su
decuone omneum iudicium laudicima practica de las
remisiones y demas leyes afueros de Nuestro favor y fa
z general de derecho en forma para que sea apremier
Como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida
por las partes. En cuyo testimonio Nro. otorgamos en esta di
cha Villa a los dias y de los dias del Mes de Agosto de Mil
Setecientos cinquenta y quatro año. Los otorgantes aqui
Yo el Escrivano doy fe como firmo el que nro y por el
quedo no oves firmo por su uuedo uno de los testigos
queto fueron Joseph Salas Maestro Senexo y Anto
nio Lopez Labrador y hereno de esta dicha Villa de que
doy fe =
Lo qual quedo notado = Joseph Salas
Antonio Lopez

A no nio Lopez

Como Sampere

Quinte marqués.



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

Ita

Sepase por esta publica escritura Lo Cartor Llorca Maestro
de Canos, y Perino de esta Villa de Alcoy demezado, y Cierta
cerca, y portenor de esta escritura, sendo y doy en tanto
Real porquero de heredad por siempre poner a Joseph
Ruxo Labrador y Perino de la misma que en esta presen-
ta, y como redira Aceptante, Una Casa Cita y puesta dentro
los Muros de esta dicha Villa Calle que ha nombr del Señor
San Juan, que esta poruntado con Casa de Francisco Bonne-
dora, por otro con Casa de Thomas Carbonell, por de tras con
Casa de Thomas Pasqual, y por delante con Casa de Bautista
Cuadrre dicha Calle en medio tenida y obligada a un
Censo de Capital de Ciento y diez Libras con setenta y tres
re sueldo de Pedro todo los años pagadores al Convento y
herederos de Corpus Christi de la Villa de Cardenera el qual
fue impuesto y ordinamente cargado en favor de Thomas Ruxo
Presbitero segun escritura que autorizo Luis Guimera Nota-
rio en el dia diez y seis del mes de Mayo de Mil setecientos
treynito y ocho que se paga en el dia diez y siete de dicho mes:
Libre de otro Censo tributo, hipoteca memoria ni otro can-
do canonico, ni obligacion, especial ni general, y que notas y
nitiene sobre, y por tal sea a derecho, contados sus entradas,
y salidas, uso, costumbres, y exequidumbres, y todo lo demas que le
pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, por precio
de Doyentas y de ciento Libras moneda de este Reyno de Valen-
cia de las quales se tiene en su poder dichas Ciento y diez Li-
bras del referido Censo, pensiones, y prorrata, que adepagar
ata dichas Monjas de Cardenera. Las Doyentas Ciento
y setenta Libras en el modo, y forma siguiente, Cinquenta
Libras aora de presente en buena moneda en presencia de mi
el Escrivano, y testidros infrascriptos de que doy fe. Los Per-

noto el don
en dato = Lora

La qual Labrador y Pozero de esta Villa de Alcaz (quien
dexo ser Mayor de Heredos) de mi zgado, y cuxta rianca y
portenon de esta Decretura dando y doy en Santa Real
por juuro de Heredos para siempre a mas de lo aqui la qual
mi hermano tambien Labrador y Pozero de la mesma, la
metad de una Casa que poseo en la Calle de Nuestra Se-
ñora de Pozolo, que tiene por un lado con Casa de Joseph
Santonia, por otro con Casa de Jayme Llorenz, por detras
con Casa de Luy Lerez, y por delante con Casa de Luy
Jater, dicha Calle en medio, libre de todo Cervo, tributo,
hipoteca memoria, ni otro Cargo Señorio, ni obligacion
especial ni general, y que no las hay ni tiene sobre si, y por tal
sola se dexa por precio de ochenta y siete Libras y diez
sueldo moneda de este Reyno de Valencia de las quales
me entrega agora de presente sesenta Libras y por restar las
diezete y siete Libras y diez sueldo metas a de pagar
via de Nuestra Señora de Pozolo del año veniente por
setecientos cinquenta y cinco (claramente y sin pleito
de uno Cortes Cortes de la Corona) de dichos que el sus-
to precio de la dicha metad de Casa son las dichas ochenta
y siete Libras y diez sueldo recibidos por ella y de lo que mas
tendra o queda tener en qualquier forma y cantidad de do-
nacion y donacion, pura perfecta y acabada al dicho Joaquin
la qual Comprador interviene con inclinacion y renuncio
la ley del dadenamiento Real fecha en las Cortes de Al-
cala de Henares que trata de lo que se compra dando o per-
mita por un año o mas de la metad del justo precio, y por los
dos años para repetir el año y que se reduxese este
contrato a su valor ni padeciera, y las demas leyes que
en ella conque don y desde o por delante me des apo-
deas de esto y aparto de lo de aca, por precio, Señorio po-
sessor, tributo, voz y pecunia, y otro qualquier derecho que

Del te m... ..



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.

me pesteresca a la dicha parte de casa y todo lo que se menciona
y transpaso en el dicho Joaquín Joaquín Compadre
y en quien sus herederos en adelante para que como propietario
ya la posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como dueño
y absoluto sin dependencia alguna contra Clausula de Re-
ceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et personis Rele-
gionis et alii que de foro Patencia non existunt, nisi dicti Che-
rui, Jurata sexiem et tenorem fore noni super octo editi bo-
na y pía adueltam suam adquirerent uel abaxent, y baxo la ge-
na de Comiso según el tenor de los antedichos fueros, y Real orden
de sus Magestades de Nueva de Indias de Mil, Setecientos Treinta y
y Nueve años. Y todo y poder al que se requiere constituyéndose
en metuo, y mismo, y en su fecho y causa propia, para que por
su autoridad, o judicialmente, tome y apaelenda la posesión
y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por inquiri-
do, tenedor, y poseedor paratagorex en ella cada que me to pida,
Y me obligo a la auición, seguridad, y saneamiento de esta Par-
ta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o deferen-
cia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte
en qualquiera estado que estuviere aunque este hecho lo que
dificacion de proouisos tomare, la voz, y defenra, y los requiere, y
acabare a mi costa hasta con esta y de parte, en que la poci-
fica posesion, y tomámo honon mis herederos, y procompleen-
dolo por no que exex onopodes Completo, lo botuere las dichas
de renta y Caste Libras y dies sueltos, si los hubiere pagado
los labores y aumentos que hubiere fecho, y los daños, y costas
que se le o guiere y el mas valor adquirido con el tiempo, y por to-
do ello como si aquí tuuiera liquidacion, y esta escritura fuese
executiva de plazo asignado al día que llegare al caso. Paga.

Diez y seis maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

y en pleyto al dizeo Contas Cortas de la Cobranza cuy
execucion se fizo y esta Recaudura en que se ratifico de otro
pueva y para su cumplimiento obligo mi lexonia y oficiales
Reueltas y Poblados hauidos y por hauidos en toda parte Doy
poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de
esta dicha Villa acuyo Jurisdiccion me someto como Bienes
y Penurias mi domicilio y otros fijos que de nuevo se gane la
ley y conueniente de Jurisdiccion de mi lexonia y de mi lexonia la qual
como praemática de las reuocaciones y demas leyes e fueros
demisivos y la general del dizeo en forma para que sea
apremiar como por sentencia pasada en cosa juzgada y conser-
uida por las partes Doy fe como testimonia Pito Dizeo en esta
dicha Villa de Alcoy a los Diez y seys dias del mes de
Agoosto de mil Setecientos Cinquenta y Quatro y el Dizeo
de esta agüen de la Recaudura doy fe como no fixamos por
que dicho no adela fimo por su madre uno de los testigos
que lo fueron Juan Carbony Maestro de laño y suyo
Juan Carbonell Maestro de la sedora de laño y por uno
de esta dicha Villa de que doy fe
Lore Dizeo fe Luis Juan Carbonell

Ante mi

Como Sempere

Obligado
Sepase por esta publica Recaudura como lo Chistaval Conto
Balanero y por uno de esta Villa de Alcoy de mi dizeo y Caxta
nancia y por tenor de esta Recaudura obligo y Confieso de uer a
Lloque Barreto Maestro de laño y por uno de la misma la qual
cia de cinquenta y una libras y quinze sueldo moneda de

Suplico
obligo
y hauidos
todas las
en me
los fijos
de mis
dizeo
Como
apoyado
de esta
de
indign
mo por
los test
Ante mi
doy fe
Ante mi
Sempere
Juan Ba
iusta san
a Roque
la la qual
y de la
laño y
en su
una libra
de los
y la redun
re hauid
amente

coy aquienos Lo el Escrivano doy fei como
Lo el Doy fei

Antonio Cortu

Anteme

Como Sempere

Obligacion
Sepase por esta publica Escritura como lo Thomas Corda
Labrador y Pereno de esta Villa de Alcañ de mizgado y Cienca
Cienca y portenox de esta Escritura d'ordgo y Confieso de ver
a de arana Pastor M^{ra} Madre la quantia de Cienca
y cinco Libras moneda de este Reyno de Valencia y on de
la casa que paso en la Calle del Bañon San Francisco Cuya
quantia me llevo pagovela r'empae y quando se envia la
ra. Sacramenta y un p'p'lo a los Contas Contas de la Cabier
ra Cuya d'execucion se f'era y esta Escritura en que se re
no de otra prueba y para su cumplimiento obligo mi persona
y bienes muebles y no muebles havidos y por haver entado por
to. Looy poder a las Justicias de su Magestad en especial
a las de esta dicha Villa o cuya Jurisdiccion me oneto como
Bienes y Penuncio mi domicilio y otro fuero quedando
donare lo ley y conuenient de su Jurisdiccion d'moniam de
dicion. La ultima practica de las sumiciones y demas
leyes e fueros de mi favor y lo general del d'echo en for
mo para que me oprimen como por sentencia pasada en
cosa juzgada y conuencida por las partes. En cuyo testimo
nio M^{ra} d'ordgo en esta dicha Villa a primeros dia del
mes de Setiembre de Mil setecientos Cinquenta y Juas
no año. Lo el Doy ante aquien Lo el Escrivano doy fei co
noce firmo siendo presentes por testigos Joseph Gilbert
Maestro Carpintero y Joseph Laya Labrador y Pereno
de esta dicha Villa de que doy fei.

Thomas Corda

Anteme

Como Sempere

Robert
Sep
trab
Ha d
La qu
de la
to, po
mou
Los q
y su
aqui
Lo co
men
tra
de C
con
cier
y si
act
y no
sen
par
ent
de q
ase
ota
me
con
Al
See
don
des
fu
un
for

Sepase por esta publica Escritura Como Yo Joseph Ribes La.
 suador, y Decano de la Villa de Muru, y al presente allado en esta Vi.
 lla de Alcoy, otorgo todo mi poder cumplido, Libre, Llano y baston.
 de qual de derecho se requiere, y necesario, a Roque Barreto Maestro
 de Lanos, y Decano de esta dicha Villa presente adicho otorgamien.
 to, para todos mis Pleitos, Causas, Pleuones, Cuestes, y Caucionesales,
 movidos y por mover, asi demandando, como defendiendo ante qua.
 les quier Justicias, Eclesiasticas o seculares de qualquiera parte
 y Jurisdiccion que sean, y ante ellos oya demandas, pedimentos,
 requerimientos, protestaciones, y emplazamientos, ni de que y obste
 lo contrario, y en prueba presente Escrituras, testigos, e instrumen.
 tos, habe los de lo contrario, pida excepciones, posiciones,
 tranves, y demoras de bienes, tome posesiones, haga juramentos,
 de Calumnia de honor, y uplatonio, Recuse, Juizes, Letrados, Exce.
 uano, oyo p auto, y sentencias interdictorias, y definitivas Cor.
 ciente lo favorable y de lo perjudicial Recusado, o opete o impete que,
 y si de las apelaciones o impugnaciones, pida Costas, y oya lo de mas
 actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que conuenieren,
 y necesario fueren, y lo otorgo ante, haca, y hazer podria pre.
 sente cuando que para todo lo oyo poder como anexo, conexo y de.
 pendiente que por falta de el no se dexa cosa alguna para obrar
 en todo lo que se ofreciere con facultad de uplatonio, ni en favor
 de qual queda persona, o personas de qualquiera parte que sean, y
 asimismo obligo mis bienes haviendo, y por haver, y oyo poder
 otras Justicias de uplatonio, o otras que dicho mi procurador me o.
 mediare, para que me apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y convertida por las partes, in cuyo testimonio
 Mi otorgo en esta dicha Villa a los dose dias del mes de
 Setiembre de Mil Setecientos Cinquenta y Quatro, y el otro
 parte aqui en Lo el Decano yo doy fee cono no firmo por que
 de no no haber de ximio lo firmo uno de los testigos que lo
 fueron presente huals mandados y Blas Borca Excmo de
 zino de la Villa de Alva de que doy fee
 hual el otro. Visente de hual

Antem
 Como Siempre

Corro
 Antem
 Impere
 Cordo
 Clato
 deuer
 enta
 von de
 Cuyo
 Pto las
 Cabon
 exelis.
 lexona
 toda para
 pccial
 lo camu.
 enuevo
 em, de
 demas.
 enfor
 do en
 testimo.
 ia del
 y Juas
 y fe co.
 e Ribes
 Decano.
 Antem
 Impere



Dei te mar sueris.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y QVATRO.

Declaracion

En la Villa de Mexico a los Diez y Quatro dias del Mes de
Setiembre de mil Setecientos Cinquenta y Quatro años
ante mi el Excmo y letrado infrascripto por cierto Corto
Donco Maestro de Lanos y Pereno de la mesma y dizeo fue
el Mexico una Casa de Joseph Carbonell su Cuñado dentro
de la Plaza de esta dicha Villa Calle que llaman del Señor
San Juan que está por un lado con Casa de Thomas Car-
bonell por otro con Casa de Francisco Borred y pora por de tras
con Casa de Thomas la qual y por delante con Casa de Pau-
lito Civerria dicha Calle en medio por precio de Ciento y
ochenta Libras de buena moneda y habitaçion en dicha
Casa red y en escritura que ou Hovio Sebastian Carras Excmo
vno boro cierto Catendario siendo así que averido omenoti-
cia al que por el tiempo verdadero solian algunos queme-
ros me aparecidos por mejor hazer sus diligencias dicha Casa
a dos Maestros de obras que son Joseph Rayz y Jacinto Macias
Maestros Alhauites y Pereno de esta dicha Villa quienes po-
reçion ante mi el Excmo y letrado infrascripto y dizeo
por no estar sobornado de ningun numero lo ayan por inte-
res ninguno sino por la mucha practica que tienen y que han
de pasar a la Casa arriba referida lo han reconocido pero
y que en esta es Ciento y Setenta Libras de buena moneda
y se debe rebaxar dose Libras por haverse de todo el dicho
Lanca en obra y fuerdas en dicha Casa y que la que tienen
declarado estovendos. Lo dicho Lanca me requirio que
para los fines y efectos que mas y mejor aprovechar que
don le Púdesse Recutera publica lo que asi oyo en
esta dicha Villa en el susodicho dia y mes y año ante
la referida siendo presentes por testigos Corto Motton

Carta de Po
Se
da
da
la
che
cia
ya
que
la
fe
to
no
da
se
es
es
de
te
di
to
de
de

Maestro de Lano y Don Carbonell Albarik y Jui-
no de esta dicha Villa y por el demandante y P. Albarik de Lo
firmo uno de los testigos y el demandante lo firmo de que doy
fe
Luis Albarik

carlos Morca

Ante mi

Carlos Monllor

Como Semporal

Carta de Lano

Supare por esta publica escritura como lo mandaron
los Maestros de Lano y Juiuno de esta Villa de Pico y de me-
diano y cierta ciencia y portaron de esta escritura don
don y Confesso haver sucedido realmente y de contado de
Antonio de esta tambien Maestro de Lano y Juiuno de
la misma la cantidad de Noventa y Ciete Libras de
chellos y tres dineros moneda de este Reyno de Valen-
cia en presencia de mis Recevono y testigos de que doy fe
y en otras tantas que me confesso haver recibido escritura
que autentico el infrascripto Recevono en el dia de
Ay de Mayo de Mes de Abril de mil seiscientos Cinquen-
ta y quatro años y de don y de dicho Pedro Carta de Lano y
firmo en forma y fe de por parte y a sus plenas de
la obligacion en que se obligo y por su parte
no otra y por el de la escritura citada para que en el
dicho dia de en el dicho negocio de
seguido cosa alguna abusos de lo de esta ni sea herede-
ros por que don Carlos de Lano de esta obligacion en que
estava constituido en cuyo testimonio P. Albarik de Lano en
esta dicha Villa a los veinte y tres dias del mes de Julio
de mil seiscientos Cinquenta y quatro años y el demandan-
te quien la el Recevono do fe con otro no firmo porque
dicho no se receviera lo firmo uno de los testigos que
lo firmaron de esta Villa de que doy fe
En el demandante Visente Prats

Ante mi

Como Semporal

ANTE
MIL
VEN

Mes de
no año
Lano
Dico fue
dentro
de Lano
de Car
de nos
de Pau-
cientos y
dicha
de Lano
amén de
de queme
de Casa
Maced
ienes po-
y dice
por inte
que haue
do peso
moneda
el dicho
que fueren
no que
que que
ado en
no oxi
lo Motto

E

P



Veinte maravedis,

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Acepta: Ante Villa de Alcoy á los Diez y Cuatro dias del Mes de
 Diciembre de Mil Setecientos Cinquenta y Cuatro años. Ante
 mí el Escriuano y testigos infrascriptos, pareció Joseph
 Ribes Molinero y Barino de la Inuencidad de Muxo y
 al presente allado en esta Villa de Alcoy y dicho Juan de
 Diciembre de Mil y Ocho del Mes de Noviembre del año pasado Mil Se-
 cientos Cinquenta y Dos. El Señor don Juan Luy de Houe-
 rdo de Ocho de Diciembre de 1754
 La y Espinola del Consejo de su Magestad y el Alcalde de esta
 Sala del Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Po-
 compaña, estando en su Audiencia habiendo Audiencia siendo
 entre las Once y Doce de la mañana de ese día, y Joseph Lopez
 Corcedor de Cuello, y llevando al paezgor la pieza de tierra
 Secano, parte Tira y parte Compa, cita en el termino de
 Gayanes, partida de la del Conde Conde de de los Sornates de
 Caxxa bajo los linderos que mas abajo se expresaron. Un muy
 cierto en la misma de su. Fue haia como si lo Tomate Audi-
 cia de dicha tierra de Caxxa, parte Secano cita en el ter-
 mino de Gayanes, Jurisdiccion de la dicha Inuencidad de
 Muxo, partida de la del Conde Comprehenida de de los Sor-
 nates de Caxxa poco mas o menos, bajo los linderos camino
 nombrado de Gayanes, Caxxa de los herederos de Miguel
 Pastor, Caxxa de Joseph Guaxola, Caxxa de Joseph Miguel
 Caxxa y otra de de Luiso frances y Contaxxa de de Santa Cruz
 de de los tenedores al dominio Mayor, y directo del Señor du-
 que de San Esteban Conde de Comantayna, de este estado al-
 feudo que consta en el Libro Cabreue, y de los señalamientos en
 favor del dicho Joseph Ribes Labrador, y Molinero de
 la citada Inuencidad de Muxo, presente á los dichos.

en el mes de Mayo y año arriba referido, siendo presentes por testigos Roque Barcelo Maestro de Lanor y Blas Borca veciniente de esta dicha Villa y el Doctor ante quien Loel Veciniano doy fe cono no firmo por que dixo no aver firmado lo firmo por que aver uno de los dichos testigos de que doy fe Loel Doctor

Roque Barcelo

Ante mi
Como Sempere

Costa de la...

sepase por esta publica escritura como lo la qual Armi nona Labrador y Posuro de esta Villa de Alcaz de mediano y Cienca nencia y por tenor de esta escritura Doctor y Confieso haver recibida Realmente y de Cortado de Bexparos dero Lanor tambien Labrador y Posuro de la mesma la quantia de Cien Libras moneda Real de Potencia, en presencia de mi el Veciniano y testigos infrascriptos de que doy fe y son por otras tantas que Felipe Domenech le dio en esta escritura de Bexparos de Bexparos segun escritura que oyo en el infrascripto Veciniano en el dia de veinte y tres del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro años la qual doy por tota y conculada y de ningun efecto para que desde oy en adelante no oya fe en futuro ni fuerades ni por ella se pegida cosa alguna al dicho Lanor en tiempo alguno, cuyo testimonio Mitto otorgo en esta dicha Villa a los dias de veinte y tres del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y quatro años y el Doctor ante quien Loel Veciniano doy fe cono no firmo siendo presentes por testigos Antonio Serrano Labrador y Mouso Carbonell Marques de Bexparos de Lanor y de esta dicha Villa de que doy fe por Juan de la...

Ante mi
Como Sempere

Constitucion

sepase por esta publica escritura como nosotros Juan de... Maestro de Lanor y Joseph Maria Macayna, Conventos y Posuro

Exarado con el sello... dia 24 de... a las 11... Logo. 11726



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

de esta Villa de Alcoy, presedido la licencia que de Madrid
 a su Magestad es permitida la que fue pedida, y en bastante for-
 ma conveña de que los dichos señores don Juan de los Rios y don
 mancomen sus de uno y cada uno de posey, y por el todo ino-
 lidum Penunciando como expresamente Penunciamos
 later y deducibus Rey de donde la autentica presente de A y lo
 de fe de sus oribus, y el beneficio de la dición, y ejecución,
 y de mas de la mancomunados, y fianza, acordamos que ha-
 viendo plaido a Dios Nuestro Señor, que se diese conubende-
 cion, y gracia a fin, y por causa del matrimonio tratado, y
 que Dios presidiendo a de efectuar Pedro Perez, Doncella, hi-
 ja de los dichos con Juan Perez, bendido, y heredero de la
 misma quien esta presente, y como se dio aceptante. Le co-
 nstituímos por todo a la referida hija Perez, conforme
 a leyes, y maxres usos, y costumbres de esta dicha Villa de
 Alcoy, y Reyno de Valencia la quantia de Ciento Cinquenta
 y ocho Libras, diez y siete Suelos, y dos dineros, Moneda del
 Reyno, sustituyendo de diferentes buenas de brogas de uestros,
 de lino Lana Seda y Cañamo por personas peritas de con-
 sentimiento de ambas partes en el modo, y forma siguiente:
 Primeramente una Barquetina de Chamelhot de Bruselas
 para hix a hix por precio de once Libras y dos Suelos = Dron
 una Barquetina de hix a hix de visol por precio de Trece Li-
 bras y diez Suelos = Dron dos mantos de seda por precio de
 nueve Libras y diez Suelos = Dron un Guardapiés de hix a hix
 Verde por precio de cinco Libras y cinco Suelos = Dron un
 Guardapiés de Alducan Blau por precio de Catorce Libras =
 Dron un Guardapiés de Sayata de Francia Verde por precio
 de dos Libras y diez Suelos = Dron un Guardapiés de Sayata
 de Francia Verde y Verde ya amedio por la por precio de una
 Libra y diez y seis Suelos = Dron una mantilla por pre-
 cio de una Libra y diez y ocho Suelos = Dron un Caber

calozas al
 emendo = hix
 Perez =

P

L

por precio de Quatro Libras = Otxoi On Cubon de Betania
 Hedzo por precio de Quatro Libras y Dies Suelto = Otxoi On
 Cubon de Capereia por precio de Quatro Libras y Dies Suel
 do = Otxoi On pedoso de lata Colorada por precio de Catorse
 Suelos = Otxoi Ona Monta parata Como por precio de Cin
 co Libras y On Suelos = Otxoi On Cuberta ylogat por precio de
 Seys Libras y Dies Suelto = Otxoi On Manil de uortala y lo
 pat por precio de Ona Libra = Otxoi de Ona Caldera de Cobre
 y Sexta por precio de Seys Libras = Otxoi On Ribret de Alma
 ra y Corio por precio de Dies y dicho Suelto = Otxoi On Bouteth
 Cullero y Lanuelero por precio de Dies y dicho Suelto = Otxoi
 Ona hiezo de Coex Caldera pequena y Enaelles por precio
 de Ona Libra y Dos Suelos = Otxoi Ona Alca de lino por pre
 cio de Quatro Libras y Dies Suelto = Otxoi On Condit por pre
 cio de Quatro Suelos = Otxoi Dos Camisas del Tadas por pre
 cio de Onse Libras = Otxoi Seys Camisas de lata de Cara por
 precio de Dos Libras = Otxoi Dos Camisas Nadas por precio
 de Dos Libras = Otxoi Dos paxes de Almoados de lata de Caro
 por precio de Ona Libra y dicho Suelto = Otxoi Dos paxes de
 Almoados pequenas de Cambay por precio de Ona Libra Seys
 Suelos y Ciete Dineros = Otxoi de Ona Montetes de Mesa de
 hilo y Hedzo por precio de Ciete Libras = Otxoi Dos Monte
 tes de Ono por precio de Ona Libra Seys Suelos y Ciete Dine
 ros = Otxoi Dos Montetes de Mesa por precio de Dies y dicho
 Suelos = Otxoi Ona baallota de Limpiaxe larmano de hoga
 por precio de Ona Libra y Dies Suelto = Otxoi Ona baallota de
 Limpiaxe larmano de lata de Cara por precio de Dies Suelos =
 Otxoi Dos Debantaxas de Cama por precio de tres Libras =
 Otxoi Seys Tadas de Saquilletas por precio de Ona Libra y
 Dies y Seys Suelos = Otxoi Ona Taxon de lata de Cara por
 precio de Dos Libras y Dies Suelos = Otxoi dicho Saunas de
 Bata de Cara por precio de Seynte Libras y Dies y dicho Suelos =
 Otxoi On Cochon por precio de Quatro Libras y Catorse Suel
 do = Otxoi Dos Lanuelos de Moxolena por precio de tres Li
 bras = Otxoi On Debantal de chedo por precio de Ona Li
 bra = Otxoi On ledoro por precio de Seys Suelos = memoria
 de los Bienes quehedan en la casa de pedansa Moll Primeras

VEINTE
 DE MIL
 NOVEN

Maudo
 nte fox
 untor de
 do invo
 ciamos
 de h y to
 xion
 ue ha
 edende
 elado y
 alla re
 ro de la
 te le co
 foxome
 llo de
 quenta
 a del
 estio
 con
 uente
 rehas
 Otxoi
 exo Si
 io de
 lla dillo
 On
 bras =
 precio
 Sayas
 Ona
 xpa
 bon
 L



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

mente una Camisa de Constanza por precio de quatro Libras=
 otra una Camisa de Caxa por precio de tres Libras = otra de
 Caxa por precio de tres Libras = otra de hilax larga
 por precio de una Libra = otra de Penedor y loteta por precio
 de diez sueldos = en cuya forma le Constituímos el absoluto
 dominio y libre uso de dicho dote al referido Juan Rey,
 prometiendo hazer valioso y quantioso de dicho dote y el
 dicho Juan Rey acepta la referida dote y de ella como
 va Constituida en la forma referida, y otorga Carta de
 pago, y Recibo en forma renunciando todas las excepcio-
 nes del derecho, y á la dicha Reta hazer por sus personales
 y hereditades de pago de gracia y donacion en nombre de Plaxar
 con quantia de diez Libras que son las Contas de Plaxar
 haze la suma de Ciento sesenta y ocho Libras y diez y siete
 sueldos y dos dineros moneda corriente que aseguro caber
 en la decima de mis bienes, y si asi no fuere sea en los que con
 el tiempo adquiriere y prometo Constituir la referida dote
 á la dicha Reta hazer en los casos por ley prevenidos, aqui
 se derecho representare para cuyo cumplimiento cada
 uno por la parte que nos toca obligamos nuestras personas, y plan-
 tomente con la dicha Josepha Maria Plaxar y bienes mue-
 bles, y raíces hereditarios, y por hazer en cada parte, vamos po-
 der á las Justicias de su Magestad en especial á las de esta
 dicha Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion nos sometemos á
 nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y
 otro fuere que de nuevo otorgamos la ley si conveniere de
 su Jurisdiccion, omni iudicium, la ultima praeambula
 de las sumisiones, y demas leyes efueros de nuestro fa-
 vor y la general del derecho en forma para que nos apa-
 mien como por sentencia parada en Cosa juzgada y consenti-
 da por las partes. Notada dicha Josepha Maria Plaxar

colocael
 emendado
 Plaxar

D. Blas
 Blas con
 el alfoquato
 dia 22 de Abril
 1756 = Logo al
 Plaxar

Antonio Bert. Labrador y Berino de esta Villa de Altoy
demidgado y Caxta rancia y portador de esta Escritura
doy y Confesso deves a Roque Delapiana Maestro de
Lanos y Berino de la misma la quantia de Deyta y Cote
Libras y dias sueldo moneda de este Reyno de Valencia
quaxeddas de dos sueritos que me queddo a uno de lo fue
cio suado de diente a otro lado de cinco años y medoy por en
cregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entera e guerra
y accion redibitoria y quanto honori cuya quarta me obledo
pagarla en esta forma dicho sueldo en cada semana componen
do lo primero esta que entamos. Namamente y sin pleyto alzuro
con las costas de la Cobranza cuya execucion defexo y esta es
caxtuna en que refexo de otra guerra y para recienphemer
to obledo mi persona y bienes muebles y inmuebles, haviendo y por
haver en toda parte. Con la Condicion de que no se pueda
vender o persona alguna de dichos bienes ni de los que se estan
pagados. Doy poder a las Justicias de mi Magestad en especial
a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto e omis
biene y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo o por
re habe y si conueniere de Jurisdiccion de mayor de dicio
la ultima practica de las roniciones y de otras leyes e fue
ro de mi favor y a general del derecho en forma para que me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y con
vertida por las partes. En cuyo testimonio fizo otorgar en esta
dicha Villa a los dias y leys dias del mes de Noviembre de
Mil. Seiscientos. Cinquenta y Quatro años, y folo rogante a que
Loal Reyano doy fe como no firmo por que de no no
rober escrivia lo firmo por su ruego uno de los testigos
queto fuero. Mosen Jayme Candela, Phepe Domenech.
Labrador y Joseph Berde Maestro de Lanos Berino de
esta dicha Villa de que doy fe
Doyal Doy

M. Jayme Candela

Antoni
Como Siempre

Constitucion

Separe por esta publica Escritura como Honorros Pedro Berino
Labrador y Josephha Moya Conxortes y Berino de esta Villa de Altoy



Faint vertical text or markings on the right edge of the page, possibly bleed-through or a marginal note.

de dicho sueldo = Dlxon^o En Mantos de Seda por precio de
tres Libras y diez Suelos = Dlxon^o En Mantos de Thadillo
usado por precio de dos Libras = Dlxon^o Enas Basquiñas de
Estameña guada de hiera afusa por precio de tres Libras
y diez Suelos = Dlxon^o En Cubon de Demas por precio de
tres Libras y diez Suelos = Dlxon^o En Cubon de Chame-
hot por precio de dos Libras y diez Suelos = Dlxon^o En
Cubon de Chamelhot por precio de una Libra y diez Suel-
do = Dlxon^o En Cubon de Capereña por precio de dos Libras
y diez Suelos = Dlxon^o En Cubextor de Tho y Lana por pre-
cio de cinco Libras = Dlxon^o Una Sextan por precio de seys
Suelos = Dlxon^o Enas Laxiellas por precio de cinco Suelos =
Dlxon^o Enas Laxos de Corea por precio de diez Suelos =
Dlxon^o Enas Laxos de Corea por precio de diez Suelos =
Dlxon^o Una Arca de vino con su Laxaja y Ho-
ue por precio de dos Libras y diez y seys Suelos = Dlxon^o
En Corio y Ribera de amaran por precio de diez Suelos =
Dlxon^o Una Caldera de cobre de oxo por precio de seys Suel-
do = Dlxon^o En Seda por precio de quatro Suelos = Dlxon^o Una
Caldera por precio de quatro Libras = Dlxon^o En Matatuf de
hijos y tela de Casa por precio de tres Libras y diez Suelos =
Dlxon^o En Laxos por precio de dos Libras y quatro Suelos =
Dlxon^o En Mantel por precio de diez Suelos = Dlxon^o Enas
grandes y pequeñas por precio de una Libra y cinco Suelos =
Dlxon^o Una Cavallota de Cambay por precio de una Libra y
quatro Suelos = Dlxon^o Dos Tamos de Sauriellas por precio de
una Libra y diez Suelos = Dlxon^o Enas Planchadas de tela de
Casa por precio de diez Suelos = Dlxon^o Una delantera de Co-
ma de Sura por precio de una Libra y catove Suelos = Dlxon^o Una
delantera de Cama de tela de Casa por precio de diez y seys Suel-
do = Dlxon^o Una Cavallota de tela de Casa por precio de diez Suel-
do = Dlxon^o Enas Montales por precio de una Libra y diez Suel-
do = Dlxon^o Enas Savanas de tela de Casa por precio de diez Libras
y diez Suelos = Dlxon^o Una Savana de tela de Casa por precio
de tres Libras = Dlxon^o Una Camisa de Casa por precio de qua-
tro Libras = Dlxon^o Una Camisa de Colana con Pandas por
precio de cinco Libras = Dlxon^o Quatro Camisas de tela

de Cara con Pandas por precio de Dicho Libro: Encuy forma
ma Le Constituí como el absoluto dominio y libre uso de
dicho Dote al Referido Sayme la qual prometido ha
zer notorio y quanto a dicho Dote, y el dicho Sayme la qual
Accepta la Referida Dote, y de ella como va Constituída en
la forma Referida, y dize Carta de Dote, y Recibo en forma
Renunciando todas las excepciones del derecho. Ha dicha Ro-
bertina Maria por sus personales Meritos, y dignidad he echo don-
cia y donacion en nombre de Dicha en quantia de diez Libras
que juntas con las demas haze la suma de Ciento diez y seis
Libras y diez y de los Suellos Moneda corriente que asen-
do Coben en la Dama de sus Bienes, y asi no fuere sea
entor que con el tiempo adquiriere. Y prometo Particular
la Referida Dote a la dicha Robertina Maria en to caso
por ley prevenido a quien su derecho representare, para
cuyo cumplimiento cada uno por la parte que nos toca obli-
gamos Nuestras Personas, y juntamente con la dicha Do-
sepha Moya Bienes Muebles, y Raices, Raices, y por
haver en toda parte. Como poder a las Justicias de su Ma-
gestad en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar de
su Jurisdiccion no sometermos a Nuestras Bienes, y Penur-
ciamos Nuestras Domicilios, y otros que de nuevo o gan-
amos a ley ni convenesit de su Jurisdiccion dominium sibi
cum. La ultima practica de las renunciaciones, y demas le-
yes que se han de Nuestras favor, y la general del derecho en
forma para que no aparezcan como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada, y convertida por las partes. Ha la di-
cha Josephina Moya Renunció a las leyes del Reino
no senales, con las Nuevas Constituciones, Leyes de Toro
Madrid, y Partida, y las demas de mi favor porque como sobi-
dora de ellas, y oviendo en especial de su efecto que no
mevalgan ni aprovechen en este caso, y se lo a Dios Nues-
tro Señor, y una Señal de Cruz que oyo de su oponente
contra esta Escritura por el Dote de Dicha Bienes heredita-

uo de
hadicho
unas de
es Libras
precio de
hame.
troni Dr.
de suel.
Libras
por pre
o de seyr.
suellos:
suellos =
de Dne.
aja y Ma.
or = Dron.
suellos:
seyr suel.
de Ma.
katof de
suellos:
suellos =
Almoados.
suellos =
Libra y
on precio de
etela de
esa de Co.
on = Dron. tra.
y seyr suel.
de diez suel.
ta y Dn suel.
de Dicho Libras
por precio
precio de su.
Pandas por
de etela

C

C



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

no para firmates, ni multiplicado, ni por otro atzuna
dicho que me pertenesca, y por que es de mienta Librad y Con-
ueniencia el hazer lo declaro que la dhoz impre-
mio ni fuerza atzuna, y de mienta Librad y que no
tengo hecha protestacion en contrario, y si por que se
la pido, y no pedire aprobaçion, ni relaçion de este
documento a quien me queda coneder, y si de pro-
prio motu se me conediere no usare de ella para de-
perjura. Doy yo testimonia. Año dhozamos en esta
dicha Villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias de mes de
Diciembre de mil Setecientos Cinquenta y Quatro años,
Yo los dhozantes y Aceptante quienes lo dhozamos
doy fe conoço no firmaron por que dexaron no-
ra de dexar lo firmaron de los testigos que lo fue-
ron Roque Pelayo Maestro de la Villa, y Roque Pe-
dra oficial de la Villa de esta dicha Villa
de que doy fe

Por los dhozantes y Aceptante

Rogel uilaplana

Ante mi

Como siempre

Soloz

Legase por esta publica Escritura como lo Joseph Antonio
Pent Labrador y Termino de esta Villa de Alcazar de San Juan,
y Carta venia, y por tenor de esta Escritura dhoz y Con-
fesso de una a Jaime Pasquel tambien Labrador y Termino
de la misma, la cantidad de Catorce Libras moneda de este Rey,

no de Valencia, proveídas de Instrumento quemado de
pelo lado derecho de frente del quemado por el dicho mi
voluntad y renuncio las leyes de Valencia, e quince y ac-
ción Pedilección y quanto mencio cuya quarta me obligo
pagarla en dos plazos estos cinco Libras para el día de
Nuestra Señora de Agosto del Año mil setecientos cin-
quenta y cinco y las Pesetas cinco Libras para el día
de todos Santos del dicho Año mil setecientos cinquenta y
cinco. (Con la Condicion de que no queda vender que
este pagado) Honoramente y sin pleito alguno con las
Costas de la Cobranza cuya execucion defiero y esta es-
critura en que se relievó de otra pueva y para re-
plimiento obligo mi persona, bienes, muebles y raíces
hoyidos y por haer en toda parte y doy poder a las Justi-
cias de la Magestad en especial a las de esta dicha Villa
de Alcoy a cuyo Juicio decaer me como a mi Juan
y sucesores mis herederos y otros que quedaren o que
naxen lo que se convenga de la Jurisdiccion Imperial
decaer, la ultima proemativa de las remisiones
y demas leyes e fueros de este Reyno y la general del
dicho Reyno para que me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y convertida por
las partes en cuyo testimonio yo lo doy en esta
dicha Villa a los veinte y dos dias de Mayo
de Diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco
Año año. Lo otorgante aqui en la Villa de Alcoy
yo fei como no feimo por que dexo no fei
Juan de... yo feimo uno de los testigos que
lo fueron Sebastian Baydal Maestro de Niños
Christoval Motta oficial de la Reyna Señora de esta
dicha Villa de que yo fei
Loal don fei

Christof Moller, Notario
Como Sempere

NTE
ME
EN

atogun
ad y Cor
enpre
y que no
recesse
de este
depro
seora de
en esta
Ames de
lo años
securaro
on no
uelo fue
que dex
la Villa

teme
ngere
Antonio
mezado
ado y Cor
y de uno
de esta Rey

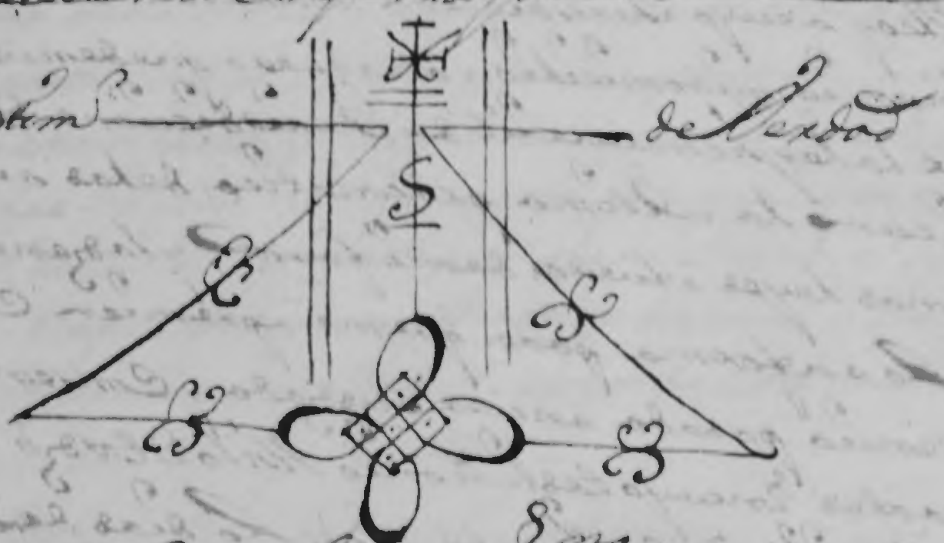
6



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Como Jefe de Escribano del Rey N. S. publico por todo
el Reino de Valencia, y de sus deudos de la Villa de Alcor, donde
quedan escrituras publicas de que hace mencion este Re-
gistro Protocolo, con treinta y quatro foros las dadas en
ellas contenidas las dadas en adelante, y los recibidos
que se han en los lugares y Citas, y dias que se hacen en
cada una, y todas en este año mil setecientos cinquenta
y quatro, y en el mes de Agosto en esta dicha Villa de Alcor
en el punto y dia de las de Mayo de Diciembre de
mil setecientos cinquenta y quatro.



Como Jefe de Escribano del Rey N. S.

Esta clemencia que quantos obligo folio 92. Sobre puesto paraba
folio 96. Entre lineas: oras folio 103. para folio 109. Pila folio 118. Havia
folio 119.

Virona 18. de Diciembre de 1764.

Viruados los tres años de este cuerpo.

Ca

Christoval Cordero

Maximiliano

UNTE
E MIE
WEN-

atobis

daysee

te he

es en

liza

se us

ntos

e Alton

le se

am

tas

de

am

uel

el

am

am

gel

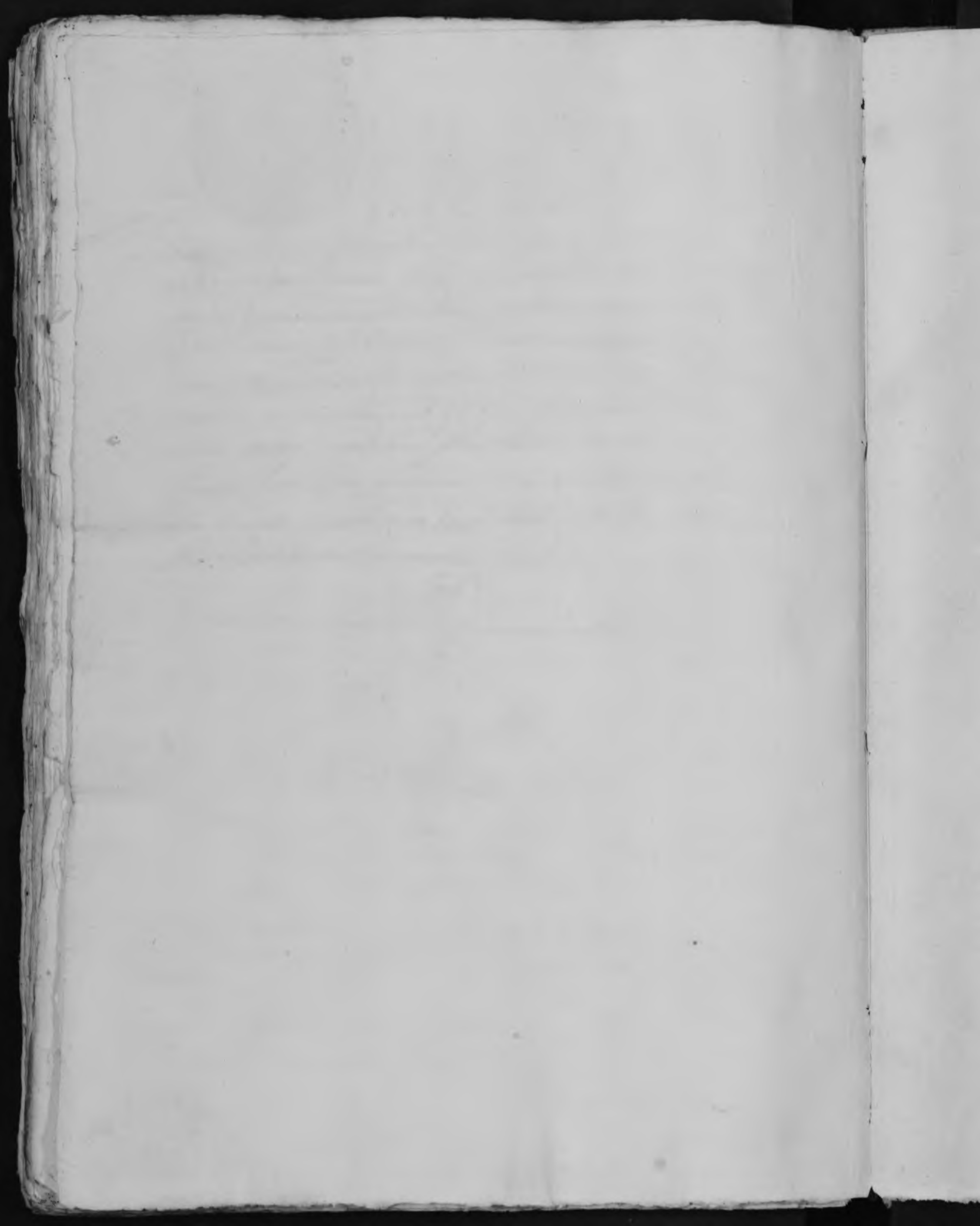
le

le

pasada:

St. Blouin

Cix





2
Dl
T